



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN (TERCERA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 070	Ley de Ingresos para el municipio de Chicomuselo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 071	Ley de Ingresos para el municipio de Chilón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	34
Decreto No. 072	Ley de Ingresos para el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	60
Decreto No. 073	Ley de Ingresos para el municipio de Coapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	178
Decreto No. 075	Ley de Ingresos para el municipio de Copainalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	206
Decreto No. 076	Ley de Ingresos para el municipio de El Bosque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	251
Decreto No. 077	Ley de Ingresos para el municipio de El Parral, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	267
Decreto No. 078	Ley de Ingresos para el municipio de El Porvenir, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	304
Decreto No. 079	Ley de Ingresos para el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	326
Decreto No. 080	Ley de Ingresos para el municipio de Escuintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	351



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 081	Ley de Ingresos para el municipio de Francisco León, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	387
Decreto No. 082	Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	412
Decreto No. 083	Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	458
Decreto No. 084	Ley de Ingresos para el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	500
Decreto No. 085	Ley de Ingresos para el municipio de Huehuetán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	524
Decreto No. 086	Ley de Ingresos para el municipio de Huitiupán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	575
Decreto No. 087	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	602
Decreto No. 088	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	660
Decreto No. 089	Ley de Ingresos para el municipio de Ixhuatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	717
Decreto No. 090	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtacomitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	765
Decreto No. 091	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	790
Decreto No. 092	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapangajoyá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	823
Decreto No. 093	Ley de Ingresos para el municipio de Jiquipilas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	842
Decreto No. 094	Ley de Ingresos para el municipio de Jitotol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	891
Decreto No. 095	Ley de Ingresos para el municipio de Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	916



PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 070

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 070

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaría de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaría de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICOMUSELO, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Chicomuselo, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de



impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios: así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se detallan:

ESTIMACIÓN DE INGRESOS 2026	
CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
1. IMPUESTOS	2,514,607.60
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	1,964,607.60
1.2 DEL IMPUESTO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO	550,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.	350,000.00
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS.	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.	
2.3 PANTEONES.	
2.4 RASTROS PÚBLICOS.	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS.	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.	
2.8 ASEO PUBLICO.	
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	200,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	150,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIO EN LA VÍA PUBLICA.	
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	150,000.00
3.1 AGUA POTABLE	150,000.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	



3.4 PAVIMENTACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA	
3.5 ALUMBRADO PÚBLICO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS.	
4. PRODUCTOS	-
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDA AL MUNICIPIO.	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA.	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES.	
6. INGRESOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	217,988,695.72
6.1 FAISMUN	131,035,706.00
6.2 FORTAMUN	36,604,637.00
6.3 F.G.P	42,164,219.52
6.4 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS (IEPS)	245,082.12
6.5 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (FFM)	7,598,881.32
6.6 IMPUESTOS SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS (ISAN)	340,169.76
TOTAL GENERAL	221,003,303.32



A) Proyección de ingresos conforme a la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN I DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y A LOS FORMATOS PUBLICADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, A CONTINUACIÓN, SE EMITE UNA PROYECCIÓN DE LOS INGRESOS A PERCIBIR POR EL MUNICIPIO PARA EL PRÓXIMO EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE AL EJERCICIO EN MATERIA DE LA PRESENTE LEY.

MUNICIPIO DE CHICOMUSELO PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
CONCEPTO	2026	2027
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	53,362,960.32	56,031,108.34
IMPUESTOS	2,514,607.60	2,640,337.98
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	150,000.00	157,500.00
DERECHOS	350,000.00	367,500.00
PRODUCTOS	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	0.00	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	0.00
PARTICIPACIONES	50,348,352.72	52,865,770.36
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS	0.00	0.00
CONVENIOS	0.00	0.00
OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	167,640,343.00	176,022,360.15
APORTACIONES	167,640,343.00	176,022,360.15
CONVENIOS	0.00	0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00
OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00
TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	221,003,303.32	232,053,468.49



Datos Informativos Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas Ingresos Derivados de Financiamiento		

B) Artículo 18. Fracción II. Riesgos relevantes para las finanzas públicas.

Las finanzas públicas del Municipio de Chicomuselo, Chiapas mantienen una gran dependencia de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones federales, de tal manera que la disminución por dichos conceptos afectara los ingresos que requiera el Municipio para poder cumplir con su desarrollo y expectativas. A nivel municipal, una disminución en la actividad económica pudiera generar una caída en los niveles de empleo y por ello en la captación de recursos derivados de los ingresos propios.

Como propuesta de acción para hacer frente a los riesgos antes mencionados, la Tesorería Municipal, busca fortalecer la recaudación de ingresos propios, que le permitan disminuir la dependencia de los recursos federales, altamente influenciados por variables ajenas al control municipal, mediante programas de regularización de contribuciones, estímulos fiscales y el desarrollo en los sistemas de recaudación.

C) Artículo 18, fracción III resultado de las finanzas públicas.

MUNICIPIO DE CHICOMUSELO PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
CONCEPTO	2025	2026
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	56,371,980.90	53,362,960.32
IMPUESTOS	2,663,363.20	2,514,607.60
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	188,484.86	150,000.00
DERECHOS	69,747.86	350,000.00
PRODUCTOS	529.26	0.00
APROVECHAMIENTOS	30,068.72	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS		0.00
PARTICIPACIONES	53,419,787.00	50,348,352.72
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL		0.00
TRANSFERENCIAS		0.00
CONVENIOS		0.00
OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN		0.00
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	169,336,253.00	167,640,343.00



APORTACIONES	169,336,253.00	167,640,343.00
CONVENIOS		0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		0.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES		0.00
OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS		0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO		0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO		0.00
TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	225,708,233.90	221,003,303.32
Datos Informativos		
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
Ingresos Derivados de Financiamiento		

Las premisas empleadas en el apartado A) y mismas a las que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, fueron las mismas empleadas en lo narrado en el apartado C), siendo el sistema de extrapolación, método automático que consiste en estimar la recaudación en base a su evolución en el tiempo, se estima en base a información histórica y consiste en estimar como recaudación del ejercicio futuro la correspondiente a la del último año disponible, la recaudación proyectada se afecta con una variación monetaria, tomando en cuenta la evolución de la unidad de medida y actualización.

En base a lo anterior, se propone el articulado de la iniciativa que se presenta a la consideración y en su caso aprobación por esa representación popular, congruente con los rubros de ingreso establecidos de conformidad con la normatividad aprobada por el consejo nacional de armonización contable, siendo éstos los siguientes: de ingresos provenientes de Impuestos, Derechos, Productos de Tipo Corriente, Aprovechamientos de Tipo Corriente, Participaciones Federales y Aportaciones Federales; mismos que para el ejercicio fiscal 2026 suman un total de **221,003,303.32 (Doscientos veintiún millones tres mil trescientos tres pesos 32/100 m.n.)**.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 tributarán con las siguientes tasas:



a) Predios urbanos.

Tipo de predio	Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 AL MILLAR
Baldío sin bardar	B	5.04 AL MILLAR
Construido	C	1.26 AL MILLAR
En construcción	D	1.26 AL MILLAR
Baldío cercado	E	1.89 AL MILLAR

b) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.25	0.00	0.00
	Gravedad	2.25	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.25	0.00	0.00
	Inundable	2.25	0.00	0.00
	Anegada	2.25	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.25	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustivo	2.25	0.00	0.00
Cerril	Única	2.25	0.00	0.00
Forestal	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.25	0.00	0.00
Extracción	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento				
Humano Ejidal	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento				
Industrial	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios Urbanos que no cuenten con estudio técnico realizado por la Autoridad Fiscal Municipal, sobre base gravable provisional, tributarán con la siguiente tasa.

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío SIN BARDEAR	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a valores unitario aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicado en la fracción I.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones no registrados y registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

- A. Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.



- B. Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C. Para aquellos registros de predios que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2026 se aplicará el	100%
Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el	90%
Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el	80%
Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el	70%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la datación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme ese artículo.

El tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes a la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII. - Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

20%	Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
15%	Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
10%	Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), en caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente y en caso de la copropiedad acreditarlo con la escritura del bien inmueble.

- Cuando éstos cuenten con uno o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyente del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará el descuento señalado.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM, INE, o documento oficial con fotografía que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este procedimiento será aplicable durante el Ejercicio Fiscal vigente, no siendo acumulable con las demás reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría de Finanzas.



Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

- A)** Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.
- B)** Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura.
- C)** Tratándose de adjudicaciones por remate judicial.

El avalúo pericial para los diferentes actos mencionados deberán ser practicados por la dirección de Catastro del Estado, corredor público por perito valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, el cual tendrá vigencia durante los seis meses aquel en que se realice.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso, el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda el municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la presente ley.

Los trámites de Traslado de Dominio generaran recargos transcurridos 60 días hábiles posteriores a la firma de escritura a razón de un 3% mensual con un límite máximo de 36% aplicándose directamente al Impuesto de Traslado de Dominio.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.-** Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.-** Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado, anexando documento que acredite el parentesco que corresponda.
- 3.-** Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:



Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

6.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de diez empleos como mínimo, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Entendiéndose como nuevas empresas, aquellas que, teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máxima de instalados doce meses. La creación de los diez empleos debe acreditarse fehacientemente.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento realice a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleve a cabo el mismo en sus reservas territoriales.

Artículo 9 Bis.- Tributarán aplicando la tasa (0) cero sobre la tasa gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal, aplicara una multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta de unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A Casa habitación, industrial o cualquier otro fin, pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

B Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran 1.00% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terreno para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la Fracción II de Artículo 9 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- La constitución del régimen de condominio, queda exento de pago.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 inciso C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior y demás bienes del dominio público, tanto de la Federación, del Estado y del Municipio que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos a los de su objeto público

CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

C o n c e p t o	T a s a
Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales con fines de lucro.	10%
Diversiones y espectáculos públicos con fines lucrativos, siempre que sus beneficios se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaría de Finanzas.	10%
Diversiones, espectáculos, shows de diversos giros con fines de lucro	10%
Eventos deportivos, conciertos, audiciones musicales o actos culturales efectuados en espacios públicos con fines de lucro.	\$500.00
Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinarán a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Finanzas (autorizadas para recibir donativos).	5%
Corridas de toros, novilladas, corridas, jaripeos, peleas de gallos y similares	\$ 700.00
Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	10%
Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	\$ 700.00
Espectáculos de variedad propia para adultos.	10%
Bailes de música disco.	\$ 500.00



CAPÍTULO VII DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.

Artículo 16.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento y/o uso de la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionales de vehículos dedicado al transporte público urbano de pasajeros o carga de baja tonelada, pagaran mensualmente por unidad:

CONCEPTO	CUOTA
Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels.	1.00 UMA
Motocarros	0.50 UMA
Taxis	0.50 UMA

TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en el mercado público San Juan; por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 17 Bis. - Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos, central de abasto y lugares de uso común, tributaran acorde a lo siguiente:

I.- Por derecho de Usufructo de los locales por Giro (cuota mensual)

Concepto	Cuota
Nave mayor por medio de boleta mensual	
1. Alimentos preparados	\$ 40.00
2. Carnes, pescados y mariscos	\$ 40.00
3. Frutas y legumbre	\$ 40.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 40.00
5. Cereales y especies.	\$ 40.00
6. Jugos, licuados y refrescos.	\$ 40.00
7. Los anexos o accesorios	\$ 40.00
8. Joyería e importación.	\$ 40.00
9. Varios no especificados.	\$ 40.00
10. Zapatería, refacciones de bicicletas, novedades, regalos y papelería.	\$ 40.00
11. Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de la tesorería por medio de recibos oficiales, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	\$ 40.00



II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Cuota

3.5%

1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibos oficiales expedidos por la tesorería municipal

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleto, expedida por la Tesorería Municipal 3.5%

3. Permuta de locales sobre el excedente comercial del intercambio 5%

III.- Se pagarán derechos de mercado por medio de boletos:
Sanitarios \$ 5.00

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$50.00
2.- Lote a perpetuidad	
- Individual (1x2.50 mts.)	\$50.00
- Familiar (2x2.50)	\$100.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$50.00
4.- Exhumaciones	\$55.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$55.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$100.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	\$100.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	\$110.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$55.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	\$55.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	\$80.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar	\$60.00
13.- Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	\$50.00
14.- Retiro de escombros y tierra de inhumación	\$50.00
15.- Construcción de cripta	\$77.00

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 19.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; por el ejercicio del 2025 se aplicarán las siguientes cuotas



Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago de matanza	Vacuno	\$40.00 por cabeza
	Porcino	\$40.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$40.00 por cabeza

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 20.- Por ocupación de la vía pública con puestos ambulantes, se pagará conforme a lo siguiente de manera mensual:

Conceptos	Cuota
1. Puesto de tamales	\$50.00
2. Puesto de tacos, refrescos y comida rápida	\$50.00
3. Venta de pan	\$50.00
4. Venta de raspados y nieves	\$50.00

CAPÍTULO V AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

Artículo 21.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

I.	Servicio por conexión a la red de agua potable	
	1. Casa Habitación	\$350.00
	2. Comercio establecido	\$400.00
II.	Derechos por conexión a la red de drenaje público	
	1. Casa Habitación	\$350.00
	2. Comercio establecido	\$400.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se exenta el pago del derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentren en el territorio del municipio, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 22.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y octubre de cada año.

1. Por metro cuadrado, por cada vez.	\$ 20.00
2. Por limpieza de banquetas:	
- 10 metros lineales	\$ 20.00
- Metro lineal adicional	\$ 10.00



CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 23.- Los derechos, licencias y permisos por aplicación del nuevo reglamento de protección al ambiente y aseo urbano municipal; por servicio de recolección de basura de oficinas, industriales, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. Por servicio de recolección de basura no de alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de:	
7 m3 volumen mensuales	\$ 200.00
Por cada m3 adicional	\$ 20.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de:	
7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	\$ 250.00
Por cada m3 adicional	\$ 50.00
C) Por contenedor frecuencia: cada 3 días	\$ 50.00

2).- Tabulador por recolección de basura en los siguientes negocios de forma mensual:

Farmacias	\$ 200.00	a	\$ 250.00
Comercios de Importación	\$ 500.00	a	\$ 1,000.00
Gasolineras	\$ 500.00	a	\$ 1,000.00
Bares y centros nocturnos	\$ 500.00	a	\$ 1,000.00
Restaurantes	\$ 150.00	a	\$ 200.00
Salones de eventos.	\$ 200.00	a	\$ 500.00
Pollerías, tortillerías, zapaterías, pastelerías, carnicerías			
Mueblerías, abarrotes, ferreterías, almacenes y purificadoras			
Taquerías, veterinarias, comercios en general, auto lavados,			
Talleres mecánicos, y negocios similares	\$ 200.00	a	\$ 500.00

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 24.- Es objeto este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:



A) No cumplir con licencia de funcionamiento.	50 a 500 UMA
B) Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización.	50 a 500 UMA
C) No cumplir con las condiciones de funcionamiento.	50 a 500 UMA
D) Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos.	Hasta 500 UMA
E) No cumplir con el horario establecido.	50 a 500 UMA
F) Quebrantamiento de sellos.	50 a 500 UMA
G) De las infracciones no previstas.	Hasta 500 UMA
H) No entregar documentación.	100 a 500 UMA
I) Incumplimiento del pago de sanciones.	100 a 500 UMA
J) En caso de reincidencia	100 a 500 UMA

CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 25.- Es la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades comerciales cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal y pagara de acuerdo a lo siguiente:

Comprende zonas habitacionales de tipo medio, áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra, con intervención del instituto de vivienda del estado de Chiapas o de este Ayuntamiento.

I).- Por expedición de licencias de funcionamiento y apertura de establecimientos

Giros comerciales	Monto a pagar
Panaderías	\$ 300.00
Tortillerías	\$ 1,000.00
Estéticas/barberías	\$ 300.00
Tienda de abarrotes (minisúper)	\$ 1,000.00
Purificadoras	\$ 300.00
Cocinas económicas/cafeterías	\$ 300.00
Pastelerías/heladerías	\$ 300.00
Rosticerías/establecimientos dedicados a la venta de pollos asados.	\$ 300.00
Establecimientos dedicados a la venta de pollo crudo	\$ 300.00
Tienda de calzado	\$ 500.00
Joyería	\$ 500.00
Tiendas de venta de artículos electrónicos, celulares y computo, accesorios y/o reparación de celulares/ y de computo	\$ 500.00
Tiendas de productos naturistas/esoteristas	\$ 500.00
Agro veterinarias	\$ 1,000.00
Ciber	\$ 300.00
Papelerías	\$ 500.00
Talleres mecánicos y de motocicletas	\$ 500.00
Mueblerías	\$ 800.00
Funerarias	\$ 1,000.00
Taller de herrería y balconera	\$ 500.00

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la Coordinación.



CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 26.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicio administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 30.00
2.- Constancia de origen.	\$ 20.00
3.- Constancia de ausencia	\$ 20.00
4.- Constancia de ingresos.	\$ 20.00
5.- Constancia de dependencia económica.	\$ 20.00
6.- Constancia de unión libre	\$ 20.00
7.- Constancia de aclaración de nombre	\$ 20.00
8.- Constancia de identidad	\$ 20.00
9.- Constancia de dependencia económica	\$ 20.00
10.- Constancia de procedencia campesina	\$ 20.00
11.- Por certificación de registros de señales y marcas de herrar.	\$ 150.00
12.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones	\$ 100.00
13.- Otras constancias emitidas por la Secretaria Municipal.	\$ 20.00
14.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 50.00
15.- Por búsqueda de información en los Registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 100.00
16.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por foja.	\$ 70.00
17.- Certificación de documentos varios por foja	\$ 10.00

Están exentos del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 27.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 63 m2.	\$ 200.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	\$ 25.00
2.- Construcciones de barda por metro lineal.	\$ 7.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización y excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.



La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

II.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos

1.- Por metro cuadrado	\$ 25.00
2.- Por hectárea	\$ 250.00

III.- Por inscripción y registro anual al padrón de contratistas pagaran: \$ 5,000.00

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 28.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica. \$ 5,000.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

A) Luminosos.

1.- Hasta 2 m2	\$ 150.00
2.- Hasta 6 m2	\$ 350.00
3.- Después de 6 m2	\$ 2,000.00

B) No luminosos.

1.- Hasta de 1 m2	\$ 100.00
2.- Hasta de 3 m2	\$ 200.00
3.- Hasta de 6 m2	\$ 250.00
4.- Después de 6 m2	\$ 1,500.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos.

1.- Hasta de 2 m2	\$ 500.00
2.- Hasta de 6 m2	\$ 1,200.00
3.- después de 6 m2	\$ 3,000.00

B) No luminoso

1.- Hasta de 1 m2	\$ 100.00
2.- Hasta de 3m2	\$ 250.00
3.- Hasta de 6 m2	\$ 300.00
4.- Después de 6 m2	\$ 1,500.00

IV.- Anuncios en bardas por m2 \$ 50.00

V.- Pago por derechos para servicio de publicidad móvil (perifoneo)
por cada unidad móvil: Anual

\$ 800.00



VI.- Por expedición de tarjetón de perifoneo. \$ 60.00

VII.- Por reexpedición de tarjetón de perifoneo. \$ 60.00

VIII.- Autorización por instalación de grupos musicales y equipos de sonido en vía pública para efectos de publicidad por evento por día (máximo 5 horas). \$ 150.00

IX.- Solo en caso de que el perifoneo eventual fijo o móvil sea con fin altruista la dependencia a cargo de la regulación de los anuncios, podrá otorgar el permiso sin previo pago, atendiendo a las condiciones especiales que se persigan con la publicidad.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) publica(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 30.- Son productos los siguientes ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles.

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebran en las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.



4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro productivo de la administración.

IV.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	7 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	35 UMA
C) Por casetas telefónicas	35 UMA



TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento, por lo que el municipio percibirá los ingresos de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños de bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y derechos.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	5%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros Elementos	\$ 450.00

En caso de residencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

A) Por infracción al comercio establecido:

Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consienta y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vía por falta de capacidad de los locales respectivos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido	\$150.00

B) Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público

1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminación orgánicas en la vía pública o en lotes baldíos	\$100.00
2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	\$200.00
3.- Por no barrer el tramo de banquetas que le corresponde	\$80.00
4.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados	\$150.00
5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública	\$ 500.00
6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase	\$150.00
7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos	\$250.00
8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilistas	\$150.00
9.- Por arrojar aguas malolientes y /o tóxicas en la vía pública	\$250.00
10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública	\$250.00
11.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura	\$180.00



12.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provenga malos olores, afectando la salud de terceras personas	\$180.00
13.- Por quemar basura doméstica	\$100.00
14.- Por quemar basura toxica	\$400.00
15.- Por anuncios a base de magna voz en la vía pública sin autorización,	\$200.00
16.- Por mantener residuos de derivo, desrame o poda de árboles en la vía publica	\$150.00

C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.

1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	\$ 150.00
2.- Colocación de aparatos de sonido sobre la vía pública y aun adentro del local rebasado los decibeles permitidos	\$ 150.00
3.- Restaurantes, bares y discotecas	\$ 150.00
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en la zona urbanas	\$150.00

D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública en áreas habitacionales, por persona física \$ 150.00

E) Por quemas de residuos sólidos	\$ 150.00
F) Por fomentar el ejercicio de la prostitución	\$ 1,000.00
G) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$ 1,000.00

III.- Sanciones por la comisión de las faltas administrativas de acuerdo al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:	\$ 150.00
a) Ebrio caído en vía pública	\$ 1,200.00
b) Ebrio escandaloso	\$ 1,600.00
c) Ebrio impertinente	\$ 150.00
d) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$ 180.00
e) Portación de sustancias prohibidas	\$ 1,000.00
f) Multas por escándalo público	20 UMAS
g) Insultos a la autoridad	20 UMAS
2. Faltas a la moral y buenas costumbres	\$ 250.00
3. Insultos a la autoridad	\$ 250.00

Artículo 32.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de la Policía Vial aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio en vigor; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tarifa siguiente:

A) Para toda clase de vehículos en materia de accidentes.

1.- Por ocasionar accidente de Tránsito.	\$ 200.00 a \$ 500.00
2.- Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente	\$ 400.00 a \$ 600.00
3.- Por salirse del camino en caso de accidente.	\$ 200.00 a \$ 600.00
4.- Por estar implicado en accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.	\$ 200.00 a \$ 1,000.00
5.- Por darse a la fuga.	\$ 300.00 a \$ 600.00
6.- Por reincidir en las infracciones del Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal (además de pagar esta	



multa se deberá pagar la tarifa correspondiente a la infracción cometida)

Hasta \$ 200.00

B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo

1.- Por volumen excesivo en las bocinas del auto estéreo, o producir ruido excesivo con los escapes de los automotores que tengan o no, modificación alguna.	\$ 300.00 a \$ 800.00
2.- Por usar de manera excesiva o indebida el claxon.	\$ 200.00 a \$ 600.00
3.- A servidores públicos que hagan uso indebido o excesivo de Claxon-sirena o alarma de emergencia para vehículos	\$ 500.00 a \$ 1,500.00
5.- Por permitir el propietario de un vehículo manejar sin licencia a un menor de edad.	\$ 200.00 a \$ 700.00

C) Para conducción de toda clase de vehículos automotores.

1.- Por violación a las disposiciones de Tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U".	\$ 100.00 a \$ 250.00
2.- Por transitar en vías en las que exista restricción	\$ 200.00 a \$ 600.00
3.- Por circular en sentido contrario.	\$ 200.00 a \$ 600.00
4.- Por conducir y utilizar al mismo tiempo cualquier aparato de comunicación.	\$ 200.00 a \$ 600.00
5.- Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar.	\$ 200.00 a \$ 600.00
6.- Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase.	\$ 200.00 a \$ 600.00
7.- Por no circular a la extrema derecha en cualquier vía.	\$ 200.00 a \$ 600.00
8.- Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	\$ 200.00 a \$ 600.00
9.- Por rebasar con raya continua.	\$ 200.00 a \$ 600.00
10.- Por no ceder el paso a los peatones.	\$ 100.00 a \$ 500.00
11.- Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria	\$ 200.00 a \$ 600.00
12.- Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	\$ 200.00 a \$ 600.00
13.- Por conducir un vehículo en retroceso por más de 10 metros o por interferir el tránsito con el retroceso	\$ 200.00 a \$ 600.00
14.- Por conducir sin licencia de manejo; tarjeta de circulación; placas o permiso respectivo	\$ 200.00 a \$ 600.00
15.- Por conducir con licencia de manejo, tarjeta o permiso de circulación vencidos.	\$ 200.00 a \$ 600.00
16.- Por conducir con placas, tarjeta o permiso de circulación de otro vehículo.	\$ 300.00 a \$ 1,100.00
17.- Por conducir con persona u objeto en los brazos o piernas.	\$ 200.00 a \$ 600.00
18.- Por conducir con personas de cualidades especiales, sin llevar el equipo de seguridad necesario.	\$ 100.00 a \$ 300.00
19.- Por usar indebidamente la luz alta.	\$ 200.00 a \$ 600.00
20.- Por obstaculizar los pasos determinados para peatones y rampas para personas con cualidades diferentes.	\$ 200.00 a \$ 600.00
21.- Por tirar desde el interior de un vehículo, objetos o	



basura a la vía pública.	\$ 200.00 a \$ 600.00
22.- Por conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.	\$ 1500.00 a \$ 6,000.00
23.- Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito y las que hagan los Agentes de tránsito.	\$ 200.00 a \$ 600.00
24.- Por no detener la marcha del vehículo ante la luz roja del semáforo	\$ 200.00 a \$ 600.00
25.- Por falta de funcionamiento de las luces direccionales, intermitentes, indicadores de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo.	\$ 200.00 a \$ 600.00
26.- Por falta de funcionamiento de los faros del vehículo.	\$ 200.00 a \$ 600.00
27.- Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo delantero, que debe permitir ver las llantas traseras.	\$ 200.00 a \$ 600.00
28.- Por perifonear en vehículo, sin la autorización correspondiente correspondiente.	\$ 400.00 a \$ 900.00
a) Por perifonear en lugar prohibido.	\$ 150.00 a \$ 250.00
b) Por perifonear excediendo los límites permisibles de sonido	\$ 150.00 a \$ 250.00
c) Por perifonear fuera del horario autorizado.	\$ 150.00 a \$ 250.00
d) Por perifonear en lugar fijo.	\$ 150.00 a \$ 250.00
e) Por perifonear sin tarjetón.	\$ 150.00 a \$ 250.00
f) Por perifonear en contra de la moral.	\$ 200.00 a \$ 500.00
g) Por reexpedición de tarjetón de perifoneo.	\$ 100.00 a \$ 250.00
29.- Por la emisión de humo.	\$ 200.00 a \$ 500.00
30.- Por negarse a entregar documentos en caso de infracción	\$ 200.00 a \$ 500.00
31.- Por circular zigzagueando.	\$ 200.00 a \$ 500.00
33.- Por colocar luces que deslumbren o distraigan.	\$ 500.00 a \$ 1,000.00
34.- Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización	\$ 200.00 a \$ 500.00
35.- Por efectuar arrancones o competencia de vehículos en vía pública	\$ 500.00 a \$ 2,500.00
36.- Por no contar con el equipo de seguridad.	\$ 200.00 a \$ 500.00
37.- Por tener instaladas o hacer usos de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y emergencias, sin la autorización correspondiente.	\$ 200.00 a \$ 500.00
38.- por obscurecer cristales que impidan ver al piloto y Copiloto del vehículo	\$ 200.00 a \$ 500.00
39.- Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	\$ 200.00 a \$ 500.00
40.- Por circular con placas de circulación vencidas.	\$ 200.00 a \$ 550.00
41.- Por circular ilegalmente con placas extranjeras.	\$ 200.00 a \$ 800.00
42.- Por carecer de espejo retrovisor.	\$ 200.00 a \$ 500.00
43.- Por no utilizar los cinturones de seguridad.	\$ 200.00 a \$ 500.00
44.- Por arrojar y/o descargar residuos sólidos en vía pública en todo el territorio municipal	1 a 50 UMA

D) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento.

1.- Por obstruir, al estacionarse, la visibilidad de señales de tránsito	\$ 200.00 a \$ 500.00
2.- Por estacionarse en lugares prohibidos.	\$ 200.00 a \$ 500.00
3.- Por estacionarse en carreteras o en vías de tránsito continuo.	\$ 200.00 a \$ 500.00
5.- Por estacionarse frente a una entrada de vehículo. Excepto la de su domicilio	\$ 200.00 a \$ 500.00
6.- Por estacionarse en puente.	\$ 200.00 a \$ 500.00



7.- Por estacionarse en zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad.	\$ 200.00 a \$ 500.00
8.- En maniobras de estacionamiento, por golpear vehículos estacionados	\$ 200.00 a \$ 500.00
9.- Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública, cuando éstas no sean de emergencia.	\$ 200.00 a \$ 500.00
10.- Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	\$ 200.00 a \$ 500.00
11.- Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público.	\$ 200.00 a \$ 500.00
12.- Por estacionarse en lugar prohibido simulando una falla mecánica del vehículo.	\$ 200.00 a \$ 500.00
13.- Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	\$ 200.00 a \$ 500.00
14.- Por estacionarse en doble fila.	\$ 200.00 a \$ 500.00
15.- Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares de estacionamiento vehicular.	\$ 200.00 a \$ 500.00

E) Para toda clase de vehículos en materia de señales.

1.- Por no obedecer señales preventivas, de alto, de siga, semáforo y similares.	\$ 200.00 a \$ 500.00
2.- Por exceder los límites de velocidad.	\$ 200.00 a \$ 500.00
3.- Por detener la marcha o reducir la velocidad sin señalizar debidamente.	\$ 100.00 a \$ 250.00
4.- Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad	\$ 100.00 a \$ 250.00
5.- Por no detener totalmente el vehículo ante la presencia de vehículos con señales de emergencia	\$ 200.00 a \$ 500.00
6.- Por falta de iluminación en la placa posterior.	\$ 50.00 a \$ 250.00
7.- Por falta de espejos reglamentarios.	\$ 50.00 a \$ 250.00
8.- Por conducir con cristales rotos o falta de ellos	\$ 50.00 a \$ 150.00
9.- Por conducir con falta o mal estado de limpia parabrisas	\$ 50.00 a \$ 150.00

F) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis.

1.- Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces intermitentes.	\$ 200.00 a \$ 800.00
2.- Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar.	\$ 200.00 a \$ 800.00
3.- Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o que exceda más de un metro en la parte posterior.	\$ 200.00 a \$ 800.00
4.- Por transportar carga que se caiga o desamarre en vía pública	\$ 200.00 a \$ 500.00
5.- Por circular vehículos de carga fuera del carril destinado para ello	\$ 200.00 a \$ 500.00
6.- Por transportar personas en la parte exterior estribo de la cabina, estribo o canastilla.	\$ 200.00 a \$ 500.00
7.- Por no colocar banderas en color rojo o indicadores de peligro, cuando sobresalga la carga en la parte posterior.	\$ 200.00 a \$ 500.00
8.- Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes	\$ 200.00 a \$ 800.00
9.- Por falta de razón social en los vehículos del servicio público.	\$ 200.00 a \$ 800.00
10.- Por no contar con la leyenda: transporte de material peligroso	\$ 200.00 a \$ 500.00



cuando la carga sea de esta índole.	
11.- Por realizar maniobras de ascenso y descenso en lugares no autorizados.	\$ 200.00 a \$ 800.00
12.- Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin autorización de autoridad competente.	\$ 200.00 a \$ 800.00
13.- Por circular con puertas abiertas.	\$ 200.00 a \$ 500.00
14.- Por cargar combustible con pasajeros a bordo.	\$ 200.00 a \$ 1,000.00
15.- Por no respetar las rutas establecidas en su concesión	\$ 200.00 a \$ 500.00
16.- Por provocar la caída de usuarios del transporte público de pasajeros.	\$ 400.00 a \$ 1,200.00
17.- Por no respetar las tarifas establecidas.	\$ 200.00 a \$ 500.00
18.- Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	\$ 400.00 a \$ 600.00
19.- Por no exhibir en lugar visible la Identificación del conductor, que expide la autoridad competente.	\$ 200.00 a \$ 500.00
20.- Por no disponer de póliza de seguro para el usuario.	\$ 200.00 a \$ 500.00
21.- Por cada unidad, por utilizar la vía pública como terminal.	\$ 200.00 a \$ 500.00
22.- Por estacionar en la vía pública los vehículos de transporte público, que no estén en servicio activo.	\$ 200.00 a \$ 500.00
23.- Por falta de número económico reglamentario en los vehículos de transporte público.	\$ 200.00 a \$ 500.00
23.- Por permanecer más tiempo indicado en las paradas de ascenso y descenso de pasajeros.	\$ 200.00 a \$ 500.00
24.- Por instalar objetos en los cristales laterales de los vehículos que impidan la visibilidad de los conductores, excepto cuando sean de fabricación.	\$ 200.00 a \$ 500.00
25.- Por hacer sitio o base en lugares no autorizados.	\$ 200.00 a \$ 500.00
26.- Por no dar trato preferencial a personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres embarazadas.	\$ 350.00 a \$ 600.00
27.- Los conductores que no respeten Los descuentos estipulados en el Artículo 59 de la Ley General de Transporte del Estado de Chiapas y 239 de su reglamento.	\$ 200.00 a \$ 500.00
28.- Vehículos que presten servicio público sin concesión o permiso correspondiente.	\$ 200.00 a \$ 500.00

G). - Por infracciones cometidas por motociclistas y triciclos.

1. Por no usar el conductor y acompañante, casco y anteojos protectores.	\$ 150.00 a \$ 300.00
2. Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite en vía pública	\$ 200.00 a \$ 500.00
3.- Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril	\$ 200.00 a \$ 800.00
4.- Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, u operación adecuada, que constituya un peligro para el conductor u otros usuarios en la vía pública.	\$ 200.00 a \$ 500.00
5.- Por circular triciclos sobre libramientos, periféricos, bulevares y ejes viales	\$ 50.00 a \$ 150.00
6.- Por no tener reflejantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero.	\$ 50.00 a \$ 250.00
7.- Por falta de frenos o por estar éstos en mal estado.	\$ 50.00 a \$ 250.00
8.- Por circular sin placas o permiso correspondiente.	\$ 50.00 a \$ 250.00
9.- Por circular con placas o permisos vencidos o sin tarjeta de circulación	\$ 50.00 a \$ 250.00
10.- En el caso de los industriales de la masa y la tortilla, por transportar estos productos sin licencia respectiva.	\$ 250.00 a \$ 500.00



11.- Por conducir en sentido contrario.	\$ 50.00 a \$ 250.00
12.- Por conducir sin precaución.	\$100.00 a \$ 500.00

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ISR Participable. Corresponderá al Municipio el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado o entidades descentralizadas del mismo, en términos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Dentro del ejercicio fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la presente ley de ingresos.

Cuarto. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Quinto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega - Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.



Sexto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Séptimo. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo. - La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar la reducción a que se refiere la fracción X Artículo 6, de la presente ley, fuera de la vigencia establecida, cuando a criterio de la misma, existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

Décimo Primero. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y ProChiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Segundo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Tercero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Cuarto. - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.



Décimo Quinto. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 071.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 071

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su



catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILÓN, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Chilón, del Estado de Chiapas.

ARTICULO 2.- La hacienda pública del Municipio de Chilón, se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejora, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 3.- La ley de ingresos del Municipio de Chilón Chiapas, se establece de manera anual los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que se recaudarán.

La ley de Ingresos Municipal se regirá durante el año 2026, si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Honorable Congreso del Estado.



ARTICULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitada, sellado y firmado por el cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTICULO 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda pública del Municipio de Chilón, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL .	\$ 1,042,460,285.97
1. IMPUESTOS	\$ 1,407,589.33
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 1,407,589.33
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ -
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ -
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ -
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ -
1.6 DEL IMPUESTO SOBRE SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ -
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE	\$ -
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$ 1,917,580.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ -
2.2 POR EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ -
2.3 PANTEONES	\$ -
2.4 RASTRO PUBLICO	\$ -
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ -
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ -
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ -
2.8 ASEO PÚBLICO	\$ -
2.9 INSPECCION SANITARIA	\$ -
2.10 LICENCIAS	\$ 1,700.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 31,290.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ 1,884,590.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS	\$ -
2.14 DERECHO POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ -
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$ -



3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		\$ -
3.1 AGUA POTABLE	\$	-
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$	-
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$	-
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	\$	-
3.5 ALUMBRADO	\$	-
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	\$	-
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$	-
4. PRODUCTOS		\$ -
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$	-
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$	-
4.3 LA VENTA DE A GACETA MUNICIPAL	\$	-
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$	-
4.5 UTILIDADES EN DIVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$	-
4.6 OTROS	\$	-
5. APROVECHAMIENTOS		\$ 10,926,074.58
5.1 MULTAS	\$	-
5.2 RECARGOS	\$	-
5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$	-
5.4 CONSESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$	-
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN EL FISCO	\$	-
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$	-
5.7 ADJUDICACION DE BIENES VACANTES	\$	-
5.8 TESOROS	\$	-
5.9 INDEMNIZACION	\$	-
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$	-
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$	-
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$	10,926,074.58
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL		\$ 1,028,209,042.05
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (FGP)	\$	103,380,684.68
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (FFM)	\$	26,902,613.08
6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS (IEPS)	\$	546,852.97
6.4 IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (ISAN)	\$	931,312.32
6.5 FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	\$	770,201,854.00
6.6 FONDO DE APORTACION PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FAFM)	\$	126,245,725.00



TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6°. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío Bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En Construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios Rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.80	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00



Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extradición	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Auditoría Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío Bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Honorable Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

a). Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

b). Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal.



Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

c). Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026	se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025	se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024	se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023	se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022	se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades



ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predio urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso a) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

20% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

ARTICULO 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción.
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.



- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidad de Medida y Actualización vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.



2- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

ARTÍCULO 10.- Se gravarán con tasa cero (0), los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio den tramite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De Igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

ARTÍCULO 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que correspondan a la unidad de que se trate.



DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 14.- Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo, esta Ley, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Cuotas
1.-Prestidigitadores, transformistas, Ilusionistas y análogo	5%
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
3.- Conciertos adiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones. En campo abierto o en edificaciones	5%

Conceptos	Cuotas
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos o bailes privados y Diversiones en el auditorio municipal.	\$ 1.500.00
5.- Kermeses romerías y similares, con fines benéficos (por día).	30.00
6.- Audiciones musicales espectáculos públicos y diversiones ambulantes En la calle, por audición.	50.00
7.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por Cada permiso.	40.00



CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, Cuota anual: 0.00 UMA'S vigentes en el Estado.

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PUBLICOS

ARTICULO 17.- Constituye los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

- I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario. 5.00.

CAPITULO II PANTEONES

ARTÍCULO 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1 - Inhumaciones	\$ 80.00
2.- Lote a perpetuidad	\$ 800.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	\$ 300.00
4.-Exhumaciones	\$ 200.00
5.- Permiso de Construcción de capilla chica de 1.00 x 2.00 metros	\$ 200.00
6.-Permiso de construcción de capilla grande de 2.50 metros. o 2.00 x 2.50 Metros cripta o gavetas	\$ 350.00
7.- Permiso de construcción de cripta o gavetas	\$ 150.00
8.- Permiso de construcción mesa	\$ 50.00
9.- Permiso de construcción de tanque	\$ 50.00
10 - Permiso de ampliación 1 metro	\$ 100.00



11 - Refrendo de 5 años, el 100% de la tarifa del lote por este mismo Termino	\$ 150.00
12.- Por traslado de lote	\$ 150.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

Conceptos	Cuotas
Lotes individuales	\$50.00
Lotes familiares	\$100.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá efectuar anticipadamente el costo por mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 10%.

CAPÍTULO III RASTROS PUBLICOS

ARTICULO 19.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotaciones de este servicio; para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas de 0.00.

CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 20.- El pago de los derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado será de acuerdo a la tarifa que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento que proporcione estos servicios.

Por el servicio de agua potable se tributará de acuerdo a lo siguiente:

Tomas domiciliarias	\$15.00 Mensuales
Tomas donde existan negocios establecidos	\$40.00 Mensuales

Por el servicio de drenaje y alcantarillado municipal se tributará de acuerdo a lo siguiente:

Tomas domiciliarias	\$10.00 Mensuales
Tomas donde existan negocios establecidos	\$ 30.00 Mensuales

- I. Para el Ejercicio Fiscal 202, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones educativas públicas, de los niveles Básico, Medio Superior y superior, que se encuentran ubicados en el territorio del Municipio, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los órganos descentralizados.



CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

ARTICULO 21.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantener limpios por m² \$ 6.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre.

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

ARTICULO 22.- Los derechos por servicios de limpieza de oficina, comercial, industrial casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación superficie de terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo, será de 0.00.

CAPÍTULO VIII INSPECCION SANITARIA

ARTICULO 23.- Los derechos por este concepto se pagarán en forma, anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota será de 0.00.

CAPÍTULO IX LICENCIAS.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

El Ayuntamiento de Chilón en observancia a lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXIII, 9, 54 y demás relativos de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, así como las demás disposiciones en materia de mejoras regulatoria pone a disposición de la ciudadanía los requisitos para apertura de licencias de funcionamiento y licencias de construcción, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

I. Licencia Anual de Funcionamiento de empresas.

Es objeto de este derecho la expedición de licencia de funcionamiento anual para aquellos establecimientos que tengan su giro de tipo mercantil como se describe:



Giro	Monto
a) Gasolineras.	\$10,000.00
b) Distribuidora de Abarrotes	\$ 5,000.00
c) Tiendas de convivencia, autoservicio y/o cadena comercial.	\$ 5,000.00
d) Financiera, casa de empeños y servicios bancarios	\$ 5,000.00
e) Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	\$2,000.00
f) Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor de ropa, bisutería y accesorios.	\$300.00
g) Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de artículos de perfumería y cosméticos.	\$500.00
h) Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de teléfonos y otros aparatos y/o servicios de comunicación, servicios de telefonía, Telecomunicación e Internet.	\$500.00
i) Distribuidora de refrescos y bebidas embotelladas comercios, con almacenamiento con bodegas con servicio de almacenamiento.	\$5,000.00
j) Establecimientos dedicados a la distribución de carnes.	\$300.00
k) Establecimientos dedicados a la distribución de Gas LP.	\$5000.00
l) Establecimientos dedicados a la distribución farmacéutica.	\$1,000.00
m) Establecimientos dedicados a la distribución de pan.	\$300.00
n) Establecimientos dedicados al comercio de pinturas.	\$1,000.00
o) Ferretería en general.	\$5,000.00
p) Servicios de hotel.	\$2,000.00
q) Servicios de restaurante.	\$1,000.00
r) Repetidora de telefonía celular.	\$5,000.00
s) Distribución de servicio de televisión de paga.	\$2,000.00

II. Licencia para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas:

Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general. (Reglamento de la ley de salud del estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas artículo 17 f. I).

a) Expendios y depósitos	\$6,000.00
	\$3,000.00



b) Restaurantes-bar tienda de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas y otros análogos.	\$2,000.00
c) Centros botaneros con venta de cervezas.	\$2,000.00
d) Cantinas.	

CAPITULO X CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 25.- Las certificaciones, constancias, y expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas en pesos
1. Constancias municipales	30.00
2. Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar	100.00
3. Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en Panteones	50.00
4. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	80.00
5. Constancia de no adeudo	40.00
6. Por copia fotostática de documento	10.00
7. Cedula Fiscal Municipal	120.00
8. Por certificación de documentos	100.00
9. Constancia de factibilidad de servicios públicos de (agua y drenaje)	200.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuito en el registro civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 26.- La expedición de licencias y permisos diversos causan los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m ²	100.00



2. Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima	6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bandas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima en este punto:

Conceptos	Cuotas
1.- Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía Pública, hasta 15 días naturales de ocupación por m ²	60.00
2.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación):	
Hasta 20 m ²	50.00
De 21 a 50 m ²	100.00
De 51 a 100 m ²	150.00
De 101 a más m ²	200.00
3.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra Cualquiera	80.00
4.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición ,etc.	100.00
5.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar ubicación)	80.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	20.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Cuotas
1.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios, pagarán lo siguiente:	500.00
2.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	0.5 al millar



IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Conceptos	Cuotas
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m².	300.00
Por cada metro adicional	10.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	400.00
Por hectárea adicional	120.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m².	200.00
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes muebles.	100.00
5.- Permiso por ruptura de calles hasta 6 metros lineales.	100.00

V.- Inscripción al padrón de contratistas, por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

VI.- Inscripción al padrón de proveedores municipal y renovación \$ 2,500.00

VII.- Renovación anual al padrón de contratistas \$ 5,000.00

VIII.- Otros derechos:

Conceptos	Cuotas
1.- Derecho de piso de feria por m2	50.00
2.- Inscripción y colegiatura del centro de capacitación de informática	30.00
3.- Expedición de tarjeta de licencia de funcionamiento de anuncios	300.00
4.- Anuncios luminosos de dos caratulas en la vía publica	6,600.00
5.- Anuncios no luminosos en la vía publica	400.00
6.- Constancias de seguridad de protección civil	1,000.00

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA EN VIA PUBLICA.

ARTICULO 27.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagara 0.00.



TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIÓN PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 28.- Las Contribuciones para la Ejecución de Obras Públicas Municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 29.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos de propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos del arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

7.- Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique



por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

I.- Productos Financieros.

1.- Se obtendrá productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. - Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A).- Poste	6.3 UMA
B).- Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
C).- Por unidades telefónicas	30 UMA

IV.- Otros productos:

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según legal.
- 2.- Por la explotación de bienes concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.-Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. - Cualquier otro acto productivo de la administración.

**TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 30.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplado como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:



Conceptos	Cuotas
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (Peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	5%
2.- Por ocupación de vía pública con material, escombros mantas y otros elementos.	\$100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, obra por lote sin importar su ubicación.	\$100.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	\$120.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:	Hasta
A) Personas físicas o morales que tienen su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas, aparatos propios a la actividad que se dediquen y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad, por falta de capacidad de locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$100.00
B) Por arrojar basura en la vía pública.	\$50.00
C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$200.00
D) A los propietarios de ganado vacuno caballar, mular, Aznar, y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá una multa por cada animal.	\$70.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Otros no especificados.

ARTÍCULO 31.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

ARTÍCULO 32.- Indemnizaciones por daño a bienes Municipales:



Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

ARTÍCULO 33.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponden al municipio la participación que señala el Código Civil para la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

ARTICULO 34.- Legados, herencias y donativos.

ARTÍCULO 35.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, el H. ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% por aportación al municipio, sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA, firmándose por ambas partes convenio de estas aportaciones.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

SEGUNDO. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriben entre el municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.



TERCERO. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cabro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

CUARTO. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

QUINTO. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

SEXTO. - En ningún caso, el aumento del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

SÉPTIMO. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

OCTAVO. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

NOVENO. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1% el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

DÉCIMO. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno a través del fideicomiso FIAPAR, el H ayuntamiento aplicara la tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización



(UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

DÉCIMO PRIMERO. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el H. Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al H. Congreso del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chilón, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 072.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 072

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su



catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente



la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CINTALAPA DE FIGUEROA, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa, Chiapas.

Artículo 2. La Hacienda Pública del Municipio se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones, Aportaciones y los demás Ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta Ley, en la Ley de Hacienda Municipal o por una Ley o Decreto posterior que así lo establezca.



Los ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, el documento físico o digital o el recibo oficial legalmente requisitado y en su caso, copia de la declaración o documento presentado, debidamente sellado por la máquina registradora o sello y firma del cajero, cuando así proceda.

Artículo 5. Para todo lo previsto en esta Ley se entenderá por:

- I. Actualización:** Procedimiento mediante el cual las cantidades establecidas en la presente Ley se modifican conforme a la variación anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en términos de la legislación aplicable.
- II. Aprovechamientos:** Ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derechos, productos y financiamientos, incluyendo multas, recargos y sanciones administrativas.
- III. Cabildo:** Órgano colegiado de gobierno del Ayuntamiento integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- IV. Contribuciones:** Ingresos establecidos en ley que deben pagar las personas físicas y morales al Municipio, que comprenden impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aportaciones de seguridad social.
- V. Contribuciones de mejoras:** Aportaciones que están obligadas a pagar las personas físicas y morales beneficiadas de manera directa por obras públicas municipales.
- VI. Crédito fiscal:** Derecho que tiene el Municipio para recibir de los contribuyentes el pago de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, así como aquellos que deriven de responsabilidades pecuniarias.
- VII. Descuentos:** Reducciones autorizadas por la autoridad fiscal municipal sobre el importe de una contribución o sus accesorios, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- VIII. Financiamientos:** Ingresos que obtenga el Municipio derivados de la contratación de empréstitos, créditos, préstamos u otras operaciones de financiamiento, en los términos de la



Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

- IX. Impuesto:** Contribución establecida en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, sin que medie contraprestación directa.
- X. Ley de Hacienda Municipal:** Ley expedida por el Congreso del Estado de Chiapas que regula los ingresos municipales de carácter tributario y no tributario.
- XI. Presidente Municipal:** Titular del Ayuntamiento, máxima autoridad administrativa del Municipio y representante legal del mismo.
- XII. Productos:** Contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en funciones de derecho privado, así como por el uso, enajenación o arrendamiento de bienes propiedad del Municipio.
- XIII. Recargos:** Cantidades adicionales que deben pagar los contribuyentes por no cubrir oportunamente sus créditos fiscales.
- XIV. Subsidios:** Apoyos económicos temporales otorgados por el Ayuntamiento que implican la disminución parcial o total del importe de las contribuciones o accesorios, en términos de la legislación aplicable.
- XV. Unidad de Medida y Actualización (UMA):** Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y municipales, determinada por el INEGI.

Capítulo II

Presupuesto de Ingresos

Artículo 6. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
			TOTAL DE INGRESOS	406,715,755.00
1			IMPUESTOS.	17,884,278.00
	11		Impuestos sobre los Ingresos.	43,198.00
		1	Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	43,198.00
	12		Impuestos sobre el patrimonio	15,349,803.00
		1	Del Impuesto Predial.	15,349,803.00
		2	Del Impuesto Sobre Fraccionamientos	0.00
	13		Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones.	2,229,044.00
		1	Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	2,229,044.00
		2	Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento	0.00
	14		Impuestos al Comercio Exterior.	0.00
	15		Impuestos sobre Nóminas y Asimilables.	0.00
	16		Impuestos Ecológicos.	0.00
	17		Accesorios de Impuestos.	262,233.00
		1	Recargos.	182,233.00
		2	Sanciones.	80,000.00
		3	Gastos de Ejecución.	0.00
		4	Indemnizaciones.	0.00
	18		Otros Impuestos.	0.00
		1	Ingresos no comprendidos en los tipos anteriores.	0.00
	19		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
2			CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.	0.00
	21		Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.00
	22		Cuotas para la Seguridad Social.	0.00
	23		Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.00



Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
	24		Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad	0.00
	25		Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00
3			CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	0.00
	31		Contribución de Mejoras por Obras Públicas.	0.00
	39		Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
4			DERECHOS.	7,112,929.00
	41		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	1,357,527.00
		1	De los mercados	4,478.00
		2	De los panteones	333,894.00
		3	Del estacionamiento en la vía pública	623,638.00
		4	Por el uso y tenencia de anuncios en la vía pública	395,517.00
	43		Derechos por Prestación de Servicios.	3,471,712.00
		1	De los rastros	399,739.00
		2	De los servicios de agua potable y alcantarillado	2,925,911.00
		3	De la limpieza de lotes baldíos.	29,811.00
		4	Del aseo público	116,251.00
	44		Otros Derechos.	2,283,690.00
		1	De los mercados	89.00
		2	De los panteones	16,694.00
		3	De los servicios derivados de la ocupación de la vía pública	31,182.00
		4	De la inspección sanitaria	219,250.00
		5	De las certificaciones y constancias y otros	724,724.00
		6	De las licencias de funcionamiento	573,418.00
		7	De las licencias, permisos de construcción y otros	718,333.00
		8	De la reproducción y envío de información pública	0.00



Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
	45		Accesorios de Derechos.	0.00
		1	Recargos.	0.00
		2	Sanciones.	0.00
		3	Gastos de Ejecución.	0.00
		4	Indemnizaciones.	0.00
	49		Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago.	0.00
5			PRODUCTOS.	57,500.00
	51		Productos	57,500.00
		1	De los productos diversos.	57,500.00
	59		Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
6			APROVECHAMIENTOS.	5,504,056.00
		1	Rezagos	0.00
	61		Aprovechamientos.	0.00
	62		Aprovechamientos patrimoniales.	0.00
		1	Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.	0.00
	63		Accesorios de Aprovechamientos.	5,504,056.00
		1	Recargos	0.00
		2	Sanciones	1,281,225.00
		3	Gastos de Ejecución.	0.00
		4	Indemnizaciones.	0.00
		5	Otros aprovechamientos.	4,222,831.00
	69		Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
7			INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.	0.00



Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
	71		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0.00
	72		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0.00
	73		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.00
	74		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
	75		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
	76		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
	77		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
	78		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
	79		Otros Ingresos.	0.00
8			PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	375,623,121.00
	81		Participaciones.	128,559,054.00
		1	Fondo General de Participaciones.	98,730,794.00
		2	Fondo de Fomento Municipal.	22,308,138.00
		3	Fondo de Fiscalización y Recaudación.	819,755.00
		4	Fondo de Compensación	3,610,469.00



Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
		5	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	0.00
		6	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.	560,995.00
		7	Gasolinas y Diésel	2,528,903.00
		8	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	0.00
	82		Aportaciones	246,238,119.00
		1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	158,564,117.00
		2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	87,674,002.00
	83		Convenios	0.00
		1	Bebidas alcohólicas	0.00
		2	Otros	0.00
	84		Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	825,948.00
		1	Tenencia o Uso de Vehículos	0.00
		2	Fondo de Compensación del ISAN	126,018.00
		3	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	699,930.00
		4	Fondo de Compensación de Repecos-Intermedios	0.00
		5	Otros Incentivos Económicos	0.00
	85		Fondos Distintos de Aportaciones.	0.00
9			TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.	533,871.00
	91		Transferencias y Asignaciones.	533,871.00
		1	Del Gobierno Federal.	0.00
		2	Del Gobierno del Estado.	533,871.00
	93		Subsidios y Subvenciones.	0.00
		1	Del Gobierno Federal.	0.00
		2	Del Gobierno del Estado.	0.00
	95		Pensiones y Jubilaciones.	0.00



Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
	97		Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
0			INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
	1		Endeudamiento interno	0.00
	2		Endeudamiento externo	0.00
	3		Financiamiento Interno	0.00
		1	Financiamientos	0.00

Artículo 7. Dentro de las facultades del Municipio, le corresponde requerir, expedir, vigilar y en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 8. Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inalienables; en su caso, se deberá avisar a la autoridad municipal y cumplir con lo que al efecto establecen los respectivos ordenamientos municipales.

Artículo 9. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los propietarios o arrendatarios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social, deberán solicitarlo ante la autoridad municipal, quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos correspondientes.
- II. En los casos en que se pretenda modificar la titularidad de licencias de giros, anuncios o tarjetón único para el comercio en la vía pública; será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley.

Artículo 10. Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 11. Las personas titulares de anuncios, establecimientos mercantiles, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización que acredite la legalidad de su funcionamiento, y cubrir el pago de los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



Artículo 12. Una vez que el sujeto obligado haya sido inscrito en el Padrón Municipal y se le haya otorgado la autorización correspondiente mediante licencia para el ejercicio de un giro comercial, industrial o de prestación de servicios, deberá:

- I. Enterar las contribuciones, productos o aprovechamientos que correspondan, conforme a lo establecido en la presente Ley, dentro de los plazos y condiciones fijados por la autoridad fiscal municipal; y
- II. Ejercer el giro autorizado dentro del plazo de tres meses naturales, contados a partir de la fecha de emisión de la autorización.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en las fracciones anteriores dará lugar a la revocación automática de la licencia, sin que proceda reintegro alguno de los montos enterados a la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 13. Cuando los titulares de licencias, permisos de giros o anuncios, o del tarjetón único para el ejercicio del comercio en la vía pública, omitan presentar el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá la determinación ni el cobro de créditos fiscales por concepto de derechos o aprovechamientos derivados de dichos instrumentos, respecto del periodo en que se acredite fehacientemente que no se actualizó el hecho generador de la contribución, siempre que se reúnan los siguientes supuestos:

I. Licencias o permisos:

- a) Que la autoridad municipal cuente con prueba documental pública fehaciente que acredite que el giro o actividad dejó de operar en el periodo en cuestión, tales como:
 1. Baja o suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria,
 2. Comprobante del pago por el retiro del anuncio correspondiente,
 3. Verificación física practicada por la autoridad competente, consignada en acta debidamente firmada por quienes intervinieron.
- b) Tratándose de propietarios de bienes inmuebles arrendados, que se acredite la terminación del contrato de arrendamiento, salvo que hayan asumido responsabilidad solidaria.
- c) Que conste que en el mismo domicilio o a nombre de la misma persona, se expidieron nuevas licencias con posterioridad a aquella que presenta adeudos.

II. Tarjetón único para el ejercicio del comercio en la vía pública:

- a) Que el contribuyente acredite que no ejerció la actividad comercial en el periodo correspondiente, mediante documento emitido por la autoridad fiscal municipal.



b) Que se haya levantado acta de inspección o documento oficial en el que conste, de manera circunstanciada:

1. La inactividad observada en el sitio autorizado,
2. Las diligencias efectuadas para verificar la operación del comercio, y
3. La ausencia de elementos materiales que evidencien el desarrollo de la actividad.

Artículo 14. Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos se sujetarán a las siguientes disposiciones fiscales y administrativas:

- I. En todo acto o espectáculo público donde se cobre el acceso, deberá utilizarse boletaje autorizado previamente por la autoridad fiscal municipal competente, el cual, en ningún caso, podrá exceder la capacidad autorizada del recinto donde se lleve a cabo el evento.
- II. Para efectos de determinar el aforo autorizado del lugar donde se desarrollen espectáculos públicos, deberá tomarse en cuenta el dictamen técnico emitido por las autoridades competentes en materia de protección civil, normatividad municipal o afines.
- III. Para efectos de esta Ley, se entenderá por espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya realización no forme parte de la actividad habitual o permanente del inmueble en el que se presenten.
- IV. En actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán gestionar y obtener previamente el permiso fiscal y administrativo correspondiente. En caso de que su celebración implique erogaciones a cargo del Municipio, estas deberán cubrirse anticipadamente por las personas organizadoras, como condición previa a la autorización.
- V. Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos deberán informar previamente a la autoridad fiscal municipal el número de cortesías que emitirán, las cuales no podrán exceder del quince por ciento (15%) del total de localidades por cada zona del recinto.
- VI. En caso de cancelación del evento por caso fortuito o fuerza mayor, el promotor o su representante legal deberá presentar ante la autoridad fiscal municipal, la totalidad de los boletos físicos no utilizados, debidamente sellados, a fin de solicitar la restitución de la garantía otorgada.

En caso de boletaje electrónico, deberá presentarse el reporte oficial del sistema que los generó, que indique el total de boletos vendidos, así como la entrega íntegra de los boletos en la forma en que fueron expedidos al momento de su adquisición.

En cualquiera de los casos, el promotor o representante legal contará con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la cancelación, para realizar dicha devolución. De no cumplirse esta obligación en el plazo previsto, la autoridad fiscal hará efectiva la garantía otorgada y



determinará el monto de las contribuciones que correspondan conforme al boletaje no entregado.

Artículo 15. Los pagos de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Artículo 16. En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Catastro del Estado, reglamentos municipales y Reglamento de la Ley de Catastro del Estado; y de aplicación supletoria las leyes fiscales estatales, federales y jurisprudencias en materia fiscal.

Artículo 17. Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio, podrán publicarse en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 18. Las situaciones no previstas en la presente Ley ni en los demás ordenamientos fiscales y hacendarios del Municipio, relacionadas con las declaraciones de pago y presentación de avisos mediante medios electrónicos, en materia del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se regirán conforme a lo siguiente:

- I. Por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Chiapas;
- II. Supletoriamente, por el Código Fiscal de la Federación, en lo que no contravenga el régimen jurídico municipal; y
- III. En todo caso, conforme a las reglas de carácter general que se encuentren vigentes y sean emitidas por la autoridad fiscal competente, de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio del Código Fiscal Municipal.

Capítulo III

De las atribuciones de las autoridades fiscales

Artículo 19. Las autoridades fiscales municipales ejercerán, además de las facultades conferidas por las disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal, aquellas atribuciones específicas previstas en la presente Ley, en el ámbito de su competencia.

Artículo 20. Las autoridades fiscales municipales, así como las personas servidoras públicas en quienes se delegue expresamente dicha facultad, serán competentes para establecer los mecanismos de cobro de las cuotas, tasas o tarifas que, conforme a la presente Ley, deban enterarse a la Hacienda Pública Municipal.

Los pagos correspondientes deberán realizarse mediante efectivo, cheque certificado o de caja, transferencia electrónica de fondos, tarjetas de débito o crédito, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en instituciones bancarias, cajeros automáticos, plataformas electrónicas, módulos de recaudación, sistemas de telefonía, así como centros comerciales o de autoservicio, siempre que estén debidamente autorizados por la autoridad fiscal competente.



En todos los casos, los sujetos obligados deberán recibir y conservar el comprobante fiscal oficial de pago, emitido dentro de los plazos legalmente establecidos.

Queda estrictamente prohibido modificar, reducir o eximir total o parcialmente las cuotas, tasas o tarifas previstas en esta Ley, salvo en los casos de condonación parcial o total de multas, que se realicen de manera excepcional, y conforme a lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables, en apego al principio de legalidad tributaria y al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. Para los efectos de la presente ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen los órganos auditores y de control del Estado y municipio en contra de personas servidoras públicas municipales se equiparán a créditos fiscales, en consecuencia, la autoridad competente tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 22. La autoridad fiscal competente, queda facultada para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la presente Ley.

Artículo 23. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en la presente Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago.

Artículo 24. Las actualizaciones, recargos, multas y los gastos de ejecución son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 25. Le corresponde a la Hacienda Municipal recibir y exigir de los contribuyentes, el pago de las diferencias que correspondan por errores de cálculos aritméticos.

Capítulo IV

De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 26. Son obligaciones de las personas contribuyentes, además de las previstas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas y en cualquier otra disposición legal de carácter fiscal federal, estatal o municipal:

- I. Otorgar las garantías necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos, modalidades y plazos que determinen las disposiciones aplicables y las autoridades fiscales competentes.
- II. Cumplir, en tiempo y forma, con el pago de las contribuciones, productos o aprovechamientos que correspondan conforme a esta Ley.
- III. Presentar, en su caso, las declaraciones, avisos, manifestaciones o informes requeridos por la



autoridad fiscal municipal.

- IV.** Permitir y facilitar el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, conforme a las disposiciones aplicables. Son derechos de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los comprobantes de pago.

Las personas contribuyentes tendrán derecho a exigir de la autoridad fiscal competente la entrega del comprobante oficial de pago correspondiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Capítulo V

De la Actualización y Recargos en los Créditos Fiscales Municipales.

Artículo 27. La actualización y los recargos a que se refiere este Capítulo serán aplicables exclusivamente a los créditos fiscales municipales que deriven de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o sus accesorios, cuya recaudación corresponda al Municipio de Cintalapa de Figueroa conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Artículo 28. Los créditos fiscales municipales que no se paguen en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones aplicables se actualizarán desde el mes en que debió efectuarse el pago y hasta que éste se realice, aplicando el factor de actualización que resulte de la variación mensual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 29. Sobre los créditos fiscales municipales actualizados, se causarán recargos de 1.26% mensual sobre el saldo insoluto.

Artículo 30. En lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y demás ordenamientos aplicables, siempre que no contravengan la autonomía hacendaria municipal.

Título Segundo

Impuestos

Capítulo I

Del Impuesto Predial

Artículo 31. La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el impuesto predial utilizado como base gravable el valor fiscal del predio, que resulta de aplicar la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa vigente, aprobada por el H. Congreso del Estado, y lo dispuesto en esta Ley.

En aquellos casos en los cuales el valor declarado para el pago del impuesto sobre traslado de dominio se advierta que el valor utilizado como base gravable sea superior al valor fiscal vigente, su



monto se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio, procurando la actualización permanente de los valores que sirven de sustento para el cobro de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

En la determinación de la base gravable de los predios localizados en una zona sin valor registrado dentro de la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa vigente, verificada mediante inspección física por parte de la Autoridad Fiscal Municipal, el valor de terreno será del 50% del correspondiente a la zona de referencia; en caso de existir proximidad de más de una zona homogénea se tomará en cuenta el valor unitario de mayor cuantía.

Los anteriores supuestos de determinación de base gravable, para los efectos de la presente ley, se denominará Valor Fiscal, al cual se aplicarán las tasas correspondientes acorde a lo siguiente:

I. Respecto de predios urbanos y rústicos:

- a)** Los predios con construcción o bardados pagarán a una tasa de 1.29 al millar sobre la base gravable.
- b)** Los predios cercados pagarán a una tasa de 2 al millar sobre la base gravable.
- c)** Los predios baldíos pagarán a una tasa de 2 al millar sobre la base gravable.
- d)** Los predios con construcción pagarán a una tasa de 1.29 al millar cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional por carecer de los elementos técnicos y administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a una inspección técnica municipal.

Cuando la autoridad fiscal municipal realice la inspección de forma visual desde el exterior, obteniendo así las características del predio y el tipo de construcción que le permitan determinar la base gravable del inmueble, se aplicará la tasa que corresponda conforme a los incisos anteriores.

- II.** Respecto de predios rústicos, pagarán a una tasa de 1.38 al millar sobre la base gravable que resulte conforme a la clasificación y categoría del terreno y al tipo y calidad de la construcción de acuerdo con la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa vigente
- III.** Respecto de las construcciones edificadas en terrenos ejidales, se pagará el impuesto predial conforme a lo señalado en el presente Capítulo, según las circunstancias que correspondan. Las autoridades ejidales están obligadas a dar aviso a la Autoridad Fiscal Municipal de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales dentro del plazo de un mes de iniciada la obra.
- IV.** Para efectos de la fracción anterior, los propietarios, copropietarios y poseedores de construcciones en zonas ejidales están obligados a contribuir con el pago del impuesto predial, por lo que se aplicará el cobro de este impuesto conforme a lo establecido en el inciso d) de la fracción I. de este Artículo.



- V. En los predios no registrados en el Padrón Fiscal Municipal se aplicará el procedimiento siguiente:
- a) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades hacendarias municipales, una vez practicado el avalúo técnico catastral en los términos establecidos en la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente y enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios sin recargos y sin multas, dentro de los quince días hábiles siguientes.
 - b) En caso de denuncia o detección de los predios por las propias autoridades competentes, una vez practicado el avalúo técnico en los términos establecidos en la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente y enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, más los accesorios acumulados generados hasta la fecha de pago, hasta completar el total del adeudo.
 - c) Para el supuesto que en el transcurso del presente ejercicio fiscal se desarrollen conjuntos habitacionales, en predios que carezcan de valor unitario de suelo y construcción, así como de los correspondientes coeficientes de incremento y demérito, o los referenciados en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción vigentes no estén acordes a la situación fiscal actual del inmueble, dichos valores serán, tomados al 100% de la zona homogénea próxima o colindante.
- VI. Los propietarios de predios provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales tributarán acorde a lo establecido en el presente Capítulo.
- VII. Los contribuyentes que paguen el impuesto anual correspondiente, durante el primer trimestre del ejercicio, tendrán los siguientes descuentos:
- a) **20%** cuando el pago se realice en enero
 - b) **15%** cuando el pago se realice en febrero
 - c) **10%** cuando el pago se realice en marzo
- VIII. Los jubilados y pensionados bajo el régimen de seguridad social, debidamente acreditados la calidad de jubilado o pensionado con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente, gozarán de un descuento de 50% en el pago de este impuesto sobre las propiedades registradas a su nombre, de su cónyuge o copropietario correspondiente.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la Autoridad Fiscal Municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

El mismo tratamiento será aplicable a las personas con alguna capacidad diferente, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial,



así como a las personas mayores de 60 años con credencial del INAPAM o cualquier otro documento oficial que compruebe su edad.

Este beneficio tendrá vigencia durante todo el ejercicio fiscal vigente y no podrá sumarse a las reducciones establecidas en la fracción VII de este Artículo.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar estos descuentos fuera de la vigencia autorizada, cuando a su criterio existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

- IX. En ningún caso el importe del impuesto anual a pagar será inferior a dos UMA, no siendo aplicable para aquellos inmuebles que tributen con dicha tarifa, la reducción a que hacen referencia las fracciones VII y VIII del presente artículo.
- X. El pago del impuesto predial es un tributo de competencia municipal y su pago únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en términos de las leyes fiscales correspondientes, por la propiedad, posesión y usufructo de bienes inmuebles; por tanto, corresponde a la Autoridad Fiscal Municipal llevar el control y registro de los bienes inmuebles localizados en su territorio, a los cuales identificará mediante la asignación de un número de cuenta predial, misma que deberá consignarse en los recibos de pago correspondientes y en todos los actos traslativos de dominio formalizados ante Notario.
- XI. Para los efectos de este artículo, se entenderá por:
- a) **Predio urbano:** Área o superficie comprendida o delimitada por la mancha urbana, de acuerdo con la clasificación de la carta urbana vigente.
 - b) **Predio rústico:** Terreno que se ubica fuera de la zona urbana y carece completamente de servicios públicos.
 - c) **Predio construido:** Terreno con edificación permanente o provisional, siempre y cuando cuente con las condiciones para satisfacer las necesidades físicas y fisiológicas de sus habitantes.
 - d) **Predio ejidal:** Terreno que se desprende de un polígono global cuyo régimen es ejidal, y que generalmente es utilizado para fines agrícolas, pecuarios o forestales, inclusive habitacional.
 - e) **Predio bardado:** Terreno delimitado en la totalidad de su perímetro con barda, malla ciclón sobre cimentación de concreto, mampostería de concreto, fierro comercial o una combinación de ellos.
 - f) **Predio cercado:** Terreno delimitado en la totalidad de su perímetro con cerca (alambre de púas, postes de madera, malla u otro material sin uso de cimientos).
 - g) **Predio baldío:** Terreno que carece de todo tipo de construcción o cerca.

Artículo 32. Para efectos de la determinación, cálculo, liquidación y cobro de los impuestos vinculados con la propiedad inmobiliaria, se estará a las definiciones, criterios y términos técnicos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones fiscales



municipales que resulten aplicables.

Capítulo II

Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se calculará aplicando la tasa de 1.85% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor fiscal determinado por la Autoridad Fiscal Municipal y el valor del avalúo vigente al momento de la celebración del acto, elaborado en el formato autorizado por la Dirección de Catastro del Estado, practicado por corredor público o perito valuador debidamente registrados ante la Dirección mencionada y la Tesorería Municipal o por la propia Autoridad Fiscal Municipal.

Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

- I. Cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga el usufructo vitalicio o temporal, tomando como base del impuesto el 50% del valor más alto entre el valor fiscal, valor de adquisición o valor de avalúo.
- II. Los actos traslativos de dominio que se generen a través de fideicomisos, siempre y cuando el fideicomitente no se reserve el derecho de reversión.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.50 UMA diarios vigentes a la fecha en la que se realice la declaración.

Respecto de los actos traslativos de dominio que se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis se aplicarán las siguientes reglas:

- III. Cuando se trate de actos que se deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, la base será la determinada en el avalúo pericial consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional, en ausencia de éste, el valor de avalúo actualizado por perito autorizado; considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.
- IV. En actos que se deriven de juicios de otorgamiento de escritura, la base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores unitarios de suelo y construcción vigentes, actualizados por la Autoridad Fiscal Municipal del ejercicio que corresponda, el valor de avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado, corredor público, por perito valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaría de Finanzas del Estado, el cual tendrá vigencia durante los seis meses siguientes aquel en que se realice; para la fecha de operación será considerada la fecha en que cause ejecutoria la sentencia definitiva, o en su caso la ejecutoria de la resolución definitiva en última instancia.



En adjudicaciones por remate judicial la base será la determinada en el avalúo pericial de los bienes adjudicados, consignada en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional y para la operación será considerada la fecha en que cause ejecutoria la sentencia definitiva, o en su caso la ejecutoria de la resolución definitiva en última instancia.

En las adjudicaciones de bienes de la sucesión la base será el avalúo que deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de estos.

Artículo 34. Para efectos del artículo anterior se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Tributarán, aplicando una tasa de 0%, sobre la base gravable, las siguientes operaciones:
 - a) Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que se trate de inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
 - b) Las donaciones y las adjudicaciones entre cónyuges, concubinos o entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; anexando el documento que acredite el parentesco. El concubinato deberá acreditarse fehacientemente mediante constancia emitida por autoridad competente.
 - c) Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando éste acredite que las llevó a cabo con sus propios recursos y que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno, lo cual se tendrá por acreditado con los siguientes documentos:
 1. Avalúo practicado por la Autoridad Fiscal Municipal, corredor público o bancario, unidad de valuación o perito valuador autorizado por la Secretaría de Finanzas del Estado.
 2. La licencia de construcción y aviso de terminación de obra.
 - d) Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines no lucrativos, que deberán contar con la constancia que las autoriza para recibir donativos emitida por el SAT
- II. Tributarán aplicando 10 (diez) UMA vigentes a la fecha de la declaración, por la traslación de dominio que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, INSUS, realicen a los particulares, siempre y cuando ésta sea motivada por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales, debiendo presentar en forma anticipada el aviso ante la Autoridad Fiscal Municipal.

En casos especiales, la autoridad fiscal municipal podrá aplicar el mínimo de cinco UMA, siempre y cuando el contribuyente presente un estudio socioeconómico dictaminado por la institución que corresponda, que acredite su falta de capacidad económica.



III. Tributarán aplicando sobre la base gravable en los siguientes casos:

- a)** La tasa del 0.00% cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que se deriven de viviendas a favor de trabajadores del sector público estatal y federal, siempre y cuando cumplan con todas las características siguientes:
 - 1.** Que el terreno en que esté fincada tenga como máximo 160 metros cuadrados.
 - 2.** Que la construcción no exceda 76.5 metros cuadrados
 - 3.** Que el valor de las viviendas edificadas en las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 veces la UMA vigente multiplicadas por los días del año.
 - 4.** Que no esté destinada a fines diversos a la habitación en todo o en partes.
- b)** La tasa del 1% cuando se trate de adquisición de viviendas nuevas financiadas parcial o totalmente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, siempre y cuando el valor de las viviendas edificadas en las unidades propiedad exclusiva no exceda de 40 veces la UMA vigente multiplicada por los días del año.

IV. Tributarán aplicando la tasa del 0%, las nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, siempre y cuando sean generadoras de quince empleos acreditados fehacientemente como mínimo, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de esta.

Se entienden como nuevas empresas aquellas que, teniendo su domicilio fiscal fuera del Municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo doce meses como plazo máximo después de haberse instalado.

V. Los actos que celebren los particulares y entidades públicas a favor del H. Ayuntamiento estarán exentos del pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

Artículo 35. La declaración de pago del impuesto sobre traslación de bienes inmuebles deberá presentarse físicamente o por medios electrónicos que establezca la Autoridad Fiscal Municipal, por medio del formulario MCF-1 consignado en el mismo, debidamente requisitado por cada enajenación en el formato digitalizado debidamente sellado y firmado por el titular de la Notaría Pública, salvo casos que determine la autoridad municipal, podrá presentarse en ventanilla, acompañada de los siguientes documentos:

- I.** Copia certificada de la escritura pública debidamente sellada y firmada por notario público.
- II.** Avalúo vigente practicado sobre la propiedad que habrá de enajenarse dictaminado por la Dirección de Catastro del Estado, Autoridad Fiscal Municipal, avalúo bancario y/o unidad de valuación, perito valuador o corredor público autorizado y registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal.
- III.** Original (para cotejo) y copia fotostática del recibo o del documento oficial del pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate.



- IV. Copia certificada de la sentencia y del acuerdo que lo declaró firme, en caso de nulidad decretada por autoridad judicial.
- V. Original (para cotejo) y copia fotostática de la autorización de fusión y/o subdivisión del inmueble, cuando la enajenación presente alguna de esas características.
- VI. Tratándose de exenciones, se deberá presentar una copia fotostática de la resolución emitida por autoridad competente.
- VII. Certificado de libertad y gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, cuya vigencia no sea mayor a doce meses a partir de la fecha de su expedición.
- VIII. Cédula catastral o cédula avalúo emitida por la Dirección de Catastro del Estado.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán tomar como fecha de operación, la fecha misma de la autorización definitiva de la escritura, que debe contener los requisitos de forma establecidos en la Ley de la materia.

Los sujetos obligados deberán subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración MCF-2 (cuando así aplique), anexando copia de los documentos que respalden la información declarada.

En los actos traslativos de dominio referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento, que correspondan a fraccionamientos autorizados, se deberá presentar la documentación antes señalada, excepto el señalado en el inciso d) de este artículo.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos serán obligatorias, mismas que sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia, las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Capítulo III

Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 36. Los contribuyentes del impuesto sobre fraccionamientos para uso habitacional urbano, habitacional tipo campestre, de granjas de explotación agropecuaria, industriales y comerciales o de servicios, pagarán sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, previo dictamen emitido por la misma que determine el tipo de fraccionamiento a constituirse, aplicando la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa vigente.

Los sujetos de este impuesto tributarán atendiendo a lo siguiente:

- I. Para fraccionamientos habitacionales urbanos.



- a) **Tipo interés social:** pagarán el 0.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal.

Se ubicarán dentro de esta clasificación aquellos fraccionamientos que cumplan con las siguientes condiciones:

1. El lote, deberá tener un frente igual o mayor a 6 metros lineales y menor de 8 metros lineales, y la superficie deberá ser igual o mayor a 90 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.
2. Como mínimo el 15% de la superficie de cada lote se destinará a espacios libres.
3. El valor de las viviendas edificadas en estos lotes no deberá rebasar el monto que resulte de multiplicar 15 veces la UMA vigente multiplicadas por los días del año.
4. La superficie construida en cada uno de sus lotes no deberá exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos fraccionamientos que cumplan con lo señalado en los numerales 1 y 2, pero no lo hagan con los numerales 3 y 4 de esta disposición, tributarán con la tasa del 1%

- b) **Tipo medio:** pagarán el 1% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, siempre y cuando estos fraccionamientos cumplan las siguientes condiciones:

1. Los lotes de estos fraccionamientos deberán tener las siguientes características: el frente de sus lotes deberá ser igual o mayor a 8 metros lineales y menor de 12 metros lineales; la superficie de los mismos deberá ser igual o mayor a 160 metros cuadrados y menor de 300 metros cuadrados.
2. Como mínimo, el 20% de la superficie de cada lote se destinará a espacios libres.
3. La superficie construida en cada uno de sus lotes deberá ser igual o mayor a 76.50 metros cuadrados, hasta 112 metros cuadrados.
Aquellos fraccionamientos que cumplan con lo señalado en los numerales 1 y 2, pero no así con el numeral 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del 2%.

- c) **Tipo residencial:** pagarán el 2% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, siempre y cuando estos fraccionamientos cumplan las siguientes condiciones:

1. Los lotes de estos fraccionamientos deberán tener las siguientes características: el frente de sus lotes deberá de ser igual o mayor a 12 metros lineales y la superficie de los mismos deberá de ser igual o mayor a 300 metros cuadrados.
2. Como mínimo, el 30% de la superficie de cada lote se destinará a espacios libres.

- II. Los fraccionamientos habitacionales tipo campestre, de granjas de explotación agropecuaria, industriales y comerciales o de servicios, pagarán el 2% sobre el valor determinado por la



Autoridad Fiscal Municipal.

Artículo 37. La declaración de pago de este impuesto deberá realizarse físicamente o a través del formulario autorizado por el H. Ayuntamiento debidamente llenado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Copia autorizada o certificada ante notario público de la escritura pública de lotificación.
- II. Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal en favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en la fracción I, inciso a) del Artículo 31 de esta Ley.
- III. Copia fotostática del plano de lotificación y de los planos arquitectónico y topográfico debidamente autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano.
- IV. Constancia de alineamiento y número oficial.
- V. Oficio expedido por la Dirección de Catastro del Estado, donde se especifiquen las características y el valor del fraccionamiento, previa validación y aprobación de la Autoridad Fiscal Municipal.
- VI. Planos arquitectónicos y de lotificación, topográficos y sembrados de vivienda en medio electrónico.
- VII. Copia fotostática del recibo o del documento oficial que acredite el pago del impuesto predial, correspondiente al ejercicio fiscal vigente, de la propiedad de que se trate.
- VIII. Oficio de liberación emitido por la Sindicatura Municipal respecto de la escrituración de las áreas donadas a favor del H. Ayuntamiento.

Artículo 38. La Autoridad Fiscal Municipal aplicará las sanciones previstas en el Título Quinto, Capítulo Único del Código Fiscal Municipal a los sujetos obligados y responsables solidarios como son los servidores públicos, notarios y registradores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de alguna contribución inmobiliaria, sin haber verificado fehacientemente la existencia del recibo oficial o comprobante de pago que acredite el entero total del impuesto correspondiente o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo u omitan cumplir con las disposiciones antes referidas.

Capítulo IV De las Exenciones

Artículo 39. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



CAPÍTULO V

Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa
I. Juegos deportivos en general con fines de lucro	9.0%
II. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile	9.0%
III. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	9.0%
IV. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	9.0%
V. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaría de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos)	0.0%
VI. Corridos formales de toros, novilladas, corridos bufas, jaripeos, rodeos, actos circenses y otros similares	9.0%
VII. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	9.0%
VIII. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	0.0%
IX. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones	9.0%
X. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas, por día.	2.50%
XI. Eventos de Carrera de caballos, gallos y similares, previa autorización de SEGOB	12.0%
XII. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición	11.0%
XIII. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permiso	7.00%
XIV. Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales sin fines de lucro.	0.00%

Capítulo VI

Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 41. El impuesto sustitutivo se determinará para cada cajón de estacionamiento que se sustituya en un edificio o construcción en términos del artículo 70 A de la Ley de Hacienda Municipal,



conforme a lo siguiente cuota anual:

Zona	UMA
I. Zona A	57.00
II. Zona B	38.00
III. Zona C	20.00

Artículo 42. Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, se pagarán durante los catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 43. Con relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 100.00 unidades de medida y actualización (UMA); además de cobrar este los impuestos omitidos.

Título Tercero

De los Derechos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 44. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de Derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

Artículo 45. Los derechos que se establecen en la presente ley se causarán en el momento en que el contribuyente use, goce, aproveche o explote bienes de dominio público, así como cuando se reciba o pueda recibir la prestación de un servicio público o la autorización correspondiente, a través de licencias o permisos.

Capítulo II

De los Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Artículo 46. Los ingresos de este capítulo corresponden a los derechos cobrados por el Ayuntamiento en los mercados públicos municipales y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento y demás servicios que se requieran para su funcionamiento, así



como los derivados del pago por el uso de suelo en el ejercicio de quienes realizan comercio en la vía pública con la debida autorización del H. Ayuntamiento.

Sección A De los Mercados Públicos

Artículo 47. Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común; por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento.

Artículo 48. Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos, central de abasto y lugares de uso común, tributarán por día de acorde a lo siguiente:

I. Por derecho de Usufructo de los locales por Giro:

Concepto	UMA
a) Alimentos preparados	0.10
b) Carnes, pescados y mariscos	0.15
c) Frutas y legumbres	0.10
d) Productos manufacturados, artesanía, abarrotos e impresos	0.10
e) Cereales y especies	0.10
f) Jugos, licuados y refrescos	0.10
g) Los anexos o accesorios	0.10
h) Joyería e importación	0.15
i) Varios no especificados	0.10

Por renta diaria pagaderos mensualmente de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinada por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Pagarán por medio de boletas diariamente:

Concepto	UMA
a) Canasteras dentro del mercado por canasto	0.13
b) Canasteras fuera del mercado por canasto	0.13
c) Introdutores de mercancías cualquiera que estas sean, al interior del mercado, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas costales o bultos	0.13
d) Armarios, por hora	0.13
e) Regaderas, por persona	0.15



Concepto	UMA
f) Sanitario Servicio	\$5.00
g) Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente	0.40

III. Otros Derechos:

Concepto	UMA
a) Mercado sobre ruedas, pagarán diariamente por vehículo de hasta 1 y 2 toneladas, sin importar la zona donde se ubique ni el tipo de mercancía.	0.50
b) Puestos semifijos, (casetas) con giros de venta de comidas y refrescos, pagarán mensualmente.	3.50
c) Establecimientos con giro de altoparlantes.	
1) Establecimientos fijos, pagarán mensualmente.	2.25
2) Vehículos equipados con sonido, pagarán anualmente.	10.00
3) Establecimientos con giros mercantiles que utilicen sonido para promocionar productos o prestación de servicios, pagarán mensualmente.	7.00
d) Establecimientos o prestadores de servicios independientes con giros diversos que soliciten espacios en lugares públicos (parques, calles, etc.), para realizar actividades de promoción de bienes o servicios pagarán por día y por m2 ocupado	0.5

IV. Por concepto en la vía pública:

- a) Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, mensualmente sin importar su ubicación, de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	UMA
1) Vendedores caminantes que no se encuentren contemplados en este apartado	1.50
2) Aseadores de calzado.	1.00
3) Vendedores de periódicos y revistas con puesto semifijo.	1.50
4) Vendedores de periódicos en forma caminante	1.00
5) Vendedores de periódicos y revistas con puestos fijos (casetas)	5.00
6) Globeros en forma caminante	1.00
7) Payasos por fines de semana	2.00
8) Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito.	1.50
9) Arroz con leche con puesto semifijo por mesa un metro cuadrado y únicamente con horario de 04:00 a 9:00 a.m.	1.50
10) Fotógrafos en forma caminante, por persona	1.50



Concepto	UMA
11) Agua de coco y dulces regionales con puesto semifijos por mesa de un metro cuadrado o triciclo.	1.50
12) Chicleros únicamente en forma caminantes por Persona	1.50
13) Golosinas, frutas naturales, en curtido y cristalizadas, nuégados, pastelitos, cacahuete en bolsitas, con puesto semifijos.	1.50
14) Eloteros con puestos semifijos por triciclo o mesa.	4.00
15) Palomitas de maíz con puesto semifijos por triciclo o por palomera.	1.50
16) Vendedores de flores con puesto semifijo máximo de un metro cuadrado.	1.50
17) Aguas frescas con tacos y empanadas con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado.	1.50
18) Hot-dogs, hamburguesas y mini pizzas, con puesto semifijo por carrito que no exceda de un metro cuadrado.	5.00
19) Raspado en forma caminante por carrito	2.00
20) Fantasías con puestos semifijos que no exceda de un metro cuadrado	2.50
21) Pan con puestos semifijos máximo 1 metro cuadrado	1.00
22) Mariscos en cocteles con puesto semifijo en triciclo	1.50
23) Frutas y verduras con puestos semifijos.	1.00
24) Antojitos y garnachas con puestos semifijos que no exceda de dos metros cuadrados	1.50
25) Pollos, carnitas, carnes asadas y comida en general con puestos semifijos por metro cuadrado.	1.50
26) Mariachis, tríos, grupos norteños, marimbas ambulantes y similares por grupo.	1.50
27) Brincolín por juego que no exceda de 35 metros cuadrados (mensual)	5.00
28) Carritos eléctricos, aparatos mecánicos o electromecánicos, vehículos infantiles, por cada carrito o aparato.	2.50
29) Vendedores de muebles, tapetes, peluches, escaleras, cuadros, productos de barro, aparatos de gimnasio, frutas, venta y/o promoción de productos diversos, etc. máximo 2 metros cuadrados por permiso eventual diariamente	1.00
30) Mercería con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	1.00
31) Ropa con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	1.00
32) Piñatas con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados ya sean en el piso o en espacio aéreo	1.00
33) Tamales con puesto semifijo por mesa o triciclo	1.00
34) Jugos de naranja con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado con horario de 5:00 a 10:00 a.m.	1.00
35) Taquero o "hot-doquero" con puesto fijo (caseta pequeña).	4.00



Concepto	UMA
36) Mariscos en cócteles con puestos fijos (caseta pequeña).	4.00
37) Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña).	4.00
38) Carritos turísticos ("Turibus").	5.00
39) Vendedores de agua en garrafón por medio de triciclos.	1.50
40) Camionetas expendedoras de agua a domicilio	3.00
41) Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos y similares en eventos especiales en la vía Pública por día.	4.00
42) Por exposición y/o venta de libros diversos máximo dos metros cuadrados por permiso eventual diariamente	1.50
43) Comercios que utilicen botargas publicitarias	5.00

Las cuotas aplicables en la presente ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo.

Las empresas destinadas a la venta de agua en garrafón serán las encargadas de registrar y pagar el derecho de los triciclos en donde se distribuya su producto.

Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios, por metro cuadrado.

- b)** Por el ejercicio del comercio y la prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal en ferias, festividades, eventos o espectáculos públicos, tributarán de manera anticipada, atendiendo el periodo autorizado, excepto la instalación de juegos mecánicos, de acuerdo con la siguiente clasificación y se cubrirán las cuotas siguientes en UMA por metro lineal:

Concepto	UMA/m
1) Alimentos	1.50
2) Bebidas	1.50
3) Alimentos con bebidas	1.50
4) Antojitos, golosinas y similares	1.50
5) Productos no comestibles	1.50
6) Prestación de servicios	1.50
7) Juegos no mecánicos	1.50
8) Juegos mecánicos	4.00
9) Artículos y productos deportivos	1.50
10) Por la prestación de otros servicios y productos no clasificados en los puntos anteriores	1.50



Sección B De los Panteones Públicos

Artículo 49. Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otros, de los predios propiedad del municipio, destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios mencionados. Para disponer del derecho de panteones, se tributará de acuerdo con las cuotas siguientes:

Concepto	UMA
I. Inhumaciones	5.50
II. Lote de perpetuidad:	
a) Individual	16.50
b) Familiar hasta 4 lotes	19.00
c) Familiar más de 4 lotes	25.00
III. Lote a temporalidad 7 años	15.00
IV. Construcción de cripta	4.40
V. Propietarios de lotes a perpetuidad pagarán anualmente por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:	
a) Lotes individuales	3.00
b) Lotes familiares	6.00

Sección C Del Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 50. Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos. Por lo que la ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

Concepto	UMA
a) Vehículos, camiones de tres toneladas pick-up y paneles	3.20
b) Motocarros	2.10
c) Microbuses	2.50
d) Autobuses	4.00

- II. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto



tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	UMA
a) Tráiler	11.50
b) Torton	11.50
c) 3 ejes	7.00
d) Rabón 3 ejes	7.00
e) Autobuses	6.50
f) Otros	3.30

- III. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos automotores enunciados en los numerales 1 y 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras diariamente, pagaran por unidad mensualmente:

Concepto	UMA
a) Tráiler	6.60
b) Torton	5.50
c) 3 ejes	4.40
d) Rabón 3 ejes	4.40
e) Autobuses	4.40
f) Camiones de 3 tns	3.30
g) Microbuses	3.80
h) Pick Up	2.90
i) Combis, panel y otros vehículos de bajo tonelaje	1.70

- IV. Para comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen la vía pública como estacionamiento para efectos de carga y descarga de mercancía de vehículos de hasta 3 toneladas pagarán mensualmente:

Concepto	UMA
a) Zona A (Primer cuadro de la ciudad) hasta 3 Ton	15.00
b) Zona B (Segundo cuadro de la ciudad) 4 a 7 Ton	16.00
c) Zona C Vehículos de 8 o más Toneladas	18.00

- V. Por autorización de señalamiento de no estacionarse en vía pública, por prestadores de servicios y comercios en general se pagarán anualmente 10.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA).



Sección D

Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 51. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, los solicitantes pagarán los siguientes derechos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa.

Por su duración, contenido, instalación, materiales empleados y por el lugar de ubicación tributarán de la manera siguiente:

I. Por anuncios temporales:

Concepto	UMA
a) Anuncios de propaganda en volantes, por día	2.00
b) Los vehículos anunciantes a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes	7.00
c) Los anuncios ambulantes personales que se montan mediante algún implemento sobre una persona, por día	1.00
d) Los anuncios de proyección óptica y/o lumínica de propaganda, que no requieran elementos estructurales, por mes	4.00
e) Los anuncios ambulantes en vehículos de uso privado, adheridos, grabados, impresos o fijados mediante estructuras, por metro cuadrado y por mes	4.00
f) Los anuncios para venta o renta de propiedades, cuando sean difundidos por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes	3.00
g) Los anuncios en pantallas electrónicas transportadas en vehículo automotor con audio e imagen, por metro cuadrado y por mes	4.00
h) Los anuncios en pantallas electrónicas adosadas a fachadas solamente con imágenes, por metro cuadrado y por mes	2.00
i) Los Anuncios sonoros que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por un máximo de tres días consecutivos por mes, por día	1.50
j) Anuncios sonoros aéreos a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por mes	4.00
k) Anuncios móviles transportados por vehículos con figuras de diferentes tipos o tableros, por metro cuadrado y por mes	3.00
l) Anuncios en módulos de información o atención al público, por mes	1.50



Concepto	UMA
m) Anuncios pintados, colocados o fijados en obras en construcción, por metro cuadrado y por mes	1.50
n) Anuncios fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas, por metro cuadrado y por mes	1.50
1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado	0.50
o) Anuncios pintados, fijados, impresos o colocados en paredes, fachadas, marquesinas salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente, por metro cuadrado y por mes	2.00
p) Anuncios pintados en manta y cualquier otro material semejante, por metro cuadrado y por mes	2.00
1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado	0.50
q) Los anuncios cívicos, sociales, culturales, religiosos y ambientales, siempre que sean fijados o colocados sobre mobiliario urbano con elementos adicionales, tales como tableros, bastidores, carteleras o mamparas, por metro cuadrado y por mes	1.00
1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado.	0.50
r) Anuncios pintados o adosados en cercas provisionales, por metro cuadrado y por mes.	1.00
s) Anuncios colocados en vallas o muros metálicos en predios particulares, por metro cuadrado y por mes	1.50
t) La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio	
1) De 0.01 hasta 2.50 m ² por mes	1.00
2) m ² adicional, por mes	2.00

- II. Por cada anuncio permanente, cuya definición abarca los asegurados por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otra clase de estructura, ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio público o privado o que por sus características especiales requieran de un director responsable de obra, tributarán de forma anual, cuando sus dimensiones sean de 0.01 hasta 2 metros cuadrados:

Concepto	UMA
a) De azotea	
1) Luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
2) Iluminado	5.00



Concepto	UMA
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
3) No luminoso	3.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
b) Adosado a la fachada	
1) Luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
2) No luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
3) Iluminado	3.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
c) De tipo Saliente, volado o colgante	
1) Luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
2) No luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
3) Iluminado	3.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
d) De tipo Auto soportado	
1) Luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
2) No luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
3) Iluminado	3.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
e) De tipo Inflable de propaganda	4.00
f) De tipo bandera publicitaria	4.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
g) Por cada pantalla electrónica permanente de acuerdo con la fracción II, tributarán en forma mensual, desde 0.01 hasta 2 metros cuadrados:	
1) Con estructura de apoyo para pantalla	6.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	2.00
2) Adosado a fachada de inmueble sobre tablero o estructura ligera de empotre	3.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00

Los anuncios permanentes colocados sobre la vía pública tributarán con un porcentaje adicional del 50% sobre las cuotas que correspondan.

Las personas físicas y morales sujetas al pago de los derechos considerados en la presente fracción, que tengan adeudos correspondientes a ejercicios anteriores podrán cubrirlos con las cuotas señaladas en la presente Ley.



Los anuncios autorizados deberán exhibir en el margen inferior derecho el número de registro de la licencia correspondiente, así como la referencia a la cuenta predial del inmueble donde sea colocado.

- III. No causarán este derecho los anuncios adosados a la fachada, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal de un establecimiento ubicado en el municipio, que cuenten con Dictamen de Factibilidad de Uso y Destino del Suelo vigente; esta cláusula ampara un solo anuncio, siempre que se trate de publicidad propia (denominativa) y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales, y no exceda un área de tres metros cuadrados.

La declaración de no causación a que se refiere este artículo se solicitará por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

- IV. Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios tipo permanentes a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagarán de manera proporcional aplicando a las cuotas señaladas en la fracción II de este artículo, y contarán con los siguientes porcentajes de descuento:

25%	En el segundo trimestre del año
50%	En el tercer trimestre del año
75%	En el cuarto trimestre del año

Los porcentajes de descuento señalados en esta fracción podrán ser aplicados, siempre y cuando el pago se realice dentro de los 10 días hábiles a partir de la fecha en que fue notificada al Contribuyente la autorización correspondiente.

- V. Los anuncios soportados o colocados, adheridos, grabados, impresos o fijados mediante estructura en vehículos del servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda, 2.0 UMA.
- VI. Por la expedición del dictamen técnico de contaminación visual, requerido para la colocación de anuncios y emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, se cobrará conforme lo siguiente esquema:

Concepto	UMA
a) Adosados menores de cinco metros cuadrados	6.00
b) Adosados mayores a cinco metros cuadrados	8.00
c) Salientes, volados y marquesinas	6.00
d) De techo o azotea	10.00
e) Auto soportados	10.00
f) Pantalla electrónica	10.00



VII. Por la actualización de dictamen técnico de contaminación visual de los anuncios emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, se cobrará de acuerdo con el siguiente cuadro y cuotas:

Concepto	UMA
a) Adosados menores de cinco metros cuadrados	3.00
b) Adosados mayores a cinco metros cuadrados	4.00
c) Salientes, volados y marquesinas	3.00
d) De techo o azotea	5.00
e) Auto soportados	5.00
f) Pantalla electrónica	5.00

Capítulo III De los Derechos por Prestación de Servicios

Sección A Rastros Públicos

Artículo 52. El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de los rastros municipales y los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	UMA
I. Pago por matanza	Vacuno y equino	2.50 por cabeza
II. Pago por matanza	Porcino	2.00 por cabeza
III. Pago por matanza	Caprino y ovino	2.00 por cabeza
IV. Transporte de canales	Vacuno y equino	0.50 por canal
V. Transporte de canales	Porcino	0.30 por canal

VI. En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo con lo siguiente:

Tipo de ganado	UMA
a) Vacuno y equino	6.00
b) Porcino	3.50
c) Caprino y ovino	3.50

Sección B Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 53. Constituyen los ingresos de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás, proporcionados, administrados y cobrados por el organismo descentralizado denominado "Sistema de agua potable y alcantarillado municipal ("SAPAM)".



Son responsables directos del pago de estos derechos los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición, los que cubrirán las siguientes cuotas y tarifas.

I. Pago para la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para casa habitación

Concepto	Pesos
a) Derecho de conexión de agua potable	
1) En terracería	\$720.00
2) En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	\$1,100.00
3) En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma larga.	\$1,565.00
b) Derecho de conexión de servicio de drenaje sanitario y alcantarillado	
1) En terracería	\$490.00
2) En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	\$1,250.00
c) Otros servicios	
1) Reconexión de toma de agua.	\$150.00
2) Baja temporal de contrato de agua.	\$100.00
3) Conexión a la red de agua potable y alcantarillado de conjuntos habitacionales, pagarán por casa.	\$850.00
4) Modificación o cambio de nombre del contrato.	\$90.00

II. Pago por la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para giros comerciales, industrias o edificios públicos, con tomas de ½ pulgada de diámetro:

Concepto	UMA
a) Derecho de conexión de agua potable	
1) En terracería	\$500.00
2) En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	\$1,900.00
3) En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma larga.	\$2,500.00
b) Derecho de conexión de servicio de drenaje sanitario y alcantarillado	
1) En terracería	\$900.00
2) En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	\$2,000.00
c) Otros servicios	



Concepto	UMA
1) Reconexión de toma de agua.	\$300.00
2) Baja temporal de contrato de agua.	\$300.00
3) Modificación o cambio de nombre del contrato.	\$200.00

- III. Pago por la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en giros comerciales, con tomas de $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro para superficies menores de 70 m² construidos, que no pertenezcan a una cadena comercial y cuya principal materia prima no sea el agua:

Concepto	UMA
a) Derecho de conexión de agua potable	
1) En terracería	\$520.00
2) En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	\$1,000.00
3) En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma larga.	\$1,265.00
b) Derecho de conexión de servicio de drenaje sanitario y alcantarillado	
1) En terracería	\$400.00
2) En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	\$1,000.00
c) Otros servicios	
1) Reconexión de toma de agua.	\$150.00
2) Baja temporal de contrato de agua.	\$150.00
3) Modificación o cambio de nombre del contrato.	\$100.00

- IV. En el caso de la contratación de servicios de agua potable y drenaje sanitario con giros comerciales, industriales u oficiales que renten o compren un inmueble que ya cuente con tomas domiciliarias deberán cubrir el adeudo que haya contraído el propietario original o el poseedor inmediato anterior del predio por esos conceptos.
- V. Aquellos usuarios que utilicen agua de fuentes de abastecimiento distintas a la red de agua del organismo operador, pero que descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, deberán pagar los derechos y cuotas por descargas y saneamiento, en proporción al gasto en litros por segundo del inmueble.
- VI. El usuario pagará por los conceptos de permisos, mano de obra, reparación de rupturas, reposición de pavimentos, materiales, medidor y el uso de maquinaria que se ocupen en la instalación de tomas de agua y descargas de drenaje, conforme a los precios vigentes determinados por el organismo operador.



VII. La reposición de medidores robados o que hayan cumplido su vida útil, así como de aquellos que resulten dañados por cualquier causa, se harán con cargo al usuario en la siguiente factura emitida por el organismo operador.

VIII. Para la emisión o actualización de dictámenes de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para desarrollos habitacionales se procederá conforme a las siguientes tablas:

a) Agua Potable:

Concepto por toma de agua	UMA
1) De 01 a 25	10.00
2) De 26 a 100	20.00
3) De 101 a 300	30.00
4) De 301 a 500	40.00
5) De 501 a 1,000	50.00
6) De 1,001 o más	70.00

b) Alcantarillado

Concepto de descarga	UMA
1) De 01 a 25	10.00
2) De 26 a 100	20.00
3) De 101 a 300	30.00
4) De 301 a 500	40.00
5) De 501 a 1,000	50.00
6) De 1,001 o más	70.00

IX. Para la emisión de constancias de servicios de agua potable o alcantarillado sanitario se procederá conforme a la siguiente tabla:

Concepto	UMA
a) Constancia de servicios para una vivienda	4.00
b) Constancia de servicios para más de una vivienda	12.00
c) Constancia de servicios para comercio, industria u oficial	8.00

X. Tarifas por servicio de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, para los usuarios que cuenten con el dispositivo de medición, pagarán de acuerdo con el rango de consumo y destino al que pertenecen, de conformidad a las siguientes tarifas:

a) Servicio de agua potable para uso doméstico/habitacional

m ³ consumo mensual	\$/m ³
00.01 a 15.00 M ³	\$7.00



15.01 a 50.00 M ³	\$14.00
+ de 50.00 M ³	\$28.00

b) Servicio de drenaje para uso doméstico/habitacional

Por el servicio de drenaje pagarán el equivalente al 10%, del importe por el consumo de agua resultante de la aplicación de las tarifas establecidas

c) Servicio de agua potable para uso comercial, industrial, público y prestación de servicios.

m³ consumo mensual	\$/m³
00.01 a 20.00 M ³	\$12.00
20.01 a 40.00 M ³	\$14.00
40.01 a 60.00 M ³	\$16.00
60.01 a 80.00 M ³	\$18.00
80.01 a 100.00 M ³	\$20.00
100.01 a 200.00 M ³	\$22.00
+ de 200.01 M ³	\$24.00

d) Servicio de drenaje para para uso comercial, industrial, público y prestación de servicios.

Por el servicio de drenaje pagarán el equivalente al 20%, del importe por el consumo de agua resultante de la aplicación de las tarifas establecidas

e) A los usuarios del servicio de agua potable que no cuenten con el drenaje, se les deducirá el 10 o 20%, según corresponda, del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.

f) Dispositivos de medición.

Es el dispositivo utilizado para cuantificar los consumos de agua potable, en las tomas de los usuarios: domésticos, comerciales, públicos, industriales o de prestación de servicios.

El costo del aparato medidor ya instalado será cubierto por el usuario incluyendo los conceptos de adquisición, materiales, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución.

XI. Se entiende por cuota fija, la cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado el dispositivo de medición y que se establece para cada uso del agua suministrada

XII. Los usuarios que no tengan instalado el dispositivo de medición, cubrirán una cuota fija mensual de conformidad con las siguientes tarifas.



Uso	Tarifa
a) Doméstico casa habitación	\$52.00
b) Comercial y de Servicios	
1) Comercios locales	\$100.00
2) Hoteles	\$180.00
3) Tortillerías	\$200.00
4) Autolavados	\$200.00
5) Purificadoras	\$250.00
c) Empresarial	
1) Cadenas comerciales	\$500.00

XIII. Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones educativas públicas, de los niveles básico, medio superior y superior e instituciones de salud, que se encuentran ubicadas en el territorio municipal respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado

XIV. Con el fin de apoyar la economía familiar, a los usuarios con cuota fija que realicen el pago anual en una sola exhibición y por anticipado se les otorgarán los siguientes descuentos:

- a) **20%** cuando el pago se realice en enero
- a) **15%** cuando el pago se realice en febrero
- b) **10%** cuando el pago se realice en marzo

XV. Los jubilados y pensionados bajo el régimen de seguridad social, debidamente acreditados la calidad de jubilado o pensionado con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente, gozarán de un descuento de 50% en el pago de su servicios registrados a su nombre o de su cónyuge.

El mismo tratamiento será aplicable a las personas con alguna capacidad diferente, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial, así como a las personas mayores de 60 años con credencial del INAPAM o cualquier otro documento oficial que compruebe su edad.

XVI. Finalmente se estará a lo dispuesto por la Junta de Gobierno del SAPAM, quien tiene la facultad de ordenar o promover los programas de regularización necesarios, así como los descuentos por las fallas en la dotación del vital líquido.



Sección C Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 54. Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el ayuntamiento, se cobrarán por metro cuadrado los conceptos siguientes:

Concepto	UMA
I. Cuando lo solicite el propietario o el usuario.	0.05
II. Cuando la autoridad municipal lo realice por alguna contingencia derivada de la omisión del propietario o poseedor	0.10

Las labores de desmonte, deshierbe o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares se llevarán a cabo durante los meses de enero, marzo, mayo, junio y octubre de cada año.

Sección D Aseo Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento directamente. Su cobro atiende la siguiente clasificación:

- I. Recolección, transporte y disposición final en basurero o relleno sanitarios de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Concepto	UMA
a) Hasta 10 kg. por día	1.50
b) De 11 a 100 kg. por día	4.00
c) De 101 a 500 kg. por día	7.00
d) De 501 a 1,000 kg. por día	15.00
e) De más de 1,000 kg. por día	25.00

- II. Por servicio de recolección y transporte de residuos sólidos a través de contenedores generados durante espectáculos circenses y en general cualquier actividad considerada como diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, que se realicen en el municipio de forma eventual:

Concepto	UMA
a) Por el barrido, recolección y transporte de basura por día	15.00



- III. Por autorización de transporte y recolección de residuos sólidos generados por personas físicas o morales que requieran de forma eventual depositar en basurero o relleno sanitario municipal, de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	UMA
a) De hasta 10 kg al día	3.00
b) De 11 a 100 kg al día	5.00
c) De 101 a 500 kg al día	8.00
d) De 501 a 1000 kg al día	18.00
e) Más de 1000 kg al día	28.00

- IV. Por el servicio de desrame o poda de árboles autorizado por las instancias competentes, realizado por el Municipio en el exterior de domicilios, el solicitante pagará al Ayuntamiento las cuotas conforme a la descripción siguiente:

Metros de altura	UMA
a) De 0 hasta 4	2.00
b) De 4.01 a 6	2.50
c) De 6.01 a 8	3.00
d) Más de 8	5.00

- V. Por el servicio de recolección de productos vegetales que presta el H. Ayuntamiento, se cobrará 1 UMA por metro cúbico.
- VI. Por la recolección habitual de animales muertos prestada a empresas, clínicas veterinarias u otros se pagarán 1.5 UMA por servicio solicitado.

Artículo 56. El pago del servicio de limpia deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya realizado la recolección. En caso de servicios otorgados de manera eventual o esporádica el pago se efectuará de manera anticipada a su prestación, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Las personas físicas o morales que suscriban contrato de prestación servicios con el Ayuntamiento Municipal están obligadas a declarar el volumen diario promedio de basura que generen.

En caso de aumento o disminución del volumen generado, los interesados pueden solicitar la modificación del promedio diario, previa verificación y comprobación por parte de la Dirección de Servicios Públicos, que adecuará el importe a pagar a la Tesorería Municipal, con efecto a partir del mes siguiente a aquel en que esto ocurra. En caso de que el usuario no declare el volumen de basura generado, el Ayuntamiento fijará el promedio previa supervisión y verificación.



Cuando las personas físicas o morales suscriban contrato de prestación de servicios con el ayuntamiento municipal para la recolección o depósito de basura y durante su vigencia el monto del volumen exceda lo contratado, deberán cubrir las diferencias a la Tesorería Municipal.

Capítulo IV Otros Derechos

Sección A De los Mercados

Artículo 57. Por los derechos correspondientes en los mercados municipales y por el ejercicio del comercio ambulante se pagarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Concepto	UMA
a) Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos; sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	20.00
b) Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique nuevamente.	25.00
c) Permuta de locales	20.00
d) Remodelación de locales	25.00

Se aplicará un descuento de 50% en el pago por cambio de concesionario o permutas cuando se realicen entre familiares en línea recta y sin limitación de grado.

Artículo 58. Por el ejercicio del comercio y la prestación de servicios en la vía pública, tributarán dentro de los primeros quince días de cada mes conforme al reglamento y normas aplicables en la materia, de acuerdo con las siguientes cuotas en UMA:

I. Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, mensualmente sin importar su ubicación, de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	UMA
a) Vendedores caminantes que no se encuentren	1.50
b) Aseadores de calzado.	1.00



c) Vendedores de periódicos y revistas con puesto semifijo.	1.50
d) Vendedores de periódicos en forma caminante	1.00
e) Vendedores de periódicos y revistas con puestos fijos	5.00
f) Globeros en forma caminante	1.00
g) Payasos por fines de semana	2.00
h) Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante	1.50
i) Arroz con leche con puesto semifijo por mesa un metro cuadrado y únicamente con horario de 04:00 a 9:00 a.m.	1.50
j) Fotógrafos en forma caminante, por persona	1.50

Sección B De los Panteones Públicos

Artículo 59. Por la prestación de los diversos servicios, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
I. Exhumaciones	6.60
II. Traspaso de lotes entre terceros	
a) Individual	2.20
b) Familiar	3.00
c) Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
III. Retiro de escombros y tierra por inhumación	2.20
IV. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	7.20
V. Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro	8.20

Artículo 60.- Por los permisos de construcción dentro de los panteones municipales se causarán los derechos y pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Permiso de construcción capilla lote individual	6.60
II. Permiso de construcción capilla lote familiar	9.50
III. Permiso de construcción de mesa chica	3.50
IV. Permiso de construcción de mesa grande	4.50
V. Permiso de construcción de tanque	3.30
VI. Permiso de construcción de pérgola	3.30
VII. Permiso de ampliación de lote 0.50 X 2.50 mts	3.30



Sección C

De los Servicios Derivados de la Ocupación de la Vía Pública

Artículo 61. Por la prestación de los servicios diversos derivados de la ocupación de la vía y estacionamientos públicos, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

- I. Por los permisos para construir tapiales o andamios provisionales, así como la ruptura de calles o banquetas, según corresponda, se pagará de acuerdo con las zonas establecidas en el Artículo 69 de esta Ley:

Concepto	UMA
a) Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 30 días naturales de ocupación:	5.00
Por cada día adicional	0.50
b) Permiso por ruptura de pavimento hasta seis metros lineales uso habitacional	2.50
c) Permiso por ruptura de pavimento hasta seis metros lineales uso comercial	3.50
d) Ruptura de banqueta, con obligación de reparación hasta un metro cuadrado en cualquiera de las zonas	2.00
1. Hasta tres metros cuadrados	3.00
Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro	0.50
2. Por colocación de poste para cableado eléctrico y/o telefonía, considerando 1 m ² por unidad.	10.00
Por cada metro cuadrado adicional	0.50
3. Por colocación de torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste, pagaran de forma anual durante los primeros tres meses del año por uso de la vía pública y aéreas de uso común.	35.00

Sección D

De la Inspección Sanitaria

Artículo 62. Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de salud municipal, a los establecimientos públicos y privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, forma anticipada a la prestación del servicio; la cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la Dirección de Salud Pública Municipal se cobrará de acuerdo a lo siguiente:



Concepto	UMA
I. Por examen antivenéreo semanal	1.00
II. Certificados médicos al público en general	1.00
III. Por la expedición de tarjetas de control sanitario (bimestral)	4.00
IV. Constancia de No Gravidez	1.00
V. Otros Diversos	2.00

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Sección E De las Certificaciones, Constancias y Otros

Artículo 63. Las certificaciones, constancias, expedición de copias, servicios administrativos y otros, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

- I. Por los servicios que prestan las diversas oficinas de la administración pública se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	UMA
a) Constancia de origen, residencia o vecindad	1.00
b) Constancia de cambio de domicilio	1.00
c) Constancia de ingresos, Dependencia económica	1.00
d) Por certificación de registros de señales y marcas de herrar Por un año Por dos años Por tres años Como apoyo a este sector, se otorgará un 10% de descuento adicional a quienes paguen un año, 20% de descuento por el pago de dos años y 30% de descuento por el pago de 3 años; adicionales a las tarifas establecidas en el párrafo anterior.	3.00 5.00 7.00
e) Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones	3.00
f) Otras constancias emitidas por la Secretaría Municipal	1.00



g) Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	3.00
h) Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	3.00
i) Certificación de recibo oficial en materia de impuesto predial.	2.00
j) Certificación por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	0.20
k) Certificación de contratos, convenios o acuerdos de diversas índoles	3.00
l) Por constancia expedida por la Dirección de Medio Ambiente	4.00
m) Por constancia expedida por la Dirección de Salud Municipal	4.00
n) Por constancia expedida por la Secretaría Municipal de Protección Civil	4.00
o) Otros derechos.	4.00

- II. Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	UMA
a) Trámite de regularización	1.50
b) Inspección	1.50
c) Traspaso	2.00

- III. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes municipales se estará a lo siguiente:

Concepto	UMA
a) Constancia de pensiones alimenticias	2.00
b) Constancias por conflictos vecinales	2.00
c) Acuerdo por deudas	2.00
d) Acuerdo por separación voluntaria	2.00
e) Acta de límite de colindancia	2.00
f) Expedición de formatos oficiales debidamente autorizadas (forma de compraventa de ganado)	0.20
g) Constancia de unión libre	0.70
a) Constancia de parto	0.60
b) Otros Diversos	2.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años, los solicitados por oficio por las autoridades de la Federación y del Estado por asuntos



de su competencia directa, así como los que sean requeridos para su asentamiento gratuito en el Registro Civil.

IV. Por los servicios que presta la Sindicatura Municipal, se estará a lo siguiente:

Concepto	UMA
a) Por inscripción al padrón de contratistas de obra pública municipal	80.00

V. Los derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, a través del área de Concursos y Contratos:

Concepto	UMA
a) Pago de bases de licitación para los procedimientos de licitación o invitación restringida de obra pública o servicios relacionados con las mismas.	40.00

VI. Los derechos por los servicios que presta la Oficialía mayor, en la adjudicación a proveedores de bienes y servicios; se estará a lo siguiente:

Concepto	UMA
a) Inscripción de personas morales al padrón de proveedores de bienes y servicios	40.00

VII. Por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	UMA
a) Expedición de información digitalizada en medio magnético de la Carta Urbana o del Programa de Desarrollo Urbano (formato PDF) o del plano de la ciudad	5.00
b) Búsqueda y expedición de copia simple de expedientes de subdivisión y/o fusión y factibilidades de uso y destino de suelo	0.50
c) Búsqueda y expedición de copias simples de expedientes de fraccionamientos, sin importar su ubicación:	
1) De una a 40 hojas	1.30
2) Por hoja adicional	0.03
3) Por plano sin importar las dimensiones	2.00
d) Búsqueda y expedición de copias certificadas de planos	2.50

VIII. Por los servicios que presta la Tesorería Municipal, se tributará de acuerdo con siguiente:



Concepto	UMA
a) Búsqueda y expedición de copia fotostática simple, por hoja	0.20
b) Constancia de no adeudos fiscales y municipales	1.50
c) Cancelación de formas valoradas numeradas por causas imputables al servidor público o contribuyente (por cada forma)	1.50
d) Expedición de constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales	2.00
e) Expedición de constancias que contengan datos fiscales a petición de autoridades administrativas, federales o estatales	2.00
f) Constancia de ejercicios pagados o historial de pagos a petición del contribuyente	2.00
g) Reimpresión de boleta predial	2.00

- IX. Por los servicios que presta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de la Coordinación de Tránsito y Vialidad se cobrarán las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
a) Expedición de permisos provisionales para circular sin placas, ni tarjeta de circulación para vehículos en general por 30 días naturales	6.70
b) Expedición de constancia de no infracciones	2.10

- X. Por los servicios de que presta la Secretaría Municipal de Protección Civil se cobrarán las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
a) Expedición de opinión técnica de cumplimiento con las medidas establecidas en el Programa Interno del Protección Civil a establecimientos:	
1) De bajo riesgo	12.00
2) De mediano riesgo	18.00
3) De alto riesgo	24.00
La vigencia de la orden de pago será de 10 días hábiles a partir de su expedición	
b) Por otorgar el servicio de ambulancias en eventos masivos, organizados por particulares con fines de lucro:	
Eventos deportivos o recreativos	7.00



Concepto	UMA
Eventos masivos de alto riesgo.	13.50
Están exentos de pago, previa solicitud por escrito las siguientes. • Escuelas públicas, parroquias, templos, inmuebles pertenecientes a los tres niveles de gobierno • Población afectada por Inundaciones y/o encharcamientos, deslizamientos y/o hundimientos y/o socavaciones y por sismos Población afectada por trabajos de obra pública e infraestructura	
c) Por otorgar el servicio para poda de árboles en el interior o exterior de domicilios particulares, previa autorización y por motivo de riesgo expedido por la autoridad competente	4.00
d) Por otorgar el servicio de derribo de árboles en el interior o exterior de domicilios particulares, previa autorización y por motivo de riesgo expedido por el área de medio ambiente municipal.	6.00

Sección F

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 64. Es la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal, debiendo tramitar la obtención de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia.

Artículo 65. El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el Ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 66. El Ayuntamiento extenderá licencias o permisos con vigencia de un año para los comercios que cubran el giro de maquila de masa y tortillas, molinos de nixtamal los cuales pagarán los siguientes derechos:



Concepto	UMA
I. Expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos con expendio de masa y tortillas.	40.00
II. Expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos con giro de molinos de nixtamal.	9.00

Para el caso de contribuyentes que inicien sus operaciones después del primer trimestre del ejercicio fiscal, el derecho causado se pagará en las siguientes proporciones:

75% si inicia operaciones en el segundo trimestre del año.

50% si inicia operaciones en el tercer trimestre del año.

25% si inicia operaciones en el cuarto trimestre del año.

Concepto	UMA
III. Por traspaso o cambio de domicilio de establecimientos con expendio de masa y tortillas.	17.00
IV. Por traspaso o cambio de domicilio de molinos de nixtamal.	4.50

Por refrendo anual de estas concesiones se pagará el 70% del derecho que corresponda de acuerdo con lo establecido en la fracción I de este artículo.

Concepto	UMA
V. Por permiso, constancia, opinión técnica, licencia o cualquier documento otorgado por la Dirección de Medio Ambiente.	12.00
VI. Por permiso constancia, opinión técnica o licencia otorgada por la Dirección de Salud Municipal.	12.00

Artículo 67. La expedición de permisos de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios causará los derechos que se establecen de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Por permiso de funcionamiento de los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados mediante fichas, monedas o su equivalente o activados mediante previo pago.

Concepto	UMA
a) Los que expenden bienes o productos aptos para consumo humano, se pagarán de acuerdo con lo siguiente.	20.0
b) Los que expenden bienes o productos aptos para aprovechamiento y que presten servicios, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:	30.0



c) Máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicos de habilidad y destreza que se encuentren instaladas en los casinos, se pagarán de acuerdo a lo siguiente.	90.0

Los términos para la vigencia de los permisos a que se refiere este artículo serán de uno hasta treinta días, pero para el cobro del mismo se entenderá que es por anualidad las UMA establecidos en los diferentes incisos. Transcurrido este término el solicitante deberá refrendar su permiso para continuar funcionando inmediatamente solicitar el refrendo por la vigencia autorizada, mismo que se entenderá para su pago como si fuera permiso.

El número máximo de refrendos que se autorizará a los permisos mencionados en el párrafo anterior y que se encuentren en funcionamiento, quedará condicionado a la suma de la vigencia original, más los refrendos que se autoricen siempre y cuando no rebase la vigencia de una licencia.

Para el caso de contribuyentes que inicien sus operaciones después del primer trimestre del ejercicio fiscal, el derecho causado se pagará en las siguientes proporciones:

75% si inicia operaciones en el segundo trimestre del año.

50% si inicia operaciones en el tercer trimestre del año.

25% si inicia operaciones en el cuarto trimestre del año.

Artículo 68. Es objeto de este derecho la autorización de la expedición de licencias de funcionamiento que el Ayuntamiento otorga a establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

- I. De conformidad al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de licencias de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida Empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de giros de bajo riesgo previamente establecido en el apartado de III de este artículo.

- II. La clasificación del tamaño de la empresa se sujetará al número de empleados de acuerdo con el artículo 3 fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad establecido por la Secretaría de Economía de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de lo siguiente:



Estratificación por número de trabajadores

Tamaño/Sector	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-5	0-10
Pequeña	11-30	6-20	11-30
Mediana	31-100	21-100	31-100

Costo de UMA especificada en tabla

Tamaño/Sector	Industria	Comercio	Servicios
Micro	2.00	1.00	1.00
Pequeña	3.00	2.00	2.00
Mediana	4.00	3.00	3.00

a) Los establecimientos se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

Comercio

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
1	461110	Abarrotes al por menor/miscelánea/tendejón	Compraventa al público de productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo para el hogar, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, sin venta de bebidas alcohólicas y sin renta de máquinas de juego.	Cremería, embutidos, condimentos, pronósticos deportivos, pilas, tarjetas telefónicas, agua purificada, productos farmacéuticos que no requieran receta médica, carnes frías, derivados de la leche, renta de teléfono, piñatas, novedades mínimas y útiles escolares al por menor. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
2	468211	Accesorios automotrices/refaccionaría	Compraventa e instalación de accesorios o auto partes nuevas, bandas, aceites, aditivos, anticongelantes y líquidos de frenos para vehículos automotrices. Sin servicio de cambio de aceite o reparación de ningún tipo (incluye alarmas y equipos de sonido).	Polarizado de cristales. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
3		Asadero y rosticería de pollos	Venta de pollos asados y rostizados	Botanas, alimentos complementarios y refrescos.	7.00
4		Artículos deportivos	Compraventa de ropa y calzado deportivo, equipo para ejercicios, y accesorios		10.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			diversos para todo tipo de deporte.		
5	465591	Acuario	Compraventa y exhibición de peces, peceras, venta de alimento y accesorios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
6	466212	Agencia de telefonía celular	Compraventa, exhibición y reparación de teléfonos celulares, radio localizadores y sus accesorios, así como venta de tarjetas telefónicas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
7	461190	Aguas frescas, paletas y helados	Venta y elaboración aguas frescas, paletas y helados.	Venta de refrescos y bebidas no alcohólicas.	12.00
8		Aire acondicionado	Compraventa y reparación de aires acondicionados.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
9	466319	Alfarería	Compraventa de alfarería y artículos de barro.	Oficinas para la administración del propio establecimiento. Artesanías en general.	7.00
10	434112	Alimento para ganado y aves/alimentos balanceados	Compraventa de alimento para ganado y aves y accesorios.	Compraventa al por menor de alimento y accesorios para animales domésticos. Venta de medicina veterinaria. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
11	466112	Aparatos, artículos y refacciones eléctricas y electrónicas para el hogar	Compraventa de aparatos electrónicos, eléctricos, línea blanca e instrumentos de medición. Incluye refacciones, accesorios y reparaciones.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
12	465914	Artesanías	Compraventa al público de productos elaborados de cerámica, orfebrería, madera, cuerno de toro y otros materiales hechos a mano como sombreros y los elaborados con hilo de hamaca.	Compraventa de conservas y dulces típicos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
13	465111	Artículos y/o productos de belleza	Compraventa de cosméticos y perfumería, peines, espejos, rizadoros, uñas postizas, limas, ceras y accesorios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
14	463215	Artículos para charros y vaqueros	Compraventa de ropa y accesorios para charros y vaqueros, como botas, sombreros y hebillas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
15	466631	Artículos de decoración	Venta de alfombras, persianas, cortinas, cortineros, papel tapiz y similares. Servicio de instalación y reparación de artículos relacionados.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
16	467114	Artículos de limpieza	Compraventa de productos y accesorios de limpieza para uso doméstico. Sin elaboración y fabricación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
17	463213	Artículos de piel	Compraventa de productos y accesorios de piel y cuero.	Artículos para la limpieza de los productos de piel y cuero. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
18		Artículos de plástico	Venta de artículos de plástico, como recipientes para la cocina, objetos decorativos para el hogar y personales.	Venta de artículos de cristal para el hogar. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
19	465913	Artículos esotéricos	Compraventa de artículos esotéricos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
20	465213	Artículos fotográficos	Compraventa de equipo y material fotográfico y sus accesorios, incluye servicios de microfilmado y revelado.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
21	465215	Artículos e instrumentos musicales	Compra, renta y venta de artículos magnetofónicos y musicales.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
22	463214	Artículos para bebés	Venta de ropa, accesorios y juguetes para bebés.	Venta de accesorios didácticos, de desarrollo y entretenimiento, además de muebles, libros y revistas especializados en bebés. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
23		Artículos para costura	Venta de artículos para costura. Incluye venta y reparación de máquinas de coser, refacciones, aceites.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
24	465913	Artículos religiosos	Compraventa de artículos religiosos.	Venta de veladoras, libros y revistas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
25	464122	Artículos y equipos médicos, ortopédicos y quirúrgicos	Venta y renta de materiales, equipos, mobiliario, vestuario, vendajes, aparatos ortopédicos y prótesis necesarios en la práctica de la medicina humana. Venta de instrumental quirúrgico.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
26	468112	Automóviles usados	Compraventa de automóviles y camionetas usadas.		25.00
27	465212	Bicicletas	Venta de bicicletas, accesorios y refacciones. Sin reparación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
28	713291	Billetes de lotería o sorteos varios/expendio de pronósticos	Venta de billetes de lotería y sorteos.	Venta de tarjetas telefónicas, agua embotellada, refrescos y botanas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
29		Bolsas de polietileno	Venta de bolsas de polietileno.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
30	435419	Bombas eléctricas	Compraventa y reparación de bombas eléctricas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
31	463113	Bonetería/mercería	Venta de cierres, encajes, hilos, estambres, hilazas, botones y artículos relacionados para la costura.	Servicio de arreglos de costura. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
32	461190	Botanas y frituras	Venta de botanas empaquetadas y/o a granel. No incluye la elaboración.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
33	463211	Boutique / tienda de ropa para dama y caballero	Venta de ropa y accesorios de vestir como sombreros, cinturones, mascadas, bolsos, artículos de piel y cuero.	Compraventa de bisutería, zapatería, perfumería y lencería. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
34	311921	Café y sus derivados	Compraventa de café sin preparar y sus derivados.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
35	461121	Carnicería	Venta al público de carnes rojas y sus derivados.	Venta de verduras y condimentos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
36	434224	Cimbras	Alquiler y venta de madera para la construcción.	Alquiler de andamios.	10.00
37	722211	Cocos de agua	Venta de cocos y sus derivados. Sin venta de bebidas alcohólicas. Sin invadir vía pública.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
38	468112	Automóviles y/o motocicletas	Exhibición, compra, venta y renta de vehículos automotrices. Sin reparaciones.	Venta de refacciones nuevas y accesorios. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	40.00
39	431193	Conservas	Compraventa de conservas al menudeo. No incluye preparación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
40	465312	Librería	Compraventa de libros.	Venta de periódicos, revistas, postales, posters, tarjetas telefónicas y grabaciones en audio y video. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
41	722211	Lonchería	Elaboración y venta de alimentos preparados como antojitos. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
42	468213	Llantera	Compraventa y montaje de llantas nuevas y renovadas. No incluye reparación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
43	321910	Maderería	Venta al por menor de madera preparada para utilizar.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	40.00
44	435319	Máquinas expendedoras	Venta, renta y comodato de máquinas expendedoras de dulces, galletas y bebidas.	Venta de refacciones y servicio de reparación	15.00
45		Materiales para el campo	Compraventa de materiales y herramientas para el campo. No incluye venta de maquinaria ni fertilizantes.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
46	467115	Materiales para la construcción	Venta al por menor de materiales para la construcción. Sin almacenaje de materiales en la vía pública.	Compraventa de mármol y cantera. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.0
47		Maquinaria agrícola	Compra, venta y alquiler de maquinaria agrícola.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
48	467113	Marcos y cuadros	Venta de marcos, cuadros y portarretratos, de manufactura artesanal e industrial	Servicio de enmarcamiento. Venta de molduras y soportes para marcos y cuadros	7.00
49	462112	Minisúper	Compraventa al público de productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo, para el hogar a granel, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, derivados de la leche, embutidos, carnes frías, agua purificada, productos farmacéuticos que no requieran receta médica, condimentos, frutas, verduras y legumbres. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Venta de cremería, pronósticos deportivos, tarjetas telefónicas, renta de teléfono, venta de piñatas, botanas, revistas, novedades, renta de máquinas de video juegos. Novedades mínimas y útiles escolares al por menor. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
50		Mobiliario de oficina	Compraventa de mobiliario para oficina.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
51	465912	Mochilas y maletas	Venta de mochilas, maletas y bolsas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
52	466111	Mueblería	Venta de muebles y aparatos electrónicos y electrodomésticos para el hogar.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
53		Muebles, equipo e instrumental de especialidades médicas	Compraventa y renta de muebles, equipo, aparatos, material e instrumental para uso médico en cualquiera de sus especialidades.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.00
54	464121	Óptica	Venta y exhibición de anteojos, lentes y accesorios.	Servicios de estudios de la vista al público en general. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00
55	461190	Paletería y nevería	Venta y elaboración de nieves, paletas, helados y aguas frescas.	Venta de refrescos, palomitas y bebidas no alcohólicas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
56	434312	Papel y cartón usado	Compraventa de papel y cartón usado. No incluye		20.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			metales, vidrios ni ningún otro material.		
57	434312	Papel, cartón, plástico y derivados	Compraventa, celulosa, papel, cartón, película plástica, tapiz, envases en general, flejes y sus derivados.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
58	465311	Papelería /artículos escolares	Venta de artículos escolares y de oficina.	Servicio al menudeo de fotocopiado, engargolado, enmicado, venta de regalos, bisutería, dulces, chicles, chocolates, tarjetas telefónicas, pronósticos deportivos y helados. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
59	311812	Pastelería y repostería	Venta de pasteles, galletas, gelatinas y postres en general.	Venta de productos lácteos, y artículos para fiesta, como velas, servilletas y platos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
60	461190	Peletería	Compra, venta y reparación de productos y accesorios de piel y cuero.	Artículos para la limpieza y cuidado de los productos y accesorios de piel y cuero. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
61	812110	Peluquería	Servicio de corte de cabello, barba, bigote y de peinado de cabello.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
62	465111	Perfumería	Venta de perfumes envasados o a granel y artículos de tocador.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
63	461123	Pescadería	Venta de especies del mar, en crudo por unidad o en partes.	Venta de condimentos, especias y productos enlatados. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
64		Piñatas	Elaboración y venta de piñatas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
65	434211	Pisos y azulejos	Venta de pisos y azulejos.	Compraventa de muebles de baño y tinas. Oficinas para la	25.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
				administración del propio establecimiento.	
66	467111	Plomería	Compraventa de artículos, refacciones y material de plomería.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
67	461122	Pollería	Venta de carne de ave de corral cruda por unidad o en partes.	Venta de huevo, verduras y condimentos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
68	464113	Productos naturistas/tienda naturista	Venta al público de complementos alimenticios de origen vegetal y productos naturistas.	Venta de helados, jugos, aguas frescas y preparación de cócteles de fruta. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
69	811116	Alineación y balanceo	Servicio de alineación y balanceo.	Venta y montaje de llantas nuevas y renovadas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
70	532220	Alquiler de trajes y vestidos para toda ocasión	Servicio de alquiler de smoking, trajes, vestidos y accesorios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
71	532220	Alquiler y venta de disfraces	Servicios de alquiler y venta de disfraces, botargas y accesorios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
72	532291	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	Servicio de alquiler de mobiliario para oficina y eventos.	Servicio de meseros, equipo de sonido, refrescos, colocación de adornos. Alquiler de mantelería y vajillas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.00
73	621910	Ambulancias	Contratación de ambulancias para traslado de enfermos y heridos. Deberá contar por lo menos con lugar cajón de estacionamiento por unidad móvil o un convenio con	Proporcionar los servicios de primeros auxilios.	35.00
74	524210	Aseguradora/finanzas y seguros	Servicios de administración y suscripción de pólizas de seguros.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
75	532291	Banquetes a domicilio, servicio	Servicio de banquetes a domicilio.	Servicio de meseros, equipo de sonido, refrescos, colocación de adornos, alquiler de mantelería y vajillas. Servicios de alquiler de mobiliario para fiestas.	35.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
				Oficinas para la administración del propio establecimiento.	
76	713991	Billares	Renta de mesas de billar, domino y ajedrez. No incluye la venta de bebidas alcohólicas.	Venta de tortas, emparedados, dulces, malteadas, jugos, licuados, aguas y refrescos.	50.00
77	812130	Boleadores de calzado	Servicio de limpieza, boleado y lustrado de calzado.	Venta de golosinas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	3.00
78	522320	Caja de ahorro	Captación y colocación de recursos económicos del público en el mercado nacional a través de diversos instrumentos como cuentas de ahorro y créditos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	50.00
79		Cajeros automáticos	Servicio de cajeros automáticos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
80	813110	Cámaras y asociaciones de productores	Agrupar en gremio de giros o actividades similares, en torno a la búsqueda de un beneficio común.	Asesoría, gestoría, consultoría y vinculación.	35.00
81	523121	Casa de cambio	Cambio de divisas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	50.00
82	522450	Casa de empeño	Actividades pignoraticias.	Subasta y Compraventa de artículos varios. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	50.00
83	561430	Centro de consulta por internet/cafetería con lectura e internet	Alquiler de equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, venta de café, pan, pastelillos, bebidas preparadas, botanas y de consumibles para computación. Servicio de fotocopiado. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
84	561430	Centro de fotocopiado/copias fotostáticas	Servicios al mayoreo o menudeo de fotocopiado, fax, engargolado, enmicado, incluye xerográficas y heliográficas.	Venta de artículos de papelería y consumibles. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
85	811491	Cerrajería	Servicio de reparación de chapas y elaboración de duplicados de llaves.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
86		Ciber-café	Servicio de renta de computadoras e internet	Oficinas para la administración del propio establecimiento. Venta de accesorios de cómputo.	20.00
87	811119	Climas para autos	Compraventa, mantenimiento y reparación de climas de autos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
88	541942	Clínica veterinaria	Servicios médicos para animales domésticos y farmacia veterinaria.	Servicio de baño y estética, venta de accesorios y alimentos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.00
89	541190	Consultoría/oficinas de servicios profesionales	Servicios profesionales en abogacía, contaduría, ingeniería, arquitectura, consultoría. No incluye servicio de consultas médicas o dentales.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
90	621111	Consultorio de especialidades médicas	Consulta médica externa al público en cualquiera de sus especialidades. Consulta homeopática o alternativa. Sin laboratorio.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
91	621341	Consultorio de terapia física y ocupacional	Servicio de rehabilitación física; adaptación social; terapia del lenguaje y ocupacional.		35.00
92	541990	Contratista	Servicios para contratar obras y servicios diversos de la construcción. Sin maquinaria en el predio destinado para la oficina.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
93	541430	Diseño gráfico, serigrafía y rótulos	Servicio de impresión, diseño gráfico, serigrafía y rotulación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
94	311340	Dulces, caramelos y similares	Elaboración de dulces típicos y similares.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
95	561410	Escritorio publico	Servicios de mecanografía, captura y formación de textos, corrección de estilo, fotocopiado y fax.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00



Nº	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
96	812410	Estacionamiento y pensiones	Servicio de guarda o depósito temporal de vehículos, de autoservicio o con acomodadores.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
97	541941	Estética de animales	Servicio de limpieza, corte, peinado, tratamientos, cuidado de patas, plumaje y pelaje.	Compraventa de artículos y accesorios para animales. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
98	532310	Filmaciones, renta y venta de videocasetes	Servicio de filmaciones y venta de accesorios para cámaras.	Servicio de remasterización (mejora o modificación de la calidad del audio y video) y digitalización. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
99	522440	Financiamiento de autos y casas	Venta de planes de financiamiento para adquirir autos, edificaciones y terrenos.	Sala de exhibición. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
100	812310	Funeraria/velatorio	Servicio de velación, incluye venta de ataúdes y asesoría relacionados con la actividad.	Servicio de cafetería y fuente de sodas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
101	466313	Galería /estudio de arte	Exposición y venta de obras artísticas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
102	611621	Gimnasio	Prestación de servicio de acondicionamiento físico.	Venta de complementos alimenticios y prendas de vestir para el deporte. Servicio de fuente de sodas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
103	541890	Impresiones de imágenes publicitarias	Servicio de diseño e impresión de artículos de promoción publicitaria. No espectaculares ni anuncios de grandes dimensiones.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
104	531210	Inmobiliaria (compra, venta y administración)	Compra, venta, alquiler y administración de bienes inmuebles y servicios relacionados con el sector inmobiliario.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
105	561730	Jardinería	Servicios de mantenimiento, diseño y construcción de jardines, además de	Venta de flores, césped, semillas y abono. Oficinas	25.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			instalación de sistemas de riego.	para la administración del propio establecimiento.	
106	532299	Juegos infantiles	Alquiler de juegos infantiles inflables y mecánicos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
107	621511	Laboratorio dental	Producción de prótesis dental sobre medida, como: Dentaduras completas, puentes, aparatos de ortodoncia, entre otros.		30.00
108	812210	Lavandería y tintorería	Servicio de lavado y planchado de ropa. Venta de artículos especializados en manchas específicas en la ropa.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
109	561421	Locutorios/casetas telefónicas	Servicio de teléfono y fax. Llamadas locales, celulares y largas distancias.	Venta de tarjetas telefónicas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00
110	811410	Mantenimiento y reparación de aparatos electrodomésticos	Servicio de mantenimiento y reparación de aparatos electrodomésticos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
111	492110	Mensajería, paquetería	Servicio de entrega al destinatario de cartas, sobres y paquetes.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.00
112	315225	Modista	Servicio especializado de confección de diseños de prendas de vestir para eventos especiales.	Venta de accesorios para vestir. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
113		Oficinas administrativas	Ocupación de bienes inmuebles para la administración actividades diversas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
114	561520	Organización de actividades de ecoturismo	Servicio de organización y venta de paquetes de actividades ecoturísticas y turismo de aventura.		15.00
115	721311	Pensiones y casas de huéspedes	Servicio de pensión y/o casa de huéspedes, con y sin servicio de alimentos y bebidas (no alcohólicas).		25.00
116	811129	Polarizado de cristales	Servicio de polarizado de cristales.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
117	561720	Prestación de servicios de limpieza	Servicio de limpieza y mantenimiento de negocios, locales y edificios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00
118		Radiotécnicos	Servicio de reparación de equipo de radiocomunicaciones.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00
119	532122	Renta de autobuses de pasajeros	Renta de autobuses de pasajeros locales o foráneos.	Organización y venta de viajes turísticos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
120	532110	Renta de automóviles o motocicletas	Renta de vehículos automotrices.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
121	532299	Renta de bicicletas	Alquiler de bicicletas, patines y equipo de seguridad.	Venta de souvenirs, postales, golosinas, botanas, refrescos y bebidas no alcohólicas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
122	532121	Renta de camiones de carga	Renta de camiones de carga locales o foráneos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
123	713941	Renta de espacios deportivos	Renta de canchas de fútbol rápido, baloncesto, voleibol, tenis, frontón y squash.	Servicio de bebidas refrescantes, regaderas y casilleros.	20.00
124	522230	Renta de equipo de audio y video	Renta de equipo de audio y video.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
125	532210	Renta de equipo de sonido	Renta de equipó de sonido.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
126	811493	Reparación de bicicletas	Reparación y mantenimiento de bicicletas, incluye venta de accesorios y refacciones.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
127		Cafetería	Elaboración y venta de productos derivados del café.	Venta de jugos y refrescos, baguettes, golosinas, galletas, pasteles y pan.	20.00
128		Churrería	Elaboración y venta de churros.	Elaboración y venta de frituras, refrescos y aguas naturales.	7.00
129		Chicharronería	Venta de chicharrón y carne cocida de puerco.	Derivados del puerco como longaniza, chorizo, embutidos, jamones.	12.00
130		Dulcería	Compraventa de dulces, golosinas, botanas,	Compraventa de artículos para fiestas y materias	12.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			chocolates envasados, empaquetados, etiquetados con envoltura o a granel.	primas para la elaboración de gelatinas y pasteles.	
131		Expendio de pan	Venta de pan y confitería.	Venta de leche y gelatinas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
132		Equipo de computo	Compraventa de equipos de cómputo, consumibles y accesorios.	Servicio de reparación y ensamblado.	12.00
133		Equipo de buceo	Compraventa y alquiler de equipo de buceo y accesorios.		12.00
134		Electrónica	Compraventa de aparatos electrónicos, refacciones, accesorios e instrumentos de medición y reparación.		12.00
135		Electrodomésticos	Compraventa de aparatos electrodomésticos y refacciones.		12.00
136		Estudio fotográfico	Servicio de toma y revelado de fotografías.	Compraventa de artículos fotográficos.	12.00
137		Estanquillo de revistas y periódicos	Compraventa de periódicos y revistas.	Compraventa de tarjetas telefónicas, pronósticos deportivos y lotería. Refrescos embotellados, botanas, dulces, chocolates al menudeo.	7.00
138		Farmacia	Compraventa de productos farmacéuticos.	Compraventa de artículos al por menor de perfumería y belleza, joyería de fantasía, tarjetas telefónicas y venta de helados.	25.00
139		Fonda o cocina económica	Venta de comida elaborada para consumo en el local o para llevar. Sin venta de bebidas alcohólicas.		7.00
140		Florería	Venta de flores a granel o arreglos florales.	Accesorios en general para decoración y regalos.	12.00
141		Ferretería / tlapalería	Venta al por menor de artículos de plomería, material eléctrico, herramientas, tornillos, clavos, brochas, rodillos, láminas, alambre, sogas. No incluye la venta de solventes	Venta al menudeo de tiercas y rondanas.	25.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			como thinner, aguarrás y similares.		
142		Granos y semillas	Compraventa de granos y semillas al menudeo.		18.00
143		Joyería	Compraventa y reparación de joyas de oro, plata o bisutería fina.		18.00
144		Marisquería / coctelería	Venta de mariscos crudos y preparados. Sin venta de bebidas alcohólicas.		25.00
145		Productos de belleza	Compraventa de cosméticos y perfumería, incluye peines, espejos, rizadores, uñas postizas, limas, ceras y accesorios en general.		25.00
146		Tienda naturista	Venta al público de complementos alimenticios de origen vegetal y productos naturistas	Compraventa de helados, jugos, aguas frescas y preparación de cócteles de fruta.	25.00
147		Restaurante	Venta y elaboración de comida por menú, sin venta de bebidas alcohólicas.		25.00
148		Recaudería, verdulería, frutería	Compra de frutas, verduras y legumbres.	Especias, granos, semillas y condimentos.	12.00
149		Relojería	Compraventa de relojes.	Reparación, compraventa de refacciones de partes de relojes y venta de joyería en general.	18.00
150		Sub-agencias de refrescos	Compraventa de refrescos al menudeo y medio mayoreo.	Compraventa de agua purificada, golosinas y botanas.	35.00
151		Salchichonería y carnes frías	Compraventa de carnes frías, salchichas, jamones, quesos, cremas, chorizos, embutidos y otros productos relacionados. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Compraventa al público de productos comestibles, envasados, empaquetados y con envoltura, refrescos y botanas.	25.00
152		Taquería	Elaboración y venta de tacos de res, puerco, aves, mariscos y pescado. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Alimentos preparados como antojitos y tortas.	12.00
153		Tienda de artículos para pesca	Alquiler y venta de equipos para la práctica de la pesca: cañas, redes, camadas, ropa especializada.	Compraventa de manuales, revistas y libros especializados, organización de excursiones y cursos.	25.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
154		Tienda de artículos para campamento	Alquiler y venta de equipo para campamento: casas de campaña, cocinetas, colchonetas, navajas suizas, brújulas, ropa y zapatos acorde a la actividad.	Compraventa de libros y revistas especializadas y organización de excursiones.	25.00
155		Tienda de discos	Compraventa de discos compactos, casetes y fonogramas originales.	Compraventa de películas en video, compraventa de reproductores musicales y sus accesorios.	25.00
156		Tienda de juguetes	Compraventa al mayoreo y menudeo de juguetes y juegos infantiles.		25.00
157		Telas y similares	Compraventa de telas y casimires y similares. Accesorios utilizados para la confección de prendas de vestir.	Compraventa de botones, cierres, estambres, encajes, hilazas y artículos relacionados con la costura.	25.00
158		Tabaquería	Compraventa de cigarros, puros, tabaco y accesorios.		25.00
159		Talabartería	Compraventa de equipo para la equitación y la charrería.		25.00
160		Tienda de regalos y novedades	Compraventa de artículos de ornato o decoración como artesanías, óleos, arreglos florales, juguetes, dulces, chocolates, relojes, discos, tarjetas y carteras y similares.		25.00
161		Vidriería	Venta de vidrio plano, liso, labrado, espejos y lunas.	Cancelería y biseles.	25.00
162		Venta y renta de videojuegos	Compraventa y renta de videojuegos, equipo y accesorios.	Compraventa de botanas, refrescos y golosinas.	18.00
163		Vivero	Cultivo y compraventa de plantas, flores y accesorios para la jardinería.	Compraventa de fertilizantes al por menor.	25.00
164		Videoclub	Renta y compraventa de películas en video.	Compraventa de golosinas, refrescos y botanas. Revistas y artículos promocionales.	12.00
165		Venta de alfombras y persianas	Venta de alfombras, persianas, cortinas, cortijeros, papel tapiz y similares. Servicio de instalación y reparación de artículos relacionados.	Servicio de instalación	25.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
166		Zapatería	Compraventa de calzado.	Compraventa de artículos de piel o vinil como bolsas, cinturones y artículos para el calzado.	30.00
167		Chatarra	Compra- venta de chatarra (hierro viejo)	Compra venta de automóviles viejos y fierros	25.00
168		Arrocera	Producción y venta de arroz	Compra de granos de arroz	25.00
169		Purificadora de agua	Tratamiento purificador de agua		35.00
170		Agencia de publicidad	Servicios de asesoría y/o consultoría para la industria, comercio y servicios.		25.00
171		Agencia de viajes	Servicios de asesoría, guías de viaje, organización de excursiones, venta de boletos y paquetes aéreos, terrestres y marítimos sean nacionales o internacionales.	Venta de postales.	25.00
172		Agencia de seguridad	Prestación de servicios de vigilancia en negocios, locales y edificios gubernamentales y particulares.	Servicio de limpieza y mantenimiento de negocios, locales y edificios.	25.00
173		Aseguradora	Servicios de Administración y suscripción de pólizas de seguros.		25.00
174		Academias de educación física y artística	Enseñanza de los diversos tipos de artes y disciplinas físicas.	Compraventa de artículos, instrumentos, ropa y papelería especial para la impartición de clases.	25.00
175		Arrendamiento de bienes muebles	Servicio de alquiler de mobiliario para oficina y fiestas.	Servicio de meseros, equipo de sonido, servicio de refrescos, colocación de adornos. Alquiler de mantelería y vajillas.	30.00
176		Notaria publica	Prestación de servicios para dar fe o garantía de actos judiciales y extrajudiciales.		40.00
177		Reparación de calzado	Servicio de reparación de calzado.	Reparación de artículos de piel, cuero, mochilas y teñido de los mismos.	7.00
178		Salón de belleza/ estética	Servicio de corte y peinado de cabello, tratamientos faciales, maquillaje, teñido de	Venta de productos para belleza.	7.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			cabello y cuidado de pies y manos.		
179		Salón de fiestas infantiles	Centro para presentación de eventos infantiles, puede contar con juegos infantiles no electromecánicos.	Incluye la preparación y venta de alimentos. Servicio de meseros.	25.00
180		Sastrería	Servicios de confección y compostura de ropa.	Renta de trajes.	9.00
181		Taquilla	Venta de boletos para transporte foráneo, para cines, deportes y espectáculos públicos y/o privados.	Venta de golosinas.	9.00
182		Taller de corte y confección	Impartición de cursos de confección de ropa.	Venta de artículos de corte y confección.	7.00
183		Tapicería	Servicio de reparación de vestiduras de muebles, colchones, puertas y paredes.		7.00
184		Vulcanizadora	Servicio de reparación y cambio de llantas.	Compra y venta de llantas usadas.	7.00
185		Hotel, motel, hostel, casa de huéspedes	Servicio de hospedaje		35.00
186		Laboratorios clínicos	Toma de muestras de análisis clínicos		25.00
187		Centro de ultrasonido	Toma de ultrasonido		25.00
188		Centro de rayos x	Placas de rayos X		25.00
189		Renta de grúas	Renta de grúas		25.00
190		Renta de salón de eventos sociales	Renta de salón para toda clase de eventos sociales	Alquiler de sillas, mesas, manteles, meseros, etc....	25.00
191		Instituciones bancarias	Servicios de ahorro, créditos, cuentas diversas y cambio de divisas, etc....		35.0
192		Taller mecánico y eléctrico	Servicios de reparación de autos, motos, etc..		7.00
193		Veterinaria	Servicios de consulta médica y estética para animales.	Venta de alimentos y accesorios para animales.	7.00
194		Tiendas departamentales	Servicio de ropa, zapatos, productos de higiene personal, electrónica, línea blanca, etc.		35.00
195		Supermercados	Servicio de productos de higiene personal, aparatos electrónicos, línea blanca, carnes frías, productos de		35.00



N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			limpieza, refacciones automotrices, etc.		
196		Financiera	Servicio de créditos individuales y grupales		35.00
197		Programación de canales por cable o satelital	Empresas dedicadas a la transmisión de canales por televisión.		25.00
198		Venta de agroquímicos y/o productos agropecuarios			35.00
199		Centro de almacenamiento			25.00
200		Farmacias con minisúper			35.00
201		Imprentas			25.00
202		Agencias periodistas			18.00
203		Terminal de taxis y/o transporte de sitio			30.00
204		Transmisoras de programas de radio			30.00
205		Transmisora de programas por televisión			30.00
206		Ventas de pinturas y solventes			25.00
207		Taller para motocicletas			30.00
208		Auto lavado			20.00

Manufactura al menudeo (sin local al público)

No.	Clave SCIAN	Giro	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
209	327111	Artesanías	Taller o manufactura en casa de elaboración de artesanías, en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
210	315999	Bordados y costuras	Taller o manufactura en casa de elaboración de bordados y costuras, en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00



No.	Clave SCIAN	Giro	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
211	311812	Pasteles y similares.	Taller o manufactura en casa de elaboración de pasteles, galletas, gelatinas y postres, en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
212	311412	Producción de alimentos preparados congelados	Taller o manufactura en casa de preparación y empaquetado de bolis o congeladas, en la que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		25.00
213	321992	Producción de artículos de madera para el hogar	Taller o manufactura de utensilios de cocina, juguetes y deportivos en la que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		25.00
214	315999	Producción de cinturones	Taller o manufactura en casa de cinturones y carteras en la que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts. 2	Servicio de reparación de cinturones.	20.00
215	311930	Producción de concentrados para preparar bebidas	Elaboración de jarabes, concentrados, pulpa y jugos de origen natural, en el que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60 mts.2		20.00
216	314911	Producción de bolsas y costales textiles	Taller o manufactura de bolsas y costales en la que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		20.00
217	339991	Producción de instrumentos musicales	Producción de instrumentos musicales de percusión. Taller de manufactura en el que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts2		20.00
218	339912	Producción de joyería y orfebrería de metales y piedras preciosas	Elaboración de alhajas, artículos artesanales y de decoración, en la que participan hasta 8 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		30.00



No.	Clave SCIAN	Giro	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
219	339913	Producción de joyería y orfebrería de metales no preciosos	Elaboración de bisutería, artículos artesanales y de decoración, en la que participan hasta 8 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		20.00
220	339993	Producción de escobas, cepillos y similares	Manufactura de escobas, cepillos y similares en la que participan hasta 8 personas y la superficie no puede ser mayor a 60 mts. 2		20.00
221	339999	Tratamiento y envasado de miel de abeja	Tratamiento y envasado de miel de abeja en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2		20.00
222	315225	Sastrería.	Taller o manufactura en casa de elaboración de ropa, en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
223	339940	Sellos de goma	Fabricación de sellos de goma.	Venta de foliadores, artículos de papelería a baja escala. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00

- b) Establecimientos con giros considerados de **Alto Riesgo**, se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

N°	Giro	UMA
1	Explotación de bovinos para carne	60.00
2	Viveros forestales	50.00
3	Generación y transmisión de energía eléctrica	115.00
4	Suministro de energía eléctrica	115.00
5	Captación, tratamiento y suministro de agua realizados por el sector público	50.00
6	Captación, tratamiento y suministro de agua realizados por el sector privado	50.00
7	Suministro de gas por ductos al consumidor final	115.00
8	Edificación de vivienda unifamiliar	58.00
9	Edificación de vivienda multifamiliar	58.00



N°	Giro	UMA
10	Administración y supervisión de edificación residencial	58.00
11	Matanza de ganado y aves	58.00
12	Corte y empacado de carne de ganado y aves	58.00
13	Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado y aves	58.00
14	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	22.00
15	Beneficio del café	50.00
16	Tostado y molienda de café	50.00
17	Confección de otra ropa de materiales textiles	115.00
18	Aserrado de tablas y tablonés	115.00
19	Fabricación de fertilizantes	58.00
20	Fabricación de productos de herrería	50.00
21	Comercio al por mayor de vinos y licores	50.00
22	Comercio al por mayor de cerveza	50.00
23	Comercio al por mayor de productos químicos para uso industrial	50.00
24	Comercio al por mayor de madera	80.00
25	Comercio al por menor de gasolina y diésel	150.00
26	Comercio al por menor de gas en cilindros y para tanques estacionarios	150.00
27	Escuelas de educación preescolar pertenecientes al sector privado	58.00
28	Escuelas de educación primaria pertenecientes al sector privado	58.00
29	Escuelas de educación secundaria general pertenecientes al sector privado	58.00
30	Escuelas de educación secundaria técnica pertenecientes al sector privado	58.00
31	Escuelas de educación media técnica terminal pertenecientes al sector privado	58.00
32	Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación	58.00
33	Escuelas de educación superior pertenecientes al sector privado	58.00
34	Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	50.00
35	Escuelas de computación pertenecientes al sector privado	28.00
36	Hospitales, clínicas generales del sector privado	115.00
37	Guarderías del sector privado	58.00
38	Guarderías del sector público.	58.00
39	Restaurantes-bar con servicio de meseros	28.00
40	Cervecerías	28.00



N°	Giro	UMA
41	Taberna	28.00
42	Agencias de distribución.	115.00
43	Depósitos de cervezas.	25.00
44	Tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas.	25.00
45	Restaurante con venta de cervezas.	25.00
46	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas.	25.00
47	Bar Diurno	30.00
48	Bar Nocturno	50.00
49	Discotecas.	50.00
50	Centros nocturnos.	50.00
51	Cabarets.	120.00
52	Cantina, botaneros	50.00
53	Gasolineras y Gaseras	125.00
54	Maquiladora	60.00
55	Billares	30.00
56	Talacheras	25.00
57	Granjas	125.00
58	Parques acuáticos y balnearios	50.00
59	Incubadoras	150.00
60	Fabricación de ladrillos, blocks, celosías	50.00
61	Generación, transformación y producción de combustibles	150.00
62	Terminales de transporte foráneo/local	150.00

Concepto	UMA
c) Otros establecimientos con giros considerados de Bajo Riesgo que no se encuentren contemplados en el inciso a), se pagaran de acuerdo con lo siguiente:	8.50 a 15.00
d) Otros establecimientos con giros considerados de Alto Riesgo que no se encuentren contemplados en el inciso b), se pagaran de acuerdo con lo siguiente:	50.00 a 70.00

Sección G

De las Licencias, Permisos de Construcción y Otros.

Artículo 69.- Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.



Para la expedición de las licencias y permisos a que hace referencia el presente capítulo, las dependencias de la administración pública centralizada, así como los organismos, deberán solicitarle al ciudadano, el comprobante de pago del Impuesto Predial para autorizar cualquier licencia o permiso que tramiten ante las autoridades municipales.

Por la autorización, actualización, reconsideración o corrección de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Zona "A": Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B": Comprende zonas habitacionales de tipo medio, áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra, con intervención de la Promotora de Vivienda Chiapas o de este Ayuntamiento.

Zona "C": Comprende áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de tierra.

Concepto	zona	UMA
I. Por la expedición de licencias o permisos para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:		
a) Para inmuebles de uso habitacional que no excedan 40 metros cuadrados	A B C	3.50 3.00 2.50
b) Inmuebles de uso comercial (local), que no exceda de 40 metros cuadrados	A B C	2.10 2.00 1.90
Por cada metro cuadrado de construcción adicional		0.70
c) Para los servicios que conllevan riesgos e impacto ambiental (gasolinerías, repetidoras, eléctricas), por metro cuadrado. En el caso de antenas telefónicas la superficie será considerada por metro cuadrado del área arrendada		0.39
d) Para tiendas departamentales, de conveniencias, especializadas, autoservicios, plazas comerciales hasta 200m ²		10.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional		1.00
e) Para uso industrial por metro cuadrado		0.90
f) Por actualización de licencia de construcción	A B C	2.90
1) Metro cuadrado de construcción a actualizar		0.16



Concepto	zona	UMA
g) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel	A B C	4.00
h) Por remodelación hasta 40 metros cuadrados		2.90
Por metro cuadrado adicional		0.14
Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados		16.60
La licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos La actualización de licencia de construcción se hará de acuerdo con la superficie por construir y su uso		
II. Por expedición de credencial para director responsable de obra		3.60
III. Expedición de constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso del suelo		1.50
IV. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras		8.40
V. Por permiso de demolición en construcciones		
a) Hasta 20 m ²		2.00
b) De 21 a 50 m ²		4.20
c) De 51 a 100 m ²		6.00
d) De 101 a 200 m ²		14.20
e) De 201 a 1000 m ²		30.00
f) De 1,001 o más m ²		55.00
VI. Estudio de zonificación		10.00
VII. Estudio y expedición de la constancia de factibilidad de uso y destino del suelo; éste será actualizado anualmente junto con la licencia de funcionamiento		
a) Por factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación		
1) GIRO DE ALTO RIESGO		6.00
2) GIRO DE BAJO RIESGO		18.00
b) Por la autorización de redensificación o del cambio de uso de suelo sin importar la ubicación		168.00
c) Por el estudio de viabilidad		10.00
VIII. Por la autorización o actualización de la licencia de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios, se liquidará por todo el conjunto, sin importar su ubicación		45.00
IX. Expedición de licencia de cambio de uso de suelo		15.00



Concepto	zona	UMA
X. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 7 días. Uso habitacional	Uso comercial	7.00
	Uso habitacional	4.00
Por cada día adicional se pagarán		0.50
XI. Constancia de aviso de terminación de obra		4.00
XII. Cierre vial por construcción		3.00
XIII. Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación):		
a) De 1 a 100.0 m ³ (excepto cisternas de casa habitación)		5.60
b) De 100.1 hasta 500 m ³		8.00
c) m ³ adicional		0.90
XIV. Relleno de terreno (sin importar tipo ni ubicación)		
a) De 1 a 100.0 m ³ (excepto cisternas de casa habitación)		5.60
b) De 100.1 hasta 500 m ³		6.40
c) m ³ adicional		0.70
XV. Por constancia de alineamiento y número oficial en predio de hasta 10 metros lineales de frente.	A	6.00
	B	5.50
	C	5.00
a) Para uso comercial		10.00
b) Por cada metro lineal excedente en ambos conceptos		0.15
XVI. Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:		
a) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m ² construido		0.099
b) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas		
1) De 1 a 10 lotes		20.00
2) De 11 a 50 lotes		30.00
3) De 51 a 90 lotes		45.00
4) Por cada lote adicional al inciso anterior		2.00
c) Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado, se cobrará el equivalente a 1.5%		



Concepto	zona	UMA
d) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos o condominios		
1) De 2 a 50 lotes o viviendas		55.00
2) De 51 a 200 lotes o viviendas		85.00
3) De 201 en adelante lotes o viviendas		160.00
e) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamiento:		
1) De 2 a 50 lotes o vivienda		20.00
2) De 51 a 200 lotes o viviendas		35.00
3) De 201 a 350 lotes o viviendas		45.00
4) Por cada lote adicional		0.20
f) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio		
1) Condominios verticales y/o horizontales, por cada m ² construido		0.26
2) Condominios horizontales en zonas urbanas o semiurbanas		
a. De 1 a 10 lotes		80.00
b. De 11 a 50 lotes		100.00
c. De 51 a 100 lotes		120.00
d. Por cada lote adicional		1.00
g) Por la expedición de la autorización y/o actualización de la licencia de comercialización de fraccionamientos y/o condominios:		
1) De 2 a 50 lotes o vivienda		10.00
2) De 51 a 200 lotes o vivienda		17.50
3) De 201 a 350 lotes o vivienda		22.50
4) Por cada lote adicional		0.08
Por los derechos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII y XIV de este Artículo, se tributará pagando la cuota de diez UMA por licencias y permisos que se encuentren incluidas en cada hoja del formato autorizado con su folio correspondiente, siempre y cuando se trate de viviendas de interés social financiadas a través de los programas de crédito de carácter Federal, Estatal y Municipal con valor de operación que no exceda 55,000 UDI por cada vivienda.		
XVII. Por el permiso de fusión y subdivisión		
a) Predios urbanos o semiurbanos, por cada m2 zona	A	0.18
	B	0.12
	C	0.90
XVIII. Por el permiso de fusión y subdivisión de predios rústicos		
a) Predios rústicos de hasta dos hectáreas		15.00



Concepto	zona	UMA
b) Predios rústicos de 3 a 20 hectáreas		32.00
c) Predios rústicos de 21 a 40 hectáreas		65.00
d) Por hectárea adicional		3.00
XIX. Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico		
a) Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos de hasta 300 m ² de cuota base		6.40
Por cada metro cuadrado adicional		0.068
b) Por el levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos de hasta 300 m ²		12.70
Por cada metro cuadrado adicional		0.068
c) Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea		25.10
Por hectárea adicional		12.70
d) Por expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m ²		5.20
XX. Permiso por ruptura de calle hasta por seis metros lineales		8.60
Por cada metro lineal adicional		1.00
XXI. Por inscripción de director responsable de obra		30.00
XXII. Por revalidación de director responsable de obra, que deberá pagarse dentro de los primeros treinta días del año		17.60
XXIII. Por permiso de derribo de árboles, por cada unidad, se pagará de la siguiente manera:		
a) Derivado de afectación exclusivamente en drenajes, líneas de agua potable y cisternas, comprobada mediante el reporte de la visita de inspección, tributarán		5.00
b) Derivado de la afectación de superficies construidas en los casos no contemplados en el inciso que antecede, según la zona donde se ubique el predio, pagarán por cada árbol		
1) Zona A		10.00
2) Zona B		8.00
3) Zona C		5.00
c) Por cada árbol derribado en la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios, remodelación, ampliación y/o construcción de casas habitación, oficinas públicas o privadas y en general toda la obra pública, tributarán		12.00



Concepto	zona	UMA
XXIV. Por recepción, inspección y estudio para la expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad, sin importar la zona, sea factible o no		10.00
XXV. Por autorización de donación de vialidad y estudio físico de terrenos propuestos para uso público, sin importar la zona y de acuerdo al número de viviendas beneficiadas		20.00
a) De 12 a 300 metros lineales		20.00
b) De 301 a 1200 metros lineales		65.75
c) De 1,201 metros lineales en adelante		125.25
XXVI. Por la expedición de copias simples		
a) De 1 a 20 hojas		1.00
b) De 21 a 50 hojas		1.50
c) De 51 a 100 hojas		2.00
d) De más de 101 hojas		2.50
XXVII. Constancia de factibilidad de uso de suelo Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), conforme a los catálogos de bajo riesgo previamente establecidos		
a) De 0 hasta 200 metros cuadrados		10.00
b) De 201 a 400 metros cuadrados		15.00
XXVIII. Liquidarán de forma anual, por el refrendo de la constancia de factibilidad de uso y destino de suelo Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) siempre y cuando no exista o se advierta modificación alguna en el giro o actividad comercial, que amerite una revisión integral de la documentación por parte del personal de la ventanilla SARE; la constancia tendrá la vigencia de un año, contado a partir de la fecha de expedición		
a) De 0 hasta 200 m ²		10.00
b) De 201 a 400 m ²		15.00
XXIX. Por factibilidad de uso de suelo para molinos de nixtamal y tortillerías nuevas o por cambio de domicilio		6.50
XXX. Por construcción de muro de contención y/o retención de mampostería y/o concreto armado hasta una altura de 2.50 metros, en cualquiera de las zonas		
a) Hasta una altura de 2.50 metros lineales.		
10 metros lineales		10.00
Metro lineal excedente		0.50
b) De 2.51 a 5.00 metros		
10 metros lineales		15.00



Concepto	zona	UMA
Metro lineal excedente		1.00
c) De 5.1 a 7.50 metros		
10 metros lineales		20.00
Metro lineal excedente		1.50
d) De 7.51 a 10 metros		
10 metros lineales		25.00
Metro lineal excedente		2.00
XXXI. Por retiro de responsiva de directores responsables de obras		4.00
XXXII. Por otorgamiento de constancia de antigüedad de directores responsables de obras		2.00
XXXIII. Por corrección de datos en licencias, permisos y constancias No será aplicable el cobro de este concepto, cuando el error en las constancias sea atribuible a la autoridad, en este caso la dependencia tiene la obligación de hacer la corrección de forma gratuita.		2.50
XXXIV. Por las licencias de Construcción de obras para delimitar predios, se pagará de conformidad con el tipo de obra, las cuotas siguientes		
a) Bardas perimetrales menores de 40 metros lineales		5.00
b) De 41.00 a 60.00 metros lineales		7.00
c) De 61.01 a 200 metros lineales		9.00
d) De 200.01 a 400.00 metros lineales		12.00
e) Después de 400 metros lineales, por cada 10 metros lineales adicionales		1.00
XXXV. Por cambio de nombre de la persona que acredite la posesión legal del inmueble en licencias, permisos y constancias, sin modificar la vigencia del documento, por hoja		3.00
XXXVI. Por individualización de alineamientos y número oficial en fraccionamientos, producto de la asignación de claves catastrales, sin considerar modificación en la vigencia del documento mismo, por lote		6.00
XXXVII. Trámite construcción de topes en la vía publica		5.00

Sección H

Por el derecho de reproducción y envío de información pública



Artículo 70. Por el costo del material utilizado en la reproducción de documentos físicos, elementos técnicos o medios magnéticos o electrónicos que sean solicitados debido al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de datos personales, se cobrará conforme a la siguiente tabla:

Concepto	UMA
I. Por la expedición de copias simples de expediente de archivos, en fotostática, hasta por 40 hojas	1.00
Por cada hoja adicional	0.03
II. Por la expedición de copias certificadas de documentos oficiales, hasta por 40 hojas	3.00
Por cada hoja adicional	0.03
III. Impresión contenida en medios digitales	
a) Hasta por 40 hojas	1.00
b) Por cada hoja adicional	0.03
IV. Por la entrega de información digitalizada por cada CD	0.50
V. Por la entrega de información digitalizada por cada DVD	0.50

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en las fracciones anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

Cuando se solicite información o elementos técnicos que no se encuentren contemplados en el presente capítulo, se aplicarán las cuotas que al efecto establece cada una de las dependencias u órganos administrativos señalados en la presente Ley.

Artículo 71. Para efectos del envío de la información solicitada, se aplicarán las tarifas vigentes del Servicio Postal Mexicano que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Título Cuarto Contribuciones para Mejoras Capítulo Único

Artículo 72.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 73. Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de las funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.



I. Productos derivados de bienes inmuebles:

- a) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- b) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- c) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- d) Las rentas que produzcan los bienes propiedad de los municipios susceptibles de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- e) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- f) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.



- IV. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas, cableado de redes u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Poste	10.00 UMA
b) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	40.00 UMA
c) Por unidades telefónicas	40.00 UMA
d) Bloque de 500 metros de redes de TV-Internet-Telefonía	3.00 UMA

V. Otros productos.

- a) Bienes vacantes y mostrencos, así como mercancías y objetos decomisados, según remate legal.
- b) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- c) Productos por venta de esquilmos.
- d) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- e) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- f) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- g) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- h) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- i) Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 74. El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, los cuales se cobrarán de acuerdo con las Tasas, Cuotas o Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

- I. Por incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.



- a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de **5.00 a 20.00** Unidad de Medida y Actualización (UMA), además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración, contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.
- b) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de **5.00 a 20.00** Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal.
- II. Por infracción al Reglamento de construcción y al Reglamento para el uso del suelo comercial y la prestación de servicios establecidos se causarán las siguientes multas de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización (UMA):

Concepto	UMA
a) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	De 7.00 a 14.00
b) Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.	De 7.00 a 14.00
c) Por ocupación de la vía pública con material, escombros u otros elementos que ocasionen molestias a terceros.	
1) Zona A	20.00
2) Zona B	10.00
3) Zona C	5.00
d) Por no retirar materiales, desechos, escombros y demás obstáculos que se encuentren en la vía pública, de acuerdo con la zona, conforme se señala a continuación:	
1) Zona A	De 15.00 a 30.00
2) Zona B	De 10.00 a 20.00
3) Zona C	De 05.00 a 10.00
e) Por ausencia de letreros preventivos, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación	10.00
f) Por realizar alguna construcción, edificación, instalación, demolición, excavación, movimiento de tierras o cualquier proceso que altere el suelo, sin contar con la debida autorización, licencia y/o permiso	De 15.00 a 30.00
g) Por apertura de obra suspendida	De 50.00 a 150.00
h) Multas por ausencia de bitácora en obra	De 3.00 a 10.00



Concepto	UMA
i) Por notificación de irregularidades u omisiones derivada de inspección de obra	De 10.00 a 50.00
j) Por reincidencia en irregularidades u omisiones en inspección de obra	De 10.00 a 50.00
k) Por persistencia de irregularidades u omisiones en inspección de obra	DE 10.00 a 50.00
l) Por ruptura de banquetta sin autorización	De 20.00 a 25.00
m) Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales	De 20.00 a 25.00
Por metro lineal adicional.	De 03.00 a 05.00
n) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra	De 10.00 a 20.00
o) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones	De 50.00 a 100.00
p) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso de Suelo	De 50.00 a 100.00
q) Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo	De 150.00 a 250.00
r) Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo o negada.	De 150.00 a 250.00
s) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes	De 20.00 a 40.00
t) Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconearías u otros	De 20.00 a 50.00
u) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas.	De 50.00 a 100.00
v) Por no respetar el alineamiento y número oficial.	De 30.00 a 60.00
w) Por no respetar el proyecto autorizado.	De 60.00 a 100.00
x) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización.	
1) Hasta 500 m ³	De 50.00 a 100.00



Concepto	UMA
2) Más de 501 a 1000 m ³	De 101.00 a 150.00
3) Más de 1,001 a 2,000 m ³	De 151.00 a 200.00
4) Por cada m ³ adicional	2.00

Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.

Se impondrán las multas a que se refiere la presente fracción, sin perjuicio de la obligación de subsanar en forma inmediata las irregularidades en que hubiesen incurrido.

III. Por infracciones al reglamento de protección ambiental y aseo urbano, en materia de residuos contaminantes:

Concepto	UMA
a) Contaminantes orgánicos e inorgánicos:	
1) En la vía pública	De 5.00 a 20.00
2) En lotes baldíos	De 10.00 a 30.00
3) En afluentes de ríos	De 30.00 a 60.00
4) En alcantarillas	De 20.00 a 50.00
b) Por depositar basura antes del horario establecido o del toque de campana o del paso del camión recolector.	De 5.00 a 10.00
c) Por depositar basura el día que no corresponda la recolección o día domingo.	De 05.00 a 10.00
d) Por arrojar animales muertos en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos.	De 10.00 a 20.00
e) Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública.	De 10.00 a 20.00
f) Por arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxicos.	De 100.00 a 200.00
g) Por depositar basura o desechos en caminos o veredas, carreteras de terracerías, callejones, terrenos ajenos o parajes, comprendidos en el área del Municipio, utilizando vehículo para tal fin.	De 50.00 a 100.00
h) Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	
1) Por particulares	De 5.00 a 10.00
2) Por empresas	De 20.00 a 30.00
3) Si los residuos no se levantan en 48 horas	De 25.00 a 35.00



IV. Por infracciones en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:

a) La omisión de los propietarios, ejidatarios, poseedores, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores por no efectuar la limpieza de lotes baldíos	De 10.00 a 20.00
b) Por no limpiar la maleza y pastizal	
De 1.00 a 1,000 m ²	De 05.00 a 10.00
De 1,001 a 5,000 m ²	De 10.00 a 25.00
De 5,001 a 10,000 m ²	De 25.00 a 50.00
De 10,001 a 30,000 m ²	De 50.00 a 100.00
De 30,001 a 50,000 m ²	De 101.00 a 150.0
De 50,001 a 80,000 m ²	De 151.00 a 200.00
De 80,001 a 100,000 m ²	De 201.00 a 300.00
Por más de 100,001 m ² se incrementará hasta 10 UMA, por hectárea o fracción adicional que se queme.	
c) Por quemar residuos sólidos urbanos	De 15.00 a 20.00
d) Por quemar predios baldíos, rústicos y habitacionales	De 20.00 a 50.00
e) Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública.	De 05.00 a 10.00
f) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que contengan los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	De 10.00 a 15.00
g) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura).	De 05.00 a 10.00
h) Por utilizar terrenos propios o ajenos fuera del área urbana, pero dentro de la superficie del municipio, como tiradero de basura (basurero).	De 100.00 a 150.00
i) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud a terceras personas	De 10.00 a 15.00
j) Por dibujar grafiti en bardas, bancas, árboles, postes, abarrotes y edificios públicos sin previa autorización del Ayuntamiento o por los propietarios de los inmuebles (para propiedad privada), además de la obligación de resarcir el daño al área afectada	De 20.00 a 50.00
k) Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire.	De 10.00 a 20.00



l) Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia mal oliente o en la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares.	De 20.00 a 40.00
m) Por generar malos olores provocados por heces fecales de cualquier tipo de animal.	De 20.00 a 40.00
n) Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos provenientes de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilio particulares.	De 50.00 a 100.00

En caso de no resarcir el daño el área afectada, pese haber sido requerido, se cobrará 25% adicional de multa original impuesta por los trabajos que se efectúen.

V. Por infracciones en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:

Concepto	UMA
a) Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas.	De 10.00 a 20.00
b) Por quemar residuos que por sus características emitan sustancias tóxicas	De 40.00 a 70.00
c) Por quemar basura industrial.	De 100.00 a 150.00
d) Por contaminación de humo provocado por vehículos particulares y destinados al servicio público de transportes.	De 50.00 a 80.00
e) Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticerías de pollos, asaderos, y otros que no cuenten con campana extractora de humo o campanas en mal estado.	De 40.00 a 80.00
f) Publicidad a base de magnavoces o amplificadores de sonido fijos o móviles colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de cadenas comerciales, tiendas de autoservicio, plazas comerciales y comercio en general sin autorización.	De 20.00 a 50.00
g) Por generación de ruido proveniente de puestos semifijos en vía pública, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:	
1) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos.	De 10.00 a 20.00
2) Restaurantes, bares y discotecas	De 150.00 a 250.00



Concepto	UMA
3) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	De 150.00 a 250.00
4) Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares.	De 10.00 a 50.00
h) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas	De 5.00 a 20.00
i) Por desrame de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación desrame de primer grado	De 10.00 a 20.00
Desrame por segundo grado (severo)	De 20.00 a 50.00
j) Por derribo de cada árbol, por introducción de sustancias toxicas a los árboles, por cinchado de árboles o por quema de árboles.	De 50.00 a 150.00
k) Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización	De 05.00 a 15.00

VI. Por infracciones en materia de anuncios:

Concepto	UMA
a) Los correspondientes al tipo "A "	De 10.00 a 15.00
b) Los correspondientes al tipo "B "	De 20.00 a 30.00
c) Los correspondientes al tipo "C "	De 35.00 a 50.00
d) Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto.	De 50.00 a 100.00
e) Colocación de publicidad eventual tales como de circos, teatros, eventos musicales de rodeos, palenque y de cualquier otro tipo sin autorización	De 40.00 a 80.00
f) Fijar publicidad, impresa adherida a fachadas, postes, árboles, inmobiliario urbano contraviniendo a lo dispuesto en el reglamento de protección ambiental y aseo urbano.	De 50.00 a 200.00
g) Por el retiro de anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue:	
1) Por retiro y traslado	De 50.00 a 120.00
2) Almacenaje diario	5.00
h) Por no proporcionar información, datos o documentos requeridos por la autoridad.	De 15.00 a 50.00
Por reincidencia en la omisión de entregar información, datos o documentos, a pesar de haber sido previamente solicitados por la autoridad competente.	De 20.00 a 50.00



VII. Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía pública

Concepto	UMA
a) Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización.	De 100.00 a 300.00
b) Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado	De 100.00 a 300.00
c) Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente.	De 150.00 a 300.00
d) Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal	De 300.00 a 500.00
e) Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización	De 300.00 a 500.00
f) Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin la autorización correspondiente	
g) Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanetts, vans y motocarros y todo tipo de vehículos con plataformas y madrinas	De 50.00 a 100.00
h) Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal correspondiente, se pagará lo siguiente por unidad infractora	
1) Autobuses y microbuses	De 75.00 a 150.00
2) Combi, vanetts o vans y taxis	De 75.00 a 150.00

VIII. Por infracciones referente al Reglamento de Fauna Domestica, los poseedores de animales domésticos se harán acreedores de multas por incurrir en los supuestos descritos a continuación:



Concepto	UMA
a) No acreditar que el animal doméstico se encuentre inmunizado contra el virus de la rabia con la vacuna vigente	De 5.00 a 10.00
b) Que el animal doméstico cause agresión a un humano y/o a otro animal	De 5.00 a 20.00
c) No mantener al animal doméstico agresor dentro de su domicilio, bajo su control y en observación por 10 días, tal como lo establece la NOM-011-SSA2-2011 para la prevención y control de la rabia humana y en perros y gatos	De 5.00 a 20.00
d) Descuidar la morada, las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y alojamiento de un animal, a tal grado que pueda causar sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud y su vida	De 5.00 a 30.00
e) Mantener en condiciones insalubres el área de estancia de los animales domésticos	De 5.00 a 30.00
f) Agredir, envenenar, torturar, maltratar, atropellar intencionalmente, por brutalidad, negligencia o placer a los animales domésticos	De 10.00 a 30.00
g) Reprender, educar o castigar de manera violenta o excesiva a los animales domésticos	De 5.00 a 10.00
h) Mantener permanentemente en azoteas a los animales domésticos sin las medidas de seguridad, protección e higiene necesarias	De 5.00 a 20.00
i) Dejar de proporcionar las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad	De 5.00 a 20.00
j) Mantener animales expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas	De 5.00 a 20.00
k) Mantener permanente o esporádicamente a los animales domésticos en la vía pública sin las medidas de seguridad necesarias	De 5.00 a 20.00
l) Suministrar a los animales domésticos objetos no ingeribles o aplicar en ellos sustancias tóxicas que les causen daño	De 5.00 a 20.00
m) Trasladar a los animales de manera inapropiada, arrastrados, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles, sin las medidas de seguridad que amerite la especie o mantenerlo en el interior de éstos sin la ventilación adecuada	De 5.00 a 20.00
n) Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u	De 5.00 a 20.00



Concepto	UMA
otros espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés, y/o en experimentos que no tenga una finalidad científica o académica	
o) Usar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas un espectáculo o diversión	De 20.00 a 50.00
p) Modificar o alterar el instinto natural de los animales sin un fin altruista que beneficie a la ciudadanía, a excepción de los cambios realizados por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes	De 5.00 a 10.00
q) Por cualquier tipo de maltrato de animales domésticos en general que pongan en riesgo su vida	De 5.00 a 20.00
r) Ofertar y brindar servicios veterinarios y afines sin la Tarjeta Sanitaria, expedida por la Dirección de Salud	De 20.00 a 50.00
s) No realizar el Refrendo Anual de la Tarjeta Sanitaria	De 10.00 a 20.00
t) Maltratar, agredir o practicar con los animales domésticos durante su estancia dentro del establecimiento veterinario o afín	De 10 a 20.00
u) Obstaculizar las visitas de verificaciones realizadas por los verificadores a fin de comprobar el debido cumplimiento del reglamento de la materia	De 10.00 a 20.00
v) Prestar servicios veterinarios sin la presencia del profesional autorizado a través de la Tarjeta Sanitaria	De 10.00 a 20.00
w) Mantener el establecimiento veterinario o afín en condiciones insalubres	De 10.00 a 20.00

IX. Por infracciones por faltas o violaciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal:

Concepto	UMA
a) De los medios de protección al medio ambiente	
1) Tirar objetos o basura desde el interior de los vehículos particulares, transporte público de pasajeros, de carga y similares, locales y foráneos; así también deberán colocarse avisos visibles, en el que se informe a los usuarios que arrojar basura a la vía pública es motivo de infracción; la falta del aviso responsabilizará al conductor de la infracción cometida por el pasajero, o por los conductores particulares;	De 5.00 a 10.00



Concepto	UMA
2) La instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo;	De 10.00 a 15.00
3) El uso inadecuado del servicio de perifoneo en vehículos, sin la autorización correspondiente;	De 5.00 a 10.00
4) Anunciar con equipo de sonido sin autorización.	De 5.00 a 10.00
5) La emisión notoria de humo en el tubo de escape del vehículo.	De 5.00 a 10.00
b) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:	
1) No ceder el paso al vehículo que se incorpora de un carril de alta velocidad al carril de baja velocidad;	De 5.00 a 10.00
2) No alternar el paso en un crucero donde no exista señalamiento;	De 5.00 a 10.00
3) No detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial o zona peatonal, para dar preferencia al paso a los peatones;	De 5.00 a 10.00
4) No tener reflectantes rojos (luces de stop) en la parte posterior del vehículo en el momento de frenar;	De 5.00 a 10.00
5) Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad;	De 5.00 a 10.00
6) Colocar luces o anuncios en los vehículos que deslumbren o distraigan a los demás conductores;	De 5.00 a 10.00
7) Falta de razón social en vehículos de carga, servicio público de pasajeros, similares, locales y foráneos;	De 5.00 a 10.00
8) No hacer funcionar las luces de destello intermitente al detenerse, para permitir el ascenso o descenso de personas;	De 5.00 a 10.00
9) No contar los vehículos con espejos retrovisores y/o laterales;	De 5.00 a 10.00
10) Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública, sin la autorización correspondiente de la Coordinación de Política Fiscal del Ayuntamiento;	De 10.00 a 20.00
11) No respetar los señalamientos restrictivos;	De 5.00 a 10.00
12) Ocasionar un hecho de tránsito;	De 5.00 a 10.00
13) Atropellar a peatones;	De 5.00 a 10.00
14) La caída de personas de todo tipo de vehículos, por imprudencia del conductor;	De 5.00 a 10.00
15) Conducir sin permiso o licencia, o que ésta se encuentre vencida;	De 3.00 a 5.00



Concepto	UMA
16) No respetar las señales e indicaciones de los Policías de Tránsito;	De 5.00 a 10.00
17) Llevar una persona menor de edad, mascotas u objetos durante la conducción, entre el volante y el conductor;	De 5.00 a 10.00
18) Que no funcionen algunas de sus luces o señalamientos;	De 5.00 a 10.00
19) Circular con movimientos no rectilíneos u ondulatorios;	De 5.00 a 10.00
20) No contar con sus respectivos señalamientos el transporte de material peligroso;	De 10.00 a 20.00
21) Remolcar vehículos sin equipo especial;	De 4.00 a 8.00
22) Conducir utilizando teléfono celular, sin el dispositivo de manos libres y/o utilizar el teléfono celular en alguna área de carga de combustible;	De 5.00 a 10.00
23) Huir después de cometer una infracción, y no respetar la indicación de un Policía de Tránsito para detenerse;	05.00 a 10.00
24) Insultar o agredir a Policías de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones;	05.00 a 10.00
25) Dañar intencionalmente los conductores de vehículos, las señales o dispositivos para el control del tránsito;	De 05 a 10.00
26) Usar equipos de sonido en los vehículos, cuyo nivel de volumen sea excesivo que resulten dañinos a la salud o molestos, por rebasar la medición de decibeles permitidos;	De 05.00 a 10.00
27) Rebasar los límites de velocidad autorizados;	De 05.00 a 10.00
28) Circular en sentido contrario	De 05.00 a 10.00
29) Conducir sin precaución;	De 05.00 a 10.00
30) Salirse del camino, en caso de un hecho de tránsito;	De 5.00 a 10.00
31) Conducir el vehículo con un dispositivo distractor (televisión, tablet, celular u otros objetos) ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo;	De 5.00 a 10.00
32) No contar con un sistema de retención infantil, para la transportación de pasajeros menores de	De 10 a 20.00



Concepto	UMA
cinco años, el cual deberá colocarse en el asiento posterior;	
33) Portar rótulos, carteles y objetos opacos en los parabrisas, ventanillas y cristales laterales, que impidan la visión del conductor y/o la visibilidad hacia el interior del vehículo;	De 5.00 a 10.00
34) Obscurecer el parabrisas y los cristales laterales delanteros.	De 5.00 a 10.00
35) Llevar los parabrisas, cristales traseros y espejos laterales estrellados y/o rotos;	De 5.00 a 10.00
36) Colocar las calcomanías de circulación, o de otra naturaleza, en lugares que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;	De 5.00 a 10.00
37) La instalación y el uso permanente o transitorio de sirena o aparatos que emitan sonido semejante a ella, torretas y/o luces estroboscópicas de cualquier color;	De 10.00 a 20.00
38) Por no trasladar maquinaria pesada sobre un vehículo especial (plataforma, remolque, lowboy) en vías primarias. O no usar vehículos pilotos cuando sea necesario para la seguridad;	De 10.00 a 20.00
39) No respetar el criterio del UNO X UNO en las zonas donde se encuentre implementado el dispositivo de UNO X UNO;	De 5.00 a 10.00
40) No contar con tarjeta de circulación vigente;	De 5.00 a 10.00
41) No utilizar el cinturón de seguridad, o que las personas menores de 12 años de una estatura menor a 1.50 metros, no utilicen sistemas de seguridad adecuados de acuerdo a su peso, o que viajen en el asiento delantero;	De 5.00 a 10.00
42) Molestar a los peatones y demás conductores con el uso indebido de claxon, escape abierto, equipos de sonido y señas o ademanes ofensivos;	De 5.00 a 10.00
43) No conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el izquierdo;	De 5.00 a 10.00
44) No extremar las precauciones cuando circule por un cruce, rebase, cambie de carril, dé vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", circule en reversa, con lluvia, y en los casos de hechos de tránsito o de emergencia;	De 5.00 a 10.00



Concepto	UMA
45) No disminuir la velocidad en caso de lluvia y cuando exista encharcamiento de agua, para evitar la afectación a terceros;	De 5.00 a 10.00
46) No proporcionar a los Policías de Tránsito que lo soliciten, la licencia y la tarjeta de circulación para que procedan al levantamiento de la boleta correspondiente;	De 05 a 10.00
47) Encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares y otros dispositivos en algún área de carga de combustible o durante la conducción del vehículo;	De 05 a 10.00
48) No respetar la luz roja de los semáforos;	De 5.00 a 10.00
49) Circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo;	De 5.00 a 10.00
50) No conservar, en relación con el vehículo que circule adelante, las distancias que se señalan el Reglamento de Tránsito Municipal vigente.	De 5.00 a 10.00
51) No cerciorarse del espacio que tiene al frente, antes de iniciar la marcha, en los cruceros donde converjan dos o más calles y/o avenidas, con el fin de evitar detenerse dentro de la intersección, independientemente de que cuente con la indicación verde de avanzar;	De 5.00 a 10.00
52) Que el vehículo no esté debidamente identificado, que no cuente con el permiso vigente exclusivo para personas con discapacidad y que la persona con discapacidad no vaya a bordo del vehículo;	De 5.00 a 10.00
53) Dar vuelta a la izquierda cuando la vía de circulación sea de doble sentido;	De 5.00 a 10.00
54) Por conducir con exceso de velocidad en zonas escolares y hospitales;	De 8.00 a 15.00
55) Conducir sobre un camellón, o sus signos de aproximación, ya sean pintados o realizados;	De 5.00 a 14.00
56) Rebasar o adelantar a otro vehículo de forma indebida.	De 5.00 a 10.00
57) Retroceder más de 20 metros en reversa en vías de circulación continua o intersecciones.	De 5.00 a 10.00
58) No traer encendidos todos los faros y todas las luces traseras cuando circulen de noche o cuando no haya suficiente visibilidad.	De 5.00 a 10.00



Concepto	UMA
59) Realizar vuelta continua a la derecha o a la izquierda, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita.	De 5.00 a 10.00
60) Conducir vehículos con placas diferentes a la tarjeta de circulación;	De 5.00 a 10.00
61) Conducir un vehículo y que éste carezca de placas oficiales vigentes y no porte permiso vigente;	De 10.00 a 20.00
62) Circular o conducir vehículos con permiso provisional que no sea expedido por alguna entidad federativa o por el Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa de Figueroa;	De 10.00 a 20.00
63) Mover un vehículo accidentado antes de que lo autorice la autoridad competente, cuando no exista acuerdo o convenio entre las partes involucradas;	De 10.00 a 20.00
64) Realizar o participar en arrancones o carreras de vehículos, en lugares no autorizados;	De 10.00 a 20.00
65) No detenerse cuando un policía de tránsito así se lo indique.	De 5.00 a 10.00
66) No contar con el permiso y documentación correspondiente, que autorice su legal estancia y circulación dentro del país;	De 10.00 a 20.00
67) Causar lesiones en un hecho de tránsito;	De 10.00 a 20.00
68) No hacer caso al aviso por escrito debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad de tránsito, en el que se le haga de conocimiento al propietario, poseedor o responsable del vehículo, que cuenta con un término de 15 días, contados a partir del día siguiente a su notificación, derivado por la denuncia de vehículo abandonado por más de 72 horas.	De 5.00 a 10.00
69) Obstruir el espacio de los vehículos recolectores de basura, principalmente, donde existan contenedores;	De 5.00 a 10.00
70) Por conducir un vehículo automotor un menor de edad sin permiso o licencia;	De 5.00 a 10.00
71) Cuando el vehículo tenga placas remachadas o soldadas o en el interior del vehículo;	De 5.00 a 10.00
72) Conducir con aliento alcohólico.	
a. Aliento alcohólico bajo para conductoras y	Apercibimiento



Concepto	UMA
conductores de transporte de pasajeras y pasajeros, transporte de carga, vehículos que presten un servicio público y motocicletas de 0.01 mg/L (miligramos sobre litro) hasta 0.19 mg/L en aire espirado;	publico
b. Aliento alcohólico bajo: De 0.20 mg/L (miligramos sobre litro) hasta 0.39 mg/L en aire espirado;	De 3.00 a 5.00
c. Aliento alcohólico moderado: De 0.40 mg/L (miligramos sobre litro) hasta 0.79 mg/L en aire espirado;	De 10.00 a 20.00 No apto para manejar
d. Conducir en estado de ebriedad: Mayor de 0.79 mg/L (miligramos sobre litro) en aire espirado, dictaminado por médico legista;	25.00 a 30.00
e. Resistirse a la prueba de la alcoholimetría.	35.00 a 40.00
c) De las infracciones a los vehículos menores motorizados:	
1) Cuando el conductor no esté debidamente sentado, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos;	De 3.00 a 5.00
2) Por transportar pasajeros sentados en las parrillas para carga;	De 5.00 a 8.00
3) Por agarrarse o sujetarse a otros vehículos que transiten en la vía pública;	De 5.00 a 8.00
4) Circular entre los carriles de vialidad centrales.	De 5.00 a 8.00
5) Circular sobre las aceras;	De 5.00 a 8.00
6) Circular sobre los pasos peatonales;	De 5.00 a 8.00
7) estacionarse sobre accesos a las rampas para personas con discapacidad;	De 5.00 a 8.00
8) Carecer de espejos retrovisores;	De 5.00 a 8.00
9) No contar con sistema de luces, tanto en la parte trasera como delantera;	De 2.00 a 5.00
10) No contar con claxon y frenos en buen estado;	De 2.00 a 5.00
11) No portar el chaleco o cualquier otra prenda reflectante;	De 2.00 a 3.00
12) Transportar un número mayor de pasajeros al de las plazas autorizadas en la tarjeta de circulación del vehículo, así como por transportar personas, mascotas u otros objetos entre el conductor y el manubrio.	De 3.00 a 5.00



Concepto	UMA
13) No utilizar el casco correctamente al igual que sus acompañantes;	De 3.00 a 5.00
14) No sujetarse a la velocidad permitida, según los señalamientos;	De 5.00 a 10.00
15) Transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un solo carril;	De 5.00 a 10.00
16) Transitar sobre los libramientos en los carriles de alta;	De 5.00 a 10.00
17) Rebasar utilizando el carril derecho;	De 3.00 a 5.00
18) No señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar cualquier maniobra;	De 3.00 a 5.00
19) Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, o adecuada maniobra.	De 3.00 a 5.00
20) No circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;	De 3.00 a 5.00
21) No contar con reflectantes rojos en la parte posterior y con el faro delantero;	De 3.00 a 5.00
22) No portar la licencia de motociclista expedida por la autoridad correspondiente;	De 3.00 a 5.00
23) Circular sin placas y/o permiso provisional no vigente;	De 3.00 a 5.00
24) Llevar a cabo piruetas en la vía pública.	20.00
d) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos estatal y federal, taxis y Transporte Escolar:	
1) Circular por las calles y avenidas no establecidas de acuerdo con su itinerario fijo de la ruta autorizada por la autoridad competente;	De 10.00 a 20.00
2) No circular por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos, salvo en casos de rebase por un hecho de tránsito o por descompostura de otros vehículos, en tales casos transitarán en el carril contiguo;	De 5.00 a 10.00
3) Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros sin precaución, en doble fila, en arroyo de circulación, a mitad de cuadra.	De 5.00 a 10.00
4) Circular sobre el Primer Cuadro de la ciudad y la Avenida Central, a los conductores del servicio público de rutas foráneas;	De 5.00 a 10.00
5) No exhibir en lugar visible la identificación del conductor (Tarjetón de Aptitud) expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte;	De 5.00 a 10.00



Concepto	UMA
6) Rebasar la capacidad de los vehículos de acuerdo con sus características, llevando personas paradas o sobre las piernas de otras;	De 5.00 a 10.00
7) Cargar combustible con pasaje a bordo;	De 5.00 a 10.00
8) No contar con la ropa y calzado adecuado para realizar sus labores, a fin de transmitir confianza a los usuarios;	De 5.00 a 10.00
9) No respetar el ascenso y descenso de pasajeros;	De 5.00 a 10.00
10) Utilizar cualquier tipo de equipo de sonido amplificado, así como pantallas de video en el panel de instrumentos del vehículo;	De 5.00 a 10.00
11) Utilizar la vía pública como terminal, sin el permiso correspondiente, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano	De 10.00 a 20.00
12) Circular con las puertas abiertas;	De 5.00 a 10.00
13) Oscurecer los parabrisas y los cristales del vehículo;	De 10.00 a 20.00
14) Modificar las luces delanteras y/o traseras originales del fabricante, el cual provoca la distracción de otro conductor;	De 5.00 a 10.00
15) Adelantar hileras de vehículos, ya sea por el lado izquierdo o derecho;	De 5.00 a 10.00
16) Insultar al usuario, así como a los automovilistas, motociclistas y peatones, habiendo un reporte por parte de la ciudadanía;	De 5.00 a 10.00
17) No contar con la rotulación correspondiente, incluyendo al transporte Escolar;	De 5.00 a 10.00
18) No contar con cinturones de seguridad para cada uno de los alumnos y conductor;	De 5.00 a 10.00
19) No contar con puerta de emergencia en la parte posterior que permita una fácil evacuación, sin obstrucción alguna;	De 5.00 a 10.00
20) No contar con dos extintores de fuego en condiciones de uso y un botiquín de primeros auxilios;	De 5.00 a 10.00
21) Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en el arroyo vehicular, que delimitan los carriles de circulación;	De 10.00 a 20.00
22) No contar con el permiso o concesión respectiva, expedido por la autoridad competente, para	De 10.00 a 30.00



Concepto	UMA
prestar el servicio público de transporte escolar	
23) Colocar anuncios comerciales que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo.	De 5.00 a 10.00
24) Prestar el servicio público en todas sus modalidades, sin contar con el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte;	De 10.00 a 30.00
25) No contar con póliza de seguro legalmente autorizada y vigente, que cubra la responsabilidad civil por los siniestros;	De 10 a 50
26) No contar con los números económicos en los espacios autorizados por la Secretaría de Movilidad y Transporte;	De 5.00 a 10.00
27) Estacionar los vehículos del transporte público, en todas sus modalidades, en la vía pública, con la finalidad de hacer sitio y/o utilizarla como terminal de pasajeros;	De 10.00 a 20.00
28) Realizar ascenso y descenso en los lugares donde no se encuentren los señalamientos correspondientes para ello;	De 5.00 a 10.00
29) Circular fuera de su ruta autorizada;	De 5.00 a 10.00
30) Utilizar la vía pública como estacionamiento; y,	De 5.00 a 10.00
31) Que realicen ascenso de pasajeros durante su recorrido de ingreso por la zona urbana de la cabecera municipal, así como en su recorrido de salida, no podrán hacer descenso de pasajeros.	De 8.00 a 15.00
e) Por infracciones en materia de Transporte de Carga	
1) Transportar personas fuera de la cabina;	De 7.00 a 15.00
2) Que la carga rebase las dimensiones laterales del mismo, estorbando la visibilidad lateral del conductor;	De 7.00 a 15.00
3) Que sobresalga la carga de la parte posterior, dificultando la estabilidad o conducción del vehículo;	De 7.00 a 15.00
4) Derramar o esparcir la carga en la vía pública;	De 7.00 a 15.00
5) Que la carga oculte las luces y placas del vehículo;	De 7.00 a 15.00
6) Que la carga no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel, y que no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios;	De 10.00 a 20.00
7) Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;	De 7.00 a 10.00



Concepto	UMA
8) Transportar objetos que despidan mal olor en vehículos abiertos;	De 7.00 a 15.00
9) Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes de particulares, del Municipio, Estado o Federación;	De 7.00 a 15.00
10) No colocar banderas, reflectantes o reflejantes rojos o indicadores de peligro, cuando sobresalga la carga	De 5.00 a 10.00
11) No utilizar libramientos o las vías periféricas autorizadas por la autoridad competente para cruzar el Municipio;	De 7.00 a 15.00
12) Que la carga impida la visibilidad del conductor en cualquiera de sus ángulos;	De 7.00 a 15.00
13) No portar el permiso de las autoridades correspondientes, cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad;	De 10.00 a 30.00
14) Realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios señalados, e interfiriendo la circulación de vehículos y peatones;	De 10.00 a 20.00
15) Que los vehículos no porten la razón social en lugar visible;	De 5.00 a 10.00
16) Por circular con diversos tipos de mercancías, productos fuera del horario establecido en el Reglamento de Tránsito Municipal Vigente.	De 10.00 a 20.00
17) No contar con permiso de servicio público de carga expedido por la autoridad competente;	De 10.00 a 30.00
18) Estacionar vehículos que rebasen las 3.5 toneladas y/o 6.5 metros de longitud, en una vía de circulación continua.	De 10.00 a 20.00
19) Cuando se encuentre parado el vehículo por falla mecánica, sin señalamientos y/o obstruyendo la vialidad en una vía primaria;	De 7.00 a 15.00
20) Derramar su carga y que ésta pueda ocasionar un hecho de tránsito.	De 10.00 a 20.00
21) El conductor niegue sus documentos y del vehículo y que las placas se encuentren remachadas, soldadas o en lugares que impidan retirarlas;	De 5.00 a 10.00
f) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:	



Concepto	UMA
1) Estacionar el vehículo en la vía pública en sentido contrario a la circulación;	De 5.00 a 10.00
2) Estacionarse en los boulevares de las periferias de la ciudad sobre y/o al lado del camellón;	De 5.00 a 10.00
3) Estacionarse del lado izquierdo en calles menores de 10 metros de ancho, de un solo sentido, dentro del Primer Cuadro de la ciudad;	De 5.00 a 10.00
4) Dejar el vehículo mal estacionado, obstruyendo el arroyo vehicular;	De 7.00 a 15.00
5) Los vehículos estacionados en posición descendente deberán aplicar el freno estacionario, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando el vehículo esté estacionado en posición ascendente, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras; la omisión a lo señalado será motivo de infracción;	De 5.00 a 10.00
6) Por estacionar el vehículo en batería en lugar no autorizado;	De 5.00 a 10.00
7) Por no apagar el motor y descender del vehículo estacionado;	De 5.00 a 10.00
8) Desplazar o empujar por cualquier medio un vehículo para maniobras de estacionamiento y quien lo realice no sea el dueño, salvo por causas de fuerza mayor;	De 3.00 a 5.00
9) Estacionarse en entrada y salida de vehículos de las estaciones de instituciones de protección civil, salvaguarda, hospitales, instalaciones militares, edificios de seguridad pública, tránsito municipal del Estado y dependencias federales.	De 7.00 a 15.00
10) Estacionarse en zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público local y foráneo.	De 7.00 a 15.00
11) Estacionarse en las vías de circulación continua o a las salidas de estas;	De 5.00 a 10.00
12) Estacionarse en lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;	De 5.00 a 10.00



Concepto	UMA
13) Estacionarse sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía, o en el interior de un paso a desnivel;	De 5.00 a 10.00
14) Estacionarse a menos de 50 metros de una curva o vía ascendente o descendente sin visibilidad;	De 5.00 a 10.00
15) Estacionarse en las zonas autorizadas por la autoridad competente de carga o descarga, sin realizar esta actividad;	De 5.00 a 10.00
16) Estacionarse en vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para transporte público;	De 7.00 a 15.00
17) Estacionar más de dos vehículos del transporte público de la misma ruta en paradas de vías de tránsito continuo;	De 5.00 a 10.00
18) Estacionar en áreas habitacionales aquellos vehículos o combinación de éstos, con longitud mayor a seis metros con 50 centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga.	De 7.00 a 15.00
19) Utilizar las bahías como estacionamiento, siendo exclusivamente para el uso de ascenso y descenso de personas;	De 7.00 a 15.00
20) No cubrir el pago del derecho de tiempo prepago de estacionamiento en la vía pública, dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionómetros.	De 1.00 a 3.00
21) Estacionarse en doble fila;	De 5.00 a 10.00
22) Obstaculizar y/o estacionarse en zonas peatonales marcadas, o no, en el arroyo vehicular (bocacalle seis metros).	De 5.00 a 10.00
23) Estacionarse sobre los libramientos;	De 5.00 a 10.00
24) Estacionarse en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse, o que por razones especiales así lo determine la autoridad;	De 5.00 a 10.00
25) Colocar objetos en la vialidad con el fin de apartar lugares para estacionamiento.	De 5.00 a 10.00
26) Estacionar el vehículo en las aceras, camellones, andadores, parques y otras vías reservadas a los peatones, siempre y cuando no esté el conductor;	De 5.00 a 10.00



Concepto	UMA
27) Estacionar el vehículo frente a una entrada y salida señalada de vehículos en domicilios particulares.	De 5.00 a 10.00
28) Estacionar el vehículo obstruyendo las rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad;	De 5.00 a 10.00
29) Estacionar en la vía pública remolques y semirremolques, si no están unidos al vehículo que los tira.	De 5.00 a 10
30) Por estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de estacionarse de manera momentánea o temporal; y,	De 5.00 a 10.00
31) Cuando los talleres o negocios que se dediquen a la venta y/o reparación de vehículos, vulcanizadoras, instalación de accesorios o lavado, utilicen las vías públicas y la obstaculicen para ese objeto.	De 10.00 a 20.00
g) Servicios de grúas y depósito de vehículos	
1) Arrastre/banderazo	13.51
2) Servicios Adicionales	
a. Abanderamiento con grúa	5.20
b. Custodia de vehículo con grúa	4.68
c. Maniobras de grúa tipo A	10.39
d. Maniobras de grúa tipo B	10.39
e. Maniobras de grúa tipo C	11.43
f. Maniobras de grúa tipo D	18.71
3) Depósito de vehículos retenidos, accidentados o descompuestos por día	
a. Bicicletas y motocicletas	0.30
b. Automóvil y ecotaxis	0.50
c. Camionetas	0.60
d. Camiones de 3 toneladas	0.62
e. Autobuses, remolques y semirremolques	0.73
f. Tractocamiones	0.73

Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo de las infracciones señaladas en la presente fracción, por medio de tarjeta de crédito o débito a través de medios electrónicos, instituciones bancarias y cajeros automáticos, o bien en el lugar mismo de cometida la infracción a través de terminales remotas, debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal.



En materia de tránsito y vialidad si la multa es pagada dentro de los primeros 15 días, tendrá un descuento del 20% sobre el monto total de la infracción por pronto pago, el cual no aplicará el mismo día de su expedición y tampoco en caso de haber incurrido en faltas graves contempladas en el Reglamento de Tránsito Municipal.

Las personas con Discapacidad o en situación de Discapacidad y Adultos Mayores, que acrediten de forma fehaciente su condición y/o edad, tendrán un descuento del 50% sobre el monto total.

Podrá aplicarse los descuentos fuera del plazo autorizado, únicamente por el Coordinador de Tránsito y Vialidad Municipal previa valoración, en términos de la presente Ley.

- X.** Por infracciones a disposiciones en materia de salud, en términos de la disposición aplicable y de los convenios de colaboración que se suscriban sobre la materia se aplicarán las siguientes multas:

Concepto	UMA
a) Por violación al Reglamento para el Uso de Suelo Comercial y la Prestación de Servicios Establecidos en el Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa, relativo a los expendios de carne, aves, pescados y mariscos	De 75.00.00 a 150.00
b) Por infracción al Reglamento de Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio en el Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa, Chiapas	
1) Que el establecimiento que se dedique al ejercicio del sexo servicio no cuente con la licencia de funcionamiento	De 50.00 a 100.00
2) Que las personas dedicadas al sexo servicio no se encuentren registradas en el padrón municipal y no cuenten con la tarjeta de control sanitario correspondiente	De 10.00 a 15.00
3) Por no realizar la renovación bimestral de la tarjeta de control sanitario, de las personas que se dediquen al sexo servicio en forma permanente o eventual	De 5.00 a 15.00
4) Toda persona que sea sorprendida ejerciendo el sexo servicio fuera de la zona de tolerancia, en la vía pública o induciendo a otra al comercio sexual	De 10.00 a 20.00
5) Por ubicar establecimientos donde se ejerza el sexo servicio fuera de la zona de tolerancia	De 50.00 a 100.00
6) El ejercicio del sexo servicio en menores de edad	De 50.00 a 100.00
7) Los establecimientos que no usen o proporcionen en el ejercicio del sexo servicio preservativos como medida de seguridad	De 20.00 a 50.00
8) El ejercicio del sexo servicio de personas extranjeras que no acrediten su legal estancia en el país	De 10 a 20



9) Ejercer el sexo servicio en la vía pública, bares, cantinas, y discotecas	De 5.00 a 20.00
10) Ejercer el sexo servicio en estado de gestación	De 5.00 a 20.00
11) Ejercer el sexo servicio en los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas fuera de la zona de tolerancia	De 5.00 a 35.00
12) Ejercer el sexo servicio cuando los sujetos sean sospechosos o portadores de alguna de las enfermedades relacionadas en las normas oficiales mexicanas NOM-039- SSA2-2002 y NOM-010-SSA2-1993	De 40.00 a 80.00
c) Por violación al Reglamento Municipal de Sanidad del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa.	De 50.00 a 100.00
d) Por infracción al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que Prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares, del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa	De 50.00 a 100.00
1) Por no contar con la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida por la Dirección de Salud	De 20.00 a 30.00
2) Por no realizar el refrendo anual de la tarjeta de vigilancia sanitaria	De 15.00 a 20.00
3) Por laborar sin permiso especial que no exceda de 60 días naturales	De 20.00 a 30.00
4) Por no cumplir con normas de higiene, ventilación, iluminación, medidas de seguridad, extintores, botiquín de primeros auxilios, teléfonos de emergencias, ruta de evacuación, salidas de emergencia y el procedimiento a realizar en caso de incendio, sismo o cualquier desastre o siniestro.	De 20.00 a 30.00
5) Por no contar con el dictamen favorable emitido por la Secretaría Municipal de Protección Civil	De 15.00 a 30.00
6) Por no contar con los inodoros adecuados para cada sexo y sus lavabos correspondientes	De 3.00 a 5.00
7) Por no fijar los precios por el uso y servicio que ofrecen a la vista del público	De 2.00 a 4.00
8) Por no conservar en buen estado las etiquetas de clasificación adheridas a las máquinas con que prestan los servicios	De 2.00 a 4.00
9) Por no respetar la clasificación a la que tienen acceso los usuarios	De 5.00 a 10.00
10) Por no brindar mantenimiento y atención necesaria a las máquinas para su funcionamiento	De 2.00 a 4.00
11) Por no permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables	De 10.00 a 20.00



12) Por no informar a la autoridad competente sobre los cambios en el número de aparatos dentro del término de 10 días a partir de su realización	De 2.00 a 10.00
13) Por no respetar los horarios de apertura y cierre del establecimiento	De 10.00 a 20.00
14) Por no contar con carteles alusivos a la vida, a los valores, a la alimentación, el deporte o toda clase de mensajes que resulten positivos para el desarrollo mental y emocional de los usuarios	De 2.00 a 5.00
e) Por violación al Reglamento para el Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías	
1) Por incumplimiento de lo establecido en alguna de las fracciones del artículo 21 de dicho Reglamento.	De 10.00 a 20.00
f) Por no permitir el acceso y/o no proporcionar la documentación que requieran los inspectores para realizar las verificaciones a los diversos establecimientos comerciales registrados	De 20.00 a 30.00
Las multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.	
g) Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente	
1) Cuando se realice el cambio de razón o denominación social y no se tenga la autorización para tal efecto	De 10.00 a 20.00
2) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas no se exhiba en la entrada, en un lugar visible al público, el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y las que estén bajo el efecto de cualquier enervante	De 20 a 50.00
3) Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público el documento de licencia respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Dirección de Salud	De 20 a 50.00
4) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades	De 20.00 a 50.00
5) Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas bajo el influjo de cualquier enervante, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos	De 10.00 a 20.00
6) Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos	De 20.00 a 50.00



7) Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que deban expendirlo en envase cerrado	De 20.00 a 50.00
8) Por no permitir a la autoridad Municipal debidamente identificada el acceso al establecimiento o proporcionar datos falsos	De 10.00 a 30.00
9) Por no pagar el refrendo de la licencia dentro del término establecido	De 20.00 a 50.00
10) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad	De 20.00 a 50.00
11) Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos donde esté prohibido	De 20.00 a 50.00
12) Por no tener a la vista el pago del refrendo de la licencia del ejercicio fiscal vigente	De 10.00 a 30.00
13) Cuando se permita que las meseras, meseros o empleados y empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de establecimiento	De 20.00 a 30.00
14) Por emplear a menores de edad en cualquiera de los establecimientos	De 20 a 50.00
15) Surtir bebidas alcohólicas para su venta o consumo a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial.	De 30.00 a 50.00
16) Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquier de sus presentaciones para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas	De 20.00 a 50.00
17) Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto	De 20.00 a 50.00
18) Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la calle o en lugares públicos, así como en comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente	De 20.00 a 50.00
19) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el artículo 22 de este ordenamiento, debiendo tener avisos que hagan saber al público esta prohibición en lugar visible dentro del local	De 10.00 a 50.00
20) Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los distribuidores,	De 30.00 a 50.00



almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida	
21) Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública	De 10.00 a 30.00
22) Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación	De 20.00 a 30.00
23) Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en el reglamento	De 30.00 a 50.00
24) Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento	De 10.00 a 20.00
25) Anunciarse al público por cualquier medio con un giro de los previstos en el reglamento, distinto al autorizado en su licencia	De 10.00 a 20.00
26) Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas, enervantes o cualquier otro psicotrópico	De 10.00 a 30.00
27) Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas	De 10.00 a 20.00
28) Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación	De 20.00 a 30.00

Artículo 75. Rendimientos por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 76. Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 77. Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública o servicios relacionados del Ayuntamiento, para acciones de beneficio social e institucional en el municipio, se calcularán a la tasa del 2 % sobre el costo total de la obra.



Título Séptimo
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal
Capítulo Único

Artículo 78. Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Título Octavo
De los Ingresos Extraordinarios
Capítulo Único

Artículo 79. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículos Transitorios

Primero. La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento



mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el incremento del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2026 no podrá exceder del diez por ciento respecto del determinado en el ejercicio 2025.

Sexto. En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar en el ejercicio fiscal 2026 podrá ser inferior al diez por ciento del determinado en el ejercicio 2025, salvo cuando se hayan realizado modificaciones en las características físicas de los inmuebles que justifiquen una reducción en su valor catastral.

Séptimo. Tratándose de inmuebles que, durante el ejercicio fiscal 2026, sufran modificaciones en sus características físicas, tales como construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones o subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial se determinará con base en el valor actualizado que corresponda conforme a la tasa aplicable. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, la autoridad municipal podrá exigir el pago de la diferencia correspondiente.

Octavo. En caso de que, por causa de fuerza mayor, no sea posible aplicar los descuentos dentro del plazo previsto, el Ayuntamiento podrá prorrogar dicho periodo, garantizando en todo momento el respeto a los principios de legalidad, certeza y equidad fiscal.

Noveno. Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y ProChiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2023 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero. La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. En términos de lo dispuesto por los artículos 84, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos al su objeto público.

Décimo Tercero. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de esta Ley, el Sistema de agua potable y alcantarillado municipal (SAPAM), instalará los dispositivos de medición, trasladando el costo a los usuarios de los dos primeros rangos, hasta en 10 pagos mensuales equivalentes cada uno al 10% del costo del dispositivo, que se deberá pagar conjuntamente con la facturación que corresponda.

Los demás usuarios, deberán cubrir el costo del dispositivo en la primera facturación del servicio medido.

Décimo Cuarto. El Sistema de agua potable y alcantarillado municipal (SAPAM), emitirá la primera facturación de servicio medido, al tercer mes de haber instalado el dispositivo de medición.

Décimo Quinto.- Se pone a consideración del Ayuntamiento que guarde relación con el corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tenga la facultad con la aprobación de los miembros del cabildo, poder otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el Municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que considere conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa de Figueroa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 073.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 073

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su



catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente



la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COAPILLA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2. la hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3. la Ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o decreto.

Artículo 4. para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTOS DE INGRESOS 2026

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del Municipio de Coapilla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	71,278
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJES	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRAL DE ABASTO	11,750.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTOS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	300.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	23,350.00



2.12	LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	14,823.00
2.13	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14	DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
2.16	CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0.00
3.	AGUA POTABLE	
3.1	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.2	BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.3	PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.4	ALUMBRADO	0.00
3.5	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.6	OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
3.7	PRODUCTOS	0.00
4.	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.1	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLE DEL MUNICIPIO	0.00
4.2	LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.3	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.4	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.5	OTROS	32.91
4.6	APROVECHAMIENTOS	
5.	MULTAS	
5.1	RECARGOS	0.00
5.2	REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.3	CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.4	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.5	DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOSA FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.6	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.7	TESOROS	0.00
5.8	INDEMNIZACIONES	0.00
5.9	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.10	REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.11	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	11,470.63
6.	INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1	FISM	22,942,829.00
6.2	FAFM	4,337,431.00



TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CÓDIGO	TASA
Baldío Bardado	A	1.26 al Millar
Baldío	B	5.04 al Millar
Construido	C	1.26 al Millar
En construcción	D	1.26 al Millar
Baldío Cercano	E	1.89 al Millar
B) Predios rústicos		

CLASIFICACIÓN	CATEGORIA	ZONA	ZONA	ZONA
		HOMOGENEA	HOMOGENEA	HOMOGENEA
		1	2	3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
	Mecanizable	1.35	0.00	0.00
Temporal	Laborable	1.35	0.00	0.00
	Forraje	1.35	0.00	0.00
Agostadero	Arbustivo	1.35	0.00	0.00
	Única	1.35	0.00	0.00
Cerril	Única	1.35	0.00	0.00
Forestal	Única	1.35	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.35	0.00	0.00
Extracción	Única	1.35	0.00	0.00
Asentamiento	Única	1.35	0.00	0.00
Humano Ejidal		1.35	0.00	0.00
Asentamiento	Única	1.35	0.00	0.00
Industrial				

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional



determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	TASA
Construido	6.00 al Millar
En construcción	6.00 al Millar
Baldío Bardado	6.00 al Millar
Baldío Cercano	6.00 al Millar
Baldío	12.00 al Millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial efectúe en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

A) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

B) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajusta la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:



50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), diarios generales vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:



15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de media y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. - El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), diarios vigentes en el Estado.



Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en Línea recta sin limitación de grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que



cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA), vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de esta, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización diarios vigentes en la Entidad:

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
- A) Que sea de interés social.
 - B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2. La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de unidades de medida y actualización (UMA), general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.



De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos	Tasas
1. Baile público o selectivo a campo abierto o techado con fines benéficos	5%
2. Presentación de programas con fines benéficos.	5%



**CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**

NO APLICA

**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS
SEGUNDO DERECHOS**

**CAPITULO I
MERCADOS PÚBLICOS**

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de usos común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo con la siguiente:

1. Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos

Conceptos	Cuotas
A) Alimentos preparados y otros (taqueros) mensualmente	\$40.00
B) Vendedores de golosinas y otros diversos pagaran mensualmente.	\$27.00
C) Puestos permitidos en festividades pagaran por medio de convenio.	

**CAPITULO II
PANTEONES**

NO APLICA

**CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS**

Artículo 16.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno	\$27.50 por cabeza
	Porcino	\$12.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$7.00 por cabeza



CAPITULO III ESTACIONAMIENTO EN VIA PÚBLICA

NO APLICA

CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 17.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo con las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

	Cuota
1. Conexión a línea de agua potable	\$300.00
2. Reconexión a línea de agua potable	\$300.00
3. Conexión de línea de alcantarillado	\$500.00
4. Reconexión a línea de alcantarillado	\$500.00
5. Cuota mensual por servicio de agua potable y alcantarillado	\$11.00
6. Cuota mensual por el uso de agua en Restaurante y hospedajes	\$16.50

CAPITULO IV LIMPIEZA DE TOLES BALDÍOS

Artículo 18.- Los propietarios de lotes baldíos, ubicados en zona urbana deberán efectuar el desmonte, deshierbe o limpieza, las veces que sean necesarias o cuando el H. Ayuntamiento así lo establezca en caso contrario pagar la cuota de 5 unidades de medida y actualización.

Artículo 19.- Por limpieza de lotes baldíos, predios y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios, por la rebeldía a este concepto se pagará diez unidades de medida y actualización de multa.

CAPITULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 20.- Por el servicio de aseo que se presta en la zona urbana, estarán sujetos al pago mensual, de acuerdo con las siguientes:

Conceptos	Cuotas
Abarrotes	\$16.50
Restaurantes	\$16.50
Casa de hospedaje	\$16.50
Rastro	\$16.50
Farmacias	\$16.50



CAPITULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

NO APLICA

CAPITULO IX LICENCIAS

NO APLICA

CAPITULO X CERTIFICACIONES

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Constancia de residencia, origen, identidad, buena conducta.	\$15.00
2. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$300.00
3. Por copia fotostática de documento.	\$1.00
4. Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales	\$36.00 por hoja.
5. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$16.50
Constancia por conflictos vecinales	\$16.50
Acuerdo por deudas	\$16.50
Acuerdos por separación voluntaria	\$16.50
Acta de límite de colindancia	\$16.50

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPITULO XI LICENCIA POR CONSTRUCCIONES

Artículo 22.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo con lo siguiente:



Conceptos	Cuotas
1. Ocupación en vía pública con materiales de construcción pagaran por día.	\$13.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y certificación de escritura pública.	\$300.00
3. Permiso por ruptura de calle pavimentación, previo contrato con la dirección de obras públicas del municipio.	\$500.00
4. Alineamiento y número oficial de casa.	\$300.00
5. Subdivisión de terreno.	\$300.00
6. Ocupación de la vía pública del servicio de autotransporte anual.	\$600.00
7. Permiso de funcionamiento de tortillerías anual.	\$600.00

Artículo 23.- Inscripción de contratistas:

1. Por el registro al Padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: 50 U.M.A

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USP 0 TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA
NO APLICA

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS
CAPITULO UNICO

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 25.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

- I. Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.



- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad de municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.
- 7) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Municipales.

II. Productos financieros:

- 1) Sé obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital y en cuentas de cheques productivas con instituciones bancarias.
- 2) Del estacionamiento municipal se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

III. Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.



5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.
10. Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de pies de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo con la siguiente clasificación:
 - a) Poste. 5 U.M.A
 - b) Torre o base estructural de dimensiones mayores un poste. 30 U.M.A
 - c) Por casetas telefónicas. 30 U.M.A

**TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPITULO UNICO

Artículo 26.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas

Conceptos	Cuota
A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, Invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos Propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y Propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por Falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran por multa Diariamente por metro cuadrada invadido.	\$7.00
B) Por arrojar basura en la vía pública.	\$33.00
C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$220.00



D) Por escándalo en la vía pública.	\$220.00
E) Por ingerir bebidas embriagantes en vía pública.	\$110.00

II. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

IV.- Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas (adicionado).

V.- Multas por faltas administrativas. \$165.00

VI.- Multa por violación al Reglamento para la venta de la masa y la 6 a 10 U.M.A. tortilla.

VII. Otros no especificados. \$150.00

VIII. Por infracciones en materia de tránsito y vialidad, se pagará conforme a lo siguiente.

A) Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:

- 1) Por ocasionar accidente de tránsito; de 15 a 20 UMA
- 2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no avisar a la autoridad competente; de 5 a 15 UMA.
- 3) Por salirse del camino en caso de accidente; de 5 a 15 UMA.
- 4) Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables Salario acorde al dictamen correspondiente; de 25 a 50 UMA.
- 5) Por atropellar peatones; de 20 a 30 UMA.
- 6) Por darse a la fuga después de haber ocasionado un accidente 45 a 50 UMA.

B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:

- 1) Por usar con volumen excesivo los autoestéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos; de 5 a 20 UMA.
- 2) Por usar de manera indebida el claxon; de 5 a 15 UMA.
- 3) Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo; de 5 a 15 UMA.

C) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:

- 1) Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U"; de 5 a 15 UMA.
- 2) Por transitar en vías en las que exista restricción expresa; de 5 a 10 UMA.
- 3) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva; de 5 a 15 UMA.
- 4) Por circular en sentido contrario; de 10 a 15 UMA.
- 5) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta;



de 5 a 15 UMA.

- 6) Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo; de 5 a 15 UMA.
- 7) Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar; de 5 a 15 UMA.
- 8) Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase; de 5 a 15 UMA.
- 9) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta; de 5 a 15 UMA.
- 10) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido; de 5 a 15 UMA.
- 11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua; de 5 a 10 UMA.
- 12) Por dar vuelta en un crucero y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento; de 5 a 15 UMA.
- 13) Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria; de 7 a 15 UMA.
- 14) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales; de 7 a 15 UMA.
- 15) Por conducir un vehículo en retroceso en más de Diez metros sin precaución o interfiriendo el tránsito; de 5 a 10 UMA.
- 16) Por retroceder en vías de circulación continua o intersección; de 5 a 10 UMA.
- 17) Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento; de 5 a 15 UMA.
- 18) Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo; de 8 a 15 UMA.
- 19) Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos o diferentes al tipo de vehículo; que conduce de 5 a 15 UMA.
- 20) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona; de 5 a 15 UMA.
- 21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas que le impida utilizar ambas manos; de 2 a 5 UMA.
- 22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros zonas marcadas por su paso; de 5 a 15 UMA.
- 23) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física; de 5 a 15 UMA.
- 24) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta; de 7 a 15 UMA.
- 25) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas; de 7 a 15 UMA.
- 26) Por conducir sin precaución; de 5 a 10 UMA.
- 27) Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos, cancelados o alterados; de 5 a 15 UMA.
- 28) Por circular sin placas, o permiso de circulación debidamente autorizado por autoridad competente o placas o permiso vencidos 10 a 15 UMA.
- 29) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo; de 5 a 10 UMA.



- 30) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con capacidades diferentes; de 5 a 15 UMA.
- 31) Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos; de 5 a 15 UMA.
- 32) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica; de 20 a 50 UMA.
- 33) Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica al conducir; de 20 a 50 UMA.
- 34) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito; de 5 a 15 UMA.
- 35) Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo; de 5 a 15 UMA.
- 36) Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo; de 6 a 15 UMA.
- 37) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior de 5 a 10 UMA.
- 38) Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente; de 5 a 10 UMA.
- 39) Por la emisión de humo excesivo; de 5 a 10 UMA.
- 40) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción o por estar vencidas; de 7 a 15 UMA.
- 41) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria; de 5 a 10 UMA.
- 42) Por circular zigzagueando; de 5 a 15 UMA.
- 43) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad; de 5 a 15 UMA.
- 44) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente; de 5 a 15 UMA.
- 45) Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad; de 5 a 15 UMA.
- 46) Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia; De 5 a 15 UMA.
- 47) Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan; de 5 a 15 UMA.
- 48) Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada; de 6 a 15 UMA.
- 49) Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril, de 3 a 15 UMA.
- 50) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial; de 5 a 15 UMA.
- 51) Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial; de 5 a 15 UMA.
- 52) Por estacionarse en lugares prohibidos de 5 a 10 UMAS.
- 53) Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado; de 5 a 10 UMA.
- 54) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente de 20 a 50 UMA.
- 55) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes. de 5 a 50 UMA.
- 56) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes. de 5 a 50 UMA.



- 57) Pasarse el alto del semáforo, de 5 a 15 UMA.
- 58) Dar vuelta a la izquierda de 5 a 15 UMA.
- 59) Llevar un menor de edad entre el conductor y el volante. de 5 a 15 UMA.
- 60) Falta de licencia de 5 a 15 UMA.
- 61) Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones. de 5 a 15 UMA.
- 62) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente Licencia de conducir. de 10 a 20 UMA.
- 63) Por no respetar el sistema vial “uno por uno”. de 5 a 10 UMA.
- 64) Por entorpecer la marcha o cruces de tropas, desfiles cívicos o escolares, manifestaciones o cortejos fúnebres de 5 a 10 UMAS.
- 65) Por transportar mercancías o carga en general, sin las medidas de seguridad correspondiente. 10 a 15 UMAS.
- 66) No traer encendidos todos los faros y todas las luces traseras cuando circulen de noche o cuando no haya suficiente visibilidad; En el día, el uso de las luces altas se limitará a los casos que notablemente sean necesarios para la circulación del vehículo, evitando deslumbrar a quienes transiten en la misma dirección o sentido opuesto; **de 5 a 10 UMA.**
- 67) Por utilizar faros de niebla en la ciudad, que perjudiquen la visibilidad de los conductores que circulan en sentido opuesto; de 5 a 10 UMA.
- 68) Realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios señalados, e interfiriendo la circulación de vehículos y peatones; **de 5 a 10 UMA.**
- 69) Por falta de precaución al dar vuelta continua; **de 5 a 10 UMA.**
- 70) Cuando el vehículo se encuentre con características de abandono por más 72 horas, se notificará al propietario del vehículo abandonado previa denuncia y se le dejará aviso por escrito en el parabrisas debidamente fundado y motivado, en el que se le haga de conocimiento al propietario, poseedor o responsable del vehículo, que cuenta con un término de 15 días contados a partir del día siguiente a su notificación, para que lo retire por propios medios y, ante su omisión, la autoridad de tránsito lo hará con cargo al propietario. Si el día señalado para tal efecto continúa abandonado el vehículo y no estuviera presente el propietario, poseedor o responsable, o estándolo se negará a cumplir el acto, se procederá a la remisión inmediata del vehículo al Depósito Vehicular Municipal correspondiente; de 20 a 30 UMA.
- 71) Por circular o estacionar vehículos sobre las banquetas; de 5 a 10 UMA.
- 72) Por estacionarse en sentido contrario; de 5 a 10 UMA.
- 73) Estacionar el vehículo obstruyendo las rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad; de 5 a 10 UMA.
- 74) Estacionarse en vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para transporte público; de 5 a 10 UMA.
- 75) Por causar daños a los señalamientos en general; de 10 a 15 UMA.
- 76) Por transitar remolques que no se encuentren debidamente autorizados o que no porten los dispositivos de seguridad correspondientes; de 20 a 25 UMA.

D) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:

- 1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad; de 5 a 15 UMA.
- 2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso



exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente; de 10 a 15 UMA.

- 3) Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera de cualquier otro material que dañe el pavimento; de 6 a 15 UMA.
- 4) Por carecer de espejo retrovisor y laterales; de 3 a 5 UMA.
- 5) Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen; de 5 a 15 UMA.
- 6) Cuando el vehículo no cuente con parabrisas en perfectas condiciones; de 4 a 5 UMA
- 7) Por no tener las perfectas condiciones el sistema de luces tanto traseras como delanteras de 4 a 10 UMA.
- 8) Por no contar con sistema de claxon y frenos en buen estado de 5 a 10 UMA.
- 9) Por oscurecer los parabrisas y los cristales del vehículo de 10 a 15 UMA.

E) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:

- 1) Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse; de 5 a 15 UMA.
- 2) Por estacionarse en lugares prohibidos de; 5 a 15 UMA.
- 3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera de; 5 a 15 UMA.
- 4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería; de 5 a 15 UMA.
- 5) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; de 5 a 15 UMA.
- 6) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; de 5 a 15 UMA.
- 7) Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor; de 5 a 15 UMA.
- 8) Por estacionarse en sentido contrario; de 5 a 15 UMA.
- 9) Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel; de 5 a 15 UMA.
- 10) Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello; de 5 a 15 UMA.
- 11) Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes; de 5 a 15 UMA.
- 12) Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados de 5 a 15 UMA.
- 13) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios; de 5 a 15 UMA.
- 14) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva cima sin visibilidad; de 5 a 15 UMA.
- 15) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público; de 5 a 15 UMA.
- 16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo; de 5 a 15 UMA.
- 17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios; de 5 a 15 UMA.
- 18) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo; de 5 a 15 UMA.
- 19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias; de 5 a 15 UMA.
- 20) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones; de 5 a 15 UMA.



- 21) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo, de 5 a 15 UMA.
- 22) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación; de 5 a 15 UMA.
- 23) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo; de 5 a 15 UMA.
- 24) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o salarios dobles que dificulten e impidan su legibilidad; de 6 a 15 UMA.
- 25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar; de 5 a 15 UMA.
- 26) Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles; de 5 a 15 UMA.
- 27) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas; de 5 a 15 UMA.
- 28) Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo; de 5 a 15 UMA.
- 29) Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepagado dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionó metros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagará una multa por cada vehículo al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente: Vehículos de toda clase de 5 a 15 UMA.
- 30) Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público; de 5 a 15 UMA.
- 31) Apartar lugar con objeto en la vía pública; de 5 a 15 UMA.
- 32) Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados; de 5 a 15 UMA.
- 33) Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual avisará a la autoridad; de 7 a 15 UMA.

F) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:

- 1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente; de 5 a 15 UMA.
- 2) Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para Transporte escolar; de 5 a 15 UMA.
- 3) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior; de 5 a 15 UMA.
- 4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel; de 5 a 15 UMA.
- 5) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor; de 5 a 15 UMA.
- 6) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios; de 5 a 15 UMA.
- 7) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos; de 5 a 15 UMA.
- 8) Por transportar personas en la parte exterior de la cabina; de 5 a 15 UMA.
- 9) Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga de 5 a 15 UMA.
- 10) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas



o bienes; de 5 a 15 UMA.

- 11) Por falta de razón social en los vehículos del servicio público; de 5 a 15 UMA.
- 12) Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso" cuando la carga sea de esta índole; de 5 a 15 UMA.
- 13) Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados; de 5 a 15 UMA.
- 14) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización; de 5 a 15 UMA.
- 15) Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo; de 7 a 15 UMA.
- 16) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base; de 5 a 15 UMA.
- 17) Por no transitar por el carril derecho; de 5 a 15 UMA.
- 18) Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros; de 5 a 20 UMA.
- 19) No dar aviso de la suspensión del servicio; de 6 a 15 UMA.
- 20) Por no respetar las tarifas establecidas; de 6 a 15 UMA.
- 21) Por exceso de pasajeros o sobrecupo; de 7 a 15 UMA.
- 22) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada; de 6 a 15 UMA.
- 23) Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero; de 6 a 15 UMA.
- 24) Por no exhibir la póliza de seguro; de 6 a 15 UMA.
- 25) Por utilizar la vía pública como terminal; de 7 a 15 UMA.
- 26) Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica; de 6 a 15 UMA.
- 27) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo; de 6 a 15 UMA.
- 28) Por circular fuera de ruta; de 6 a 15 UMA.
- 29) Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales; de 6 a 15 UMA.
- 30) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores; de 6 a 15 UMA.
- 31) Por maltrato al usuario; de 6 a 15 UMA.

G) Por infracciones cometidas por motociclistas:

- 1) Por no utilizar el conductor y/o acompañante casco y anteojos protectores; de 5 a 10 UMA.
- 2) Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública; de 5 a 10 UMA.
- 3) Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril; de 6 a 10 UMA.
- 4) Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, conductor u otros usuarios de la vía pública; de 5 a 10 UMA.
- 5) Por efectuar piruetas; de 6 a 10 UMA.
- 6) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita; de 5 a 10 UMA.
- 7) Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero; de 5 a 10 UMA.
- 8) Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares; de 5 a 10 UMA.
- 9) Por no portar chaleco con señales antirreflejantes para circular por las noches, y por no utilizar el caso adecuadamente en todo momento durante este en circulación; de 5 a 10 UMA.
- 10) Por transportar un número mayor de pasajeros al de las plazas autorizadas, quedando expresamente prohibido transportar personas, mascotas u otros objetos entre el conductor y el



manubrio; de 5 a 10 UMA.

Artículo 27.- Indemnización por daños a Bienes Municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 28.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 29.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 30.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda Llevarse a cabo el cobro de algún



concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. -Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación con el determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro-Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero. - Para el Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de diez unidades de medida y actualización UMA), vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 9 fracción II de la presente Ley.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero. - En términos dispuestos por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Publicas en los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren en el interior del municipio.

Décimo Cuarto. - Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 075.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 075

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto



a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que



efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Copainalá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2026

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.



Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II

Presupuesto de Ingresos 2026

Artículo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Copainalá, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026. Conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios: así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL, GENERAL	\$ 79,356,912.09
IMPUESTOS	1,384,227.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	0.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	970,947.09
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	0.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS DE USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	415,954.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRA DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
PRODUCTOS	0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00



4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00

APROVECHAMIENTOS	661 454.00
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESORO	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	75,924,330.00
6.1 FISM	53,841,141.00
6.2 FAFM	22,083,189.00

Título Segundo Impuestos

Capítulo I Del Impuesto Predial

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el h. congreso del estado para el ejercicio fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.50 al millar
Baldío	B	5.04 al millar



Construido	C	1.50 al millar
En construcción	D	1.50 al millar
Baldío cercado	E	2.00 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuentan con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.



Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes



V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales revistas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción II, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en I municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad. Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. — El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa el 1.35 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas,.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la cuota de 2. U.M.A. sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A. Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:



- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción.
- Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea tipo de interés social, o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2 unidades de medida y actualización (UMA):



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.
- C)

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (O) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por: cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley. cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



Capítulo IV

Del impuesto sobre condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

De las Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V

Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos

Artículo 15.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1. Prestigiadore, transformista, ilusionistas y análogos.	\$ 0.00
2. Baile público, noche disco o selectivo a cielo abierto techado con fines benéficos.	\$1,500.00
3. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en el campo abierto o en edificaciones.	\$1,000.00
4. Audiciones musicales, espectáculos públicos en la calle, por audición.	\$1,000.00
5. Para las ferias de san Vicente Ferrer y san miguel Arcángel y en caso especial las fiestas patrias, por el espacio temporal que ocupan, con un plazo de ocupación de 8 días se	



cobrarán por m2. De acuerdo a lo siguiente:	
a) Puesto con venta de dulces y juguetes.	\$70.00
b) Puesto con venta de ropa.	\$70.00
c) Puesta con venta de trastes y vajillas	\$70.00
d) Puesto con venta de artículos de fantasías y discos magnéticos.	\$70.00
e) Puesto con venta de calzado.	\$70.00
f) Puesto con venta de alimentos y refrescos.	\$70.00
g) Puesto de futbolitos, canicas, etc.	\$70.00
h) Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, caballito, carritos chocones, etc.	\$200.00
i) Carpas para venta de cervezas.	\$1,000.00

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

(NO APLICA)

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Público

Artículo 16.- Constituyen los Ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la Administración, Mantenimiento, Vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Concepto mensual	Tarifa
1.-Alimentos preparados y otros (taqueros)	1.50 U.M.A.
2.- Pollos, pescados mariscos	1.50 U.M.A.
3.- Carnes rojas carnicerías	3.50 U.M.A.
4.- Frutas y legumbres.	1.50 U.M.A.
5.- Productos manufacturados artesanías, abarrotes e impresos	1.50 U.M.A.
6.- Cereales especias	1.50 U.M.A.



7.- Jugos, licuados y especies	1.50 U.M.A.
8.- Los anexos accesorios	1.50 U.M.A.
9.- Varios no especificados	1.50 U.M.A.
10.- Tortillerías	4.50 U.M.A.
11.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial (locales comerciales	2.00 U.M.A.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobra lo siguiente:

Concepto	Tarifa
a) Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos y accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	7%
b) Por cambio de giro en los puestos y locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la tesorería municipal.	\$500.00
c) Permuta de locales	\$2 000.00
d) Remodelaciones modificaciones ampliaciones	\$1,000.00

III. Pagaran por medios de boletos (cuota diría)

Concepto	Tarifa
1.- Canasteras dentro del mercado por canasta	\$10.00
2.- Canasta fuera del mercado por canasta	\$10.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior o exterior del mercado, por cada reja, costal o bulto.	\$10.00
4. Sanitarios	
4.1 Publico en general	\$5.00
4.2 Locatarios	\$5.00



IV. Otros conceptos.

Concepto	Tarifa
1. Puestos fijos, semifijos y ambulantes en la vía pública (verduras, panaderos y similares)	\$15.00
2. Introdutores con ventas de mercancías en vehículos de diferentes capacidades	\$200.00
3. Mercado sobre ruedas	\$200.00

**Capitulo II
PANTEONES**

Concepto	Tarifa
1. Inhumaciones	\$100.00
2. Lote a perpetuidad individual (1x2.50 mts)	\$600.00
3. Segundo lote a perpetuidad individual (1x2.50 mts)	\$3,400.00
4. Exhumaciones	\$300.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$650.00
6. Permiso de construcción de capilla en doble lote	\$900.00
7. Permiso de construcción de mesa	\$200.00
8. Por traspaso de lotes entre terceros, individual	\$400.00
9. Por traspaso de lotes entre terceros, segundo lote	\$1,000.00
10. Permiso de construcción de cripta o gaveta	\$150.00
11. Cripta de 1 gaveta construida individual adulto	\$4,000.00
12. Cripta de 1 gaveta construida individual niño	\$2,500.00
13. Acarreo de tierra extraído de la construcción	\$500.00



Capítulo III Rastros públicos

Artículo 18.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
a) Pago por matanza	Caprino y ovino	\$100.00 por cabeza
b) Pago por matanza	Vacuno	3 UMA
c) Pago por matanza	Porcino	\$100.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública

Artículo 19.- Por la ocupación de la vía pública por estacionamiento, se pagarán conforme a los siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público o privado de pasajeros o carga de baja tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad de medida y actualización (UMA), lo siguiente:

Concepto	Tarifa
Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y paneles	5 UMA
Microbuses	5 UMA
Autobuses	5 UMA
Taxis y colectivos	5 UMA

2. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Tarifa
Tráiler	2 UMA
Torhón 3 ejes	2 UMA
Rabón 3 ejes	2 UMA
Autobuses	2 UMA



3. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Tarifa
Pick up	2 UMA
Panels	2 UMA
Microbuses	2 UMA

4. Cuando los propietarios o concesionarios de comercio realicen maniobras de carga y descarga con vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo de este artículo, y estos no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen su maniobra.

Concepto	Tarifa
Tráiler	\$20.00
Torhón 3 ejes	\$20.00
Rabón 2 ejes	\$20.00

Capítulo v Agua y alcantarillado

Artículo 20.- El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

Concepto	Tarifa
1.- Contratación de servicios de agua domestico	\$350.00
2.- Contratación de servicios de agua para uso comercial	\$850.00
3.- Contratación de conexión de drenaje alcantarillado	\$450.00
4.- Mensual domiciliario 10 m3	\$20.00
5.- Consumo por m3 excedente de agua	\$5.00
6.- Modificación de contrato por cambio de propietario	1 U.M.A.
7.- Mensual comercial, bajo los siguientes rubros: A. Albercas	3 UMA



B. Paleteros	1 UMA
C. Carnicerías	3 UMA
D. Comercios dedicados a la purificación de agua para su venta	5 UMA
E. Comercios dedicados a la actividad de lavado	15 UMA
F. Gasolineras	
G. Comercios dedicados a las tortillerías	15 UMA 2 UMA
H. Comercio diversos locales	
I. Cervecerías y cantinas	1 UMA
J. Restaurantes	4 UMA
K. Hoteles y casa de huéspedes	4 UMA
L. Salón de fiesta	5 UMA
M. Clínica de salud, maternidad, hospitales	2 UMA 2 UMA
N. Taller mecánico, vulcanizadora u otros análogos	3 UMA
O. Comercio de cadenas nacionales y/o transnacionales	10 UMA
8. Reconexión de agua	5 UMA
9. Por desperdicio del agua potable	5 UMA

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio el H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza De Lotes Baldíos

(NO APLICA)

Capítulo VII Aseo Público

(NO APLICA)



Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del instituto de salud, y de conformidad a la normativa aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento.

Capitulo IX Licencias

Artículo 22.- Son objetos de este derecho, las autoridades de licencia anual de funcionamiento o refrendo, las cuales se pagará conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifas
a) Restaurantes y/o fondas	\$5,000.00
b) Bancos y/o financieras	\$15,000.00
c) Casa de Empeño o similares	\$12,000.00
d) Hoteles, moteles o casa de hospedaje	\$5,000.00
e) Gasolineras	\$30,000.00
f) Tortillerías	\$2,500.00
g) Comercios de cadena nacionales y/o transnacionales	\$20,000.00
h) Cervecerías y/o cantinas	\$10,000.00
i) Otros: Todos los demás que no estén considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades hacendarias y fiscales de acuerdo al giro y fines, determinan la cantidad a pagar.	Un máximo de \$50,000.00

Capitulo X Certificaciones

Artículo 23.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Correspondiente a la Secretaria General del ayuntamiento



Concepto	Tarifa
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$40.00
2.- Constancia de cambio de residencia	\$40.00
3.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales y/o diversos de hasta 20 hojas	\$300.00
a) Por cada hoja adicional	\$10.00
4.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales cuando se trate de expedientes	6 UMA
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$50.00
6.- Constancia de identidad	\$40.00
7.- Constancia de origen y vecindad	\$40.00
8.- Constancia en general	\$40.00
9.- Ratificación de firma	\$300.00
10.- Certificación de documentos diversos.	\$300.00

II. Correspondiente a la secretaria de agricultura, pesca y ganadería del ayuntamiento.

Concepto	Tarifa
1. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de	\$300.00
2. Constancia de productor activo	\$150.00

III. Correspondiente a la dirección de protección civil municipal

Concepto	Tarifa
1. Por la emisión de certificado de validación de la unidad interna de protección civil de empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social.	\$300.00
2. Constancia de aprobación de viviendas	\$250.00
3. Curso de señalamiento de protección civil	\$50.00 por constancia
4. Curso de prevención y combate de incendios	\$50.00 por constancia
5. Curso de primeros auxilios	\$50.00 por constancias
6. Curso de evaluación de inmuebles	\$50.00 por constancias
7. Curso de manejo de extintores para juegos insipientes	\$250.00 por constancia



8. Opinión técnica sobre predios de 0.01 a 1.00 hectáreas	\$300.00
9. Opinión técnica sobre predios de 1.01 a 5.00 hectáreas	\$500.00
10. Opinión técnica sobre predio de 5.01 a 10 hectáreas	\$800.00
11. Opinión técnica sobre predios de 10.01 a 20 hectáreas	\$1,500.00
12. Opinión técnica sobre predios de 20.01 a más hectáreas	\$3,000.00
13. Opinión técnica sobre obra publica	\$500.00
14. Por la revisión y validación de los programas internos de protección civil y emisión de constancias de cumplimiento de seguridad en materia de protección civil de aquellos inmuebles que impliquen concentración de personas con fines de lucro, del sector social y de los tres ordenes de gobierno	15 U.M. A

IV. Otras certificaciones

1. Constancia de no reclutamiento	\$100.00
2. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$150.00
3. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en panteones	\$200.00
4. Por copia fotostática de documento.	\$20.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en Registro Civil.

Capítulo XI

Licencia por construcción

Artículo 24.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:



I.- Por licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a los siguiente:

Concepto	Tarifa
a) De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m2	\$500.00
b) Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	\$20.00

La licencia de construcción, incluye verificación y dictaminación de responsabilidades de construcción.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Tarifa
1) Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía publica, hasta 15 días naturales de ocupación.	3 U.M.A
a. Por cada día adicional se pagará	\$5.00
2) Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m2	1 U.M.A
De 21 a 50m2	1.5 U.M. A
De 51 a 100 m2	2 U.M.A
De 101 m2 a más.	2 U.M. A
3) Constancia de factibilidad de usos y destino del suelo y otra cualquiera, sin importar la ubicación	5 U.M. A
4) Ocupación de la vía publica con material de construcción, o productos de demolición, etc.	5 U.M.A
Hasta 15 días	
a) Por cada adicional se pagará	\$10.00

Sin excepción alguna después de tres notificaciones no atendidas, se procederá a realizar el levantamiento del material o clausura de la construcción en proceso.

II.- Por el estudio y expedición de constancia de factibilidad uso y destino de suelo, se pagarán conforme a los siguientes conceptos:



1.- Liquidaran de forma anual, por la revalidación de las constancias de factibilidad de uso y destino de suelo, dentro de los primeros treinta días del año, acorde a la siguiente clasificación:

Concepto	Tarifa
a) Casa de empeño o similares	40 U.M. A
b) Financieras	70 U.M. A
c) Restaurantes y restaurant bar	20 U.M. A
d) Panaderías	8 U.M. A
e) Hoteles, moteles o casa de hospedajes	20 U.M.A
f) Gasolineras	150 U.M.A
g) Gaseras	60 U.M. A
h) Salones de fiesta	20 U.M.A
i) otras actividades comerciales	15 U.M.A
j) Comercios de cadenas nacionales y/o transnacionales	100 U.M.A

Para los establecimientos no regularizados liquidarán por año no refrendado por concepto de factibilidad de uso de suelo de acuerdo al giro en función, de no realizarlo se procederá a la clausura del comercio.

2.- Liquidaran por año no refrendado por concepto de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su giro 3.5 U.M. A

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
1.- Por alineamientos y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente	\$200.00
a). -Por cada metro lineal excedente de frente	\$5.00

IV.- Por los trabajos de deslinde y levantamiento tipográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Tarifa
1).- Deslinde y levantamiento a cinta de predios urbanos, semiurbanos, rústicos y sin estudio hasta 300 m2. De cuotas base	15 U.M.A
. -Por cada m2. Adicional	\$10.00



2).- Deslinde y levantamiento tipográfico de predios por hectáreas cuota base	\$6,000.00

V.- **Fusión** o subdivisión por fracción en predios rústicos, urbano y/o semiurbano 15 UMA y sin estudio.

VI.- Permiso por ruptura de calle \$1 ,500.00

El acreedor del permiso será el responsable de la reparación de la calle afectada, de no realizarlo será sancionado de acuerdo al costo de la afectación previa dictaminación.

VII.- Permiso por apertura de calle en conexión a la red de agua potable o apertura de drenaje.

Conceptos	Cuotas
A) Concreto hidráulico	\$300.00
B) Empedrado	\$150.00
C) Terracería	\$50.00

El acreedor del permiso será el responsable de la reparación de la calle afectada, de no realizarlo será sancionado de acuerdo al costo de la afectación previa dictaminación.

VIII.- Por el registro al Padrón de Contratistas pagaran lo siguiente:

Por la Inscripción anual 43 UMA

IX.- Inscripción de contratistas para la licitación de obras.

De la inscripción por licitación 32 UMA

X.- Permisos no especificados emitidos por autoridad municipal

21 UMA

Los contratistas que tengan obras adjudicadas por el municipio, aportarán para obras beneficios social el 1% sobre el monto del contrato de las mismas.

Capítulo XII

De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica

Artículo 25.- Son objetos de este derecho, los anuncios que sean visibles desde la vía publica, cualquiera que sea fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.



1.- Por expedición de licencia anual de anuncios luminosos:

Conceptos	Tarifa
a) Franquicias	\$5,000.00
b) Empresa grande	\$4,000.00
c) Empresa mediana	\$3,000.00
d) Empresa pequeña	\$1,000.00

Se exceptúa de estos derechos aquellos que sean realizados por entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

Título cuarto Contribuciones Para Mejoras

Artículo 26.- Las contribuciones para ejecución de obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título quinto Productos

Capítulo único Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 27.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

- 1).- Los Arrendamientos de Locales y Predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2).- Los Contratos de Arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los Arrendamientos a corto plazo que se celebren con las Empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.



4).- Las Rentas que produzcan los bienes de Propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6).- Por la Adjudicación de Bienes del Municipio.

7).- Por Adjudicación de Terrenos Municipales a Particulares se cobrará el Valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Publico titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito Legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. - Productos Financieros:

Se Obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Pagarán de forma anual, durante los primero tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Conceptos	Cuotas
Poste	10 UMA
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
Por casetas telefónicas	30 UMA
Pagaran por le uso de las calles y vías públicas y áreas de uso común de la zona urbana para camiones pesados mayor a 15 toneladas de cualquier material, u otros elementos, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación: . -Para los de dos ejes 18 toneladas . -Para los de tres ejes mayor a 25 toneladas	3 UMA 5 UMA
Pagarán por la introducción de cadenas comerciales nacionales de bebidas y alimentos para apoyo para el municipio	1000 UMA



Título Sexto Aprovechamientos

Artículo 28.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, íntegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efecto como especie y demás ingresos no contemplados como puestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causará las siguientes multas:

Concepto	Cuota hasta
1).- Por construir sin licencia publica sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	2% costo total
2).- Por ocupación de la vía publica con material, escombros, manta u otros elementos	\$175.00
3).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y plano en obra por lote sin importar ubicación	\$1,650.00
4).- Por apertura de obra y retiro de suelo	\$600.00
5).- Por no dar aviso de terminación de obra	\$230.00

En caso de resistencia en la falta de los establecimientos en los numerales 2 y 3 de esta fracción, se duplicar la multa y así sucesivamente.

I.- Multa por infracciones diversas.

Conceptos	Cuotas hasta
a) Por arrojar basura en la vía publica	50 UMA
b) Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos en lotes baldíos, afluentes de ríos y en alcantarillados	50 UMA
c) Por depositar basura antes del horario establecido o del toque de campana	10 UMA
d) Por depositar basura antes del horario establecido o del paso del camión recolector	10 UMA
e) Por depositar basura el día que no corresponda la recolección o día domingo	10 UMA
f) Por realizar necesidades fisiológicas	10 UMA
g) Por resistencias, golpe a la policía	15 UMA



h) Por escandalizar y/o participar en pleitos y riñas en la vía pública, cantinas, restaurant, bares y en domicilios particulares	15 UMA

III.- Multas administrativas por diversas infracciones

5 a 12 UMA

IV.- Por infracciones en materia de tránsito y vialidad, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:	
1) Por ocasionar accidente de tránsito;	DE 5 A 20 UMA
2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente;	DE 5 A 15 UMA
3) Por salirse del camino en caso de accidente;	DE 5 A 15 UMA
4) Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables Salario acorde al dictamen correspondiente;	DE 20 A 50 UMA
5) Por atropellar peatones;	DE 20 A 30 UMA
B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:	
1) Por usar con volumen excesivo los autoestéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos;	DE 5 A 15 UMA
2) Por usar de manera indebida el claxon;	DE 5 A 15 UMA
3) Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original	DE 5 A 15 UMA
C) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:	



1) Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U";	DE 5 A 15 UMA
2) Por transitar en vías en las que exista restricción expresa;	DE 5 A 15 UMA
3) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva;	DE 5 A 15 UMA
4) Por circular en sentido contrario;	DE 5 A 15 UMA
5) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta;	DE 5 A 15 UMA
6) Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo;	DE 5 A 15 UMA
7) Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar;	DE 5 A 15 UMA
8) Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase;	DE 5 A 15 UMA
9) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta;	DE 5 A 15 UMA
10) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido;	DE 5 A 15 UMA
11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua;	DE 5 A 15 UMA
12) Por dar vuelta en un crucero y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento;	DE 5 A 15 UMA
13) Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria;	DE 5 A 15 UMA



14) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales;	DE 5 A 15 UMA
15) Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito;	DE 5 A 15 UMA
16) Por retroceder en vías de circulación continúa o intersección;	DE 5 A 15 UMA
17) Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento;	DE 5 A 15 UMA
18) Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo;	DE 5 A 15 UMA
19) Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos;	DE 5 A 15 UMA
20) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona;	DE 5 A 15 UMA
21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas;	DE 5 A 15 UMA
22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros zonas marcadas por su paso;	DE 5 A 15 UMA
23) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física;	DE 5 A 15 UMA
24) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear de 5 a indebidamente la luz alta;	DE 5 A 15 UMA
25) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o	DE 5 A 15 UMA



causar daños a las propiedades públicas o privadas;	
26) Por conducir sin precaución;	DE 5 A 15 UMA
27) Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente;	DE 5 A 15 UMA
28) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo;	DE 5 A 15 UMA
29) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con capacidades diferentes;	DE 5 A 15 UMA
30) Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos;	DE 5 A 15 UMA
31) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;	DE 20 A 100 UIMA
32) Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica al conducir;	DE 20 A 100 UMA
33) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que Regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito;	DE 5 A 15 UMA
34) Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo;	DE 5 A 15 UMA
35) Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo;	DE 5 A 15 UMA



36) Por carecer o no encender los faros principales del vehículo;	DE 5 A 15 UMA
37) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo Posterior	DE 5 A 15 UMA
38) Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente;	DE 5 A 15 UMA
39) Por la emisión de humo excesivo;	DE 5 A 15 UMA
40) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción;	DE 5 A 15 UMA
41) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria	DE 5 A 15 UMA
42) Por circular zigzagueando;	DE 5 A 15 UMA
43) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	DE 5 A 15 UMA
44) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente;	DE 5 A 15 UMA
45) Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad;	DE 5 A 15 UMA
46) Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia;	DE 5 A 15 UMA
47) Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan;	DE 5 A 15 UMA
48) Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada;	DE 5 A 15 UMA
49) Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril,	DE 5 A 15 UMA



50) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial;	DE 5 A 15 UMA
51) Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial;	DE 5 A 15 UMA
52) Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado;	DE 5 A 15 UMA
53) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	DE 30 A 100 UMA
54) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes.	DE 5 A 50 UMA
55) Huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse,	DE 5 A 15 UMA
56) pasarse el alto del semáforo,	DE 5 A 15 UMA
57) Dar vuelta a la izquierda	DE 5 A 15 UMA
58) Llevar un menor de edad entre el conductor y el volante.	DE 5 A 15 UMA
59) Falta de licencia	DE 5 A 15 UMA
60) Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.	DE 5 A 15 UMA
61) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente Licencia de conducir.	DE 15 A 30 UMA
62) Por no respetar el sistema vial "uno por uno".	DE 5 A 30 UMA



D) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento: 1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad; 2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente; 3) Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera de cualquier otro material que dañe el pavimento; 4) Por carecer de espejo retrovisor; 5) Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen:	DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA
E) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento: 1) Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse. 2) Por estacionarse en lugares prohibidos; 3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera; 4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición a estacionarse en batería; 5) Por estacionarse en más de una fila; 6) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo	DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA



7) Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor;	DE 5 A 15 UMA
8) Por estacionarse en sentido contrario;	DE 5T A 15 UMA
9) Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel;	DE 5 A 15 UMA
10) Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello;	DE 5 A 15 UMA
11) Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes;	DE 5 A 15 UMA
12) Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	DE 5 A 15 UMA
13) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios;	DE 5 A 15 UMA
14) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva cima sin visibilidad;	DE 5 A 15 UMA
15) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público;	DE 5 A 15 UMA
16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo;	DE 5 A 15 UMA
17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios;	DE 5 A 15 UMA
18) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo;	DE 5 A 15 UMA



19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias;	DE 5 A 15 UMA
20) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones;	DE 5 A 15 UMA
21) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo,	DE 5 A 15 UMA
22) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación;	DE 5 A 15 UMA
23) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo;	DE 5 VA 15 UMA
24) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o salarios dobles que dificulten e impidan su legibilidad;	DE 5 A 15 UMA
25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar;	DE 5 A 15 UMA
26) Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles;	DE 5 A 15 UMA
27) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas;	DE 5 A 15 UMA
28) Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo.	DE 5 A 15 UMA
29) Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepagado dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionómetros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagará una multa por cada	DE 5 A 15 UMA



vehículo al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente: Vehículos de toda clase 30) Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público. 31) Apartar lugar con objeto en la vía pública 32) Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no Autorizados 33) Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad	DE 5 A 25 UMA DE 5 A 20 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA
F). - Para toda clase de vehículos en materia de señales: 1) Por no obedecer señales preventivas; 2) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal; 3) Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, salarios deportivos, hospitales e iglesias; 4) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito;	DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA
G) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:	De 5 a 15 UMA



1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	DE 5 A 15 UMA
2) Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para Transporte escolar;	DE 5 A 15 UMA
3) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior;	DE 5 A 15 UMA
4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel;	DE 5 A 15 UMA
5) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor;	DE 5 A 15 UMA
6) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios;	DE 5 A 15 UMA
7) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos;	DE 5 A 15 UMA
8) Por transportar personas en la parte exterior de la cabina;	DE 5 A 15 UMA
9) Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;	DE 5 A 15 UMA
10) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes;	DE 5 A 15 UMA
11) Por falta de razón social en los vehículos del servicio público;	DE 5 A 15 UMA



12) Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso" cuando la carga sea de esta índole;	DE 5 A 15 UMA
13) Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados;	DE 5 A 15 UMA
14) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización;	DE 5 A 15 UMA
15) Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo;	DE 5 A 15 UMA
16) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base;	DE 5 A 15 UMA
17) Por no transitar por el carril derecho;	DE 5 A 15 UMA
18) Por cargar combustible con pasajeros a bordo;	DE 5 A 15 UMA
19) Por no respetar las rutas y horarios establecidos;	DE 5 A 15 UMA
20) Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros;	DE 5 A 15 UMA
21) No dar aviso de la suspensión del servicio;	DE 5 A 15 UMA
22) Por no respetar las tarifas establecidas;	DE 5 A 15 UMA
23) Por exceso de pasajeros o sobrecupo;	DE 5 A 15 UMA
24) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada;	DE 5 A 15 UMA
25) Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero;	DE 5 A 15 UMA
26) Por no exhibir la póliza de seguro;	DE 5 A 15 UMA



27) Por utilizar la vía pública como terminal;	DE 5 A 15 UMA
28) Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica;	DE 5 A 15 UMA
29) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo;	DE 5 A 15 UMA
30) Por circular fuera de ruta;	DE 5 A 15 UMA
31) Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales;	De 5 a 15 UMA
32) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores;	DE 5 A 15 UMA
33) Por Maltrato al usuario	DE 5 A 15 UMA
H) Por infracciones cometidas por motociclistas:	DE 5 A 15 UMA
1) Por no utilizar el conductor y/o acompañante casco y anteojos protectores;	DE 5 A 15 UMA
2) Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública;	DE 5 A 15 UMA
3) Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril;	DE 5 A 15 UMA
4) Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, conductor u otros usuarios de la vía pública;	DE 5 A 15 UMA
5) Por efectuar piruetas;	DE 5 A 15 UMA
6) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;	DE 5 A 15 UMA
7) Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero;	DE 5 A 15 UMA
8) Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares;	



	DE 5 A 15 UMA

Artículo 29.- Indemnización por daños a Bienes Municipales:

Constituye este Ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 30.- Rendimiento por Adjudicaciones de Bienes.

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31.- Legados, Herencias y Donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo

Ingresos Extraordinarios

Artículo 32.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Octavo

Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2°, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal, no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto que no estuviese plasmado en la presente Ley de Ingresos.

Cuarto. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Quinto. - En lo relativo a las tarifas del Artículo 28, Fracción V, en todos los conceptos establecidos; se tomará en cuenta la situación socioeconómica del infractor, que será determinada por las autoridades competentes.

Sexto. - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de Impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda municipal.



Séptimo. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Octavo. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Noveno. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Decimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Decimo Primero. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Decimo Segundo. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2023 a 2026. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Tercero. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de



gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Cuarto. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 076

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 076

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DE EL BOSQUE, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de el bosque, Chiapas.

Artículo 2.- la hacienda pública del municipio de el bosque, Chiapas; se integra con los ingresos por concepto de impuesto, derecho, producto, aprovechamiento e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- la ley de ingresos del municipio el bosque, Chiapas; establecerá anualmente los impuestos, productos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Artículo 4.- ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal del municipio el bosque, Chiapas, o por una ley posterior que así lo establezca.

la ley de ingresos municipal se regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado

los ingresos municipales que se recaben deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de el Bosque, Chiapas; durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuesto, derecho, producto, aprovechamiento e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



CONCEPTOS DE INGRESO		IMPORTE
TOTAL GENERAL		\$ 190,471,910.00
1. IMPUESTOS		
1.1	DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 107,454.00
1.2	DEL IMPUESTOS SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 37,690.00
1.3	DEL IMPUESTO SOBRE FACCIONAMIENTO	\$ -
1.4	DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ -
1.5	DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	\$ -
1.6	DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ -
1.7	DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLE DESTINADO A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$ -
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS		
2.1	MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ -
2.2	POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN VIA PUBLICA	\$ -
2.3	PANTEONES	\$ -
2.4	RASTROS MUNICIPALES	\$ -
2.5	ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ -
2.6	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7	LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ -
2.8	ASEO PUBLICO	\$ -
2.9	INSPECCION SANITARIA	\$ -
2.10	LICENCIAS	\$ -
2.1	CERTIFICACIONES	\$ -
2.12	LICENCIA PERMISOS, REFRENDO Y OTROS	\$ -
2.13	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DECENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$ -
2.14	DERECHO POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ -



2.15	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$ -
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		
3.1	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ -
3.2	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$ -
3.3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ -
3.4	PAVIMENTACION DE VIA PUBLICA	\$ -
3.5	ALUMBRADO	\$ -
3.6	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$ -
3.7	OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$ -
4. PRODUCTOS		
4.1	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ -
4.2	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ -
4.3	LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	\$ -
4.4	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTO Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$ -
4.5	UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITO Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$ 636.00
4.6	OTROS	\$ -
5. APROVECHAMIENTO		
5.1	MULTAS	\$ -
5.2	RECARGOS	\$ -
5.3	REPARACION DE DAÑOS	\$ -
5.4	CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$ -
5.5	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGA AL FISCO	\$ -
5.6	DONATIVOS HERENCIA Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ -
5.7	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$ -
5.8	TESOROS	\$ -



5.9	INDEMNIZACIONES	\$ -
5.10	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HECER EFECTIVA	\$ -
5.11	REINTREGROS Y ALCANCES	\$ -
5.12	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERRARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$ -
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL		
6.1	PARTICIPACIONES DEL RAMO 28	\$ 48,481,484.00
6.2	APORTACIONES DEL RAMO 33 FONDO III (FISM)	\$ 117,690,660.00
6.3	APORTACIONES DEL RAMO 33 FONDO III (FAFM)	\$ 24,153,986.00

TITULO SEGUNDO IMPUESTO

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.83	0.00	0.00
	Gravedad	0.89	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.11	0.00	0.00
	Inundable	1.67	0.00	0.00
	Anegada	1.11	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.25	0.00	0.00
	Laborable	1.30	0.00	0.00



Agostadero	Forraje	0.79	0.00	0.00
	Arbustivo	0.67	0.00	0.00
Cerril	Única	0.74	0.00	0.00
Forestal	Única	0.56	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.00 al millar
En construcción	7.00 al millar
Baldío bardado	7.00 al millar
Baldío cercado	7.00 al millar
Baldío	14.00 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el estado gozarán de una reducción del 5 % al pago del impuesto predial, acumulable a otros beneficios previstos en ésta Ley..

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100.00 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 46.50 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 35.00 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 27.50 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 20.00 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.71 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.20 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.20 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.



2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.40% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60 % sobre la base gravable.



Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.0 unidad de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO APLICA

CAPITULO VI DEL IMPUESTO SUBSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO NO APLICA

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I MERCADOS PÚBLICOS NO APLICA.

CAPITULO II PANTEONES NO APLICA

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS NO APLICA.

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA NO APLICA

CAPITULO V AGUA Y ALCANTARILLADO NO APLICA.



**CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS
NO APLICA.**

**CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO
NO APLICA**

**CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA
NO APLICA**

**CAPITULO IX
LICENCIAS
NO APLICA**

**CAPITULO X
CERTIFICACIONES
NO APLICA**

**CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES
NO APLICA**

**CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA
NO APLICA**

**TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS
NO APLICA.**

**TITULO QUINTO
PRODUCTOS**

Artículo 14.- son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

a.- utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio.

b.- otros.

Artículo 15.- son sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.



Artículo 16.- para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la ley de ingresos del municipio y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que les sean aplicables.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 17.- del impuesto de aprovechamiento, el ayuntamiento no lo considera dentro de la ley hacendaria del municipio de el bosque, Chiapas, debido a que el municipio es de extrema pobreza.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 18.- las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Artículo 19.- son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 20.- el municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.



Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12 % de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8 % de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84,segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero.- Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Cuarto.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.



El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 077.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 077

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su



catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente



la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EL PARRAL, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de El Parral, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, ascenderán a la cantidad de \$101'659,440.87; conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	101'659,440.87
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	702,548.57
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2.DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTENONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	2,074.29
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	520,777.71
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00



2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	18,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	21,325.71
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	15,428.57
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	1,714.29
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADOS	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	1,860.07
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	2,914.29
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O	32,494.75



PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	51'258,358.00
6.2 FAFM	15,510,574.00
6.3 PARTICIPACIONES RAMO 28	33'571,370.62

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.00 al millar
Baldío	B	6.00 al millar
Construido	C	2.00 al millar
En construcción	D	2.00 al millar
Baldío cercado	E	2.50 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.00	0.00	0.00
	Gravedad	2.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.00	0.00	0.00
	Inundable	2.00	0.00	0.00
	Anegada	2.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.00	0.00	0.00
	Laborable	2.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.00	0.00
	Arbustivo	2.00	0.00	0.00
Cerril	Única	2.00	0.00	0.00
Forestal	Única	2.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.00	0.00



Asentamiento industrial	Única	2.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %



IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.0 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.0 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.00 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.



X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero. 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero. 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).



Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.



C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 13 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO V

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:



- I. Los contribuyentes de este impuesto pagarán la tasa del 10% sobre el monto de entradas a cada función de diversión o espectáculo público, excepto billares y videojuegos.
- II. Se aplicará a la tasa 0%

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

- 1.-Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativa.
- 2. Relación oficial de alumnos que se beneficiaran. 3.-Copia del boleto emitido para el evento.
- 4.-Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
- 5.- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculos públicos o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, y previa presentación de los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
- 2.- Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
- 3.- Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
- 4.- Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C) Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

CAPÍTULO VI IMPUESTOS SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 15.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 U.M.A.

Artículo 16.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.



Artículo 17.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 U.M.A.'s; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Título Segundo Derechos

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía publica debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento municipal.

I.- Nave mayor, pagarán mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

Concepto	Tarifa Mensual	
1.- Alimentos preparados		\$40.00
2.- Carnes, pescados y mariscos		\$40.00
3.- Frutas y legumbres		\$40.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos		\$40.00
5.- Cereales y especies		\$30.00
6.- Jugos, licuados y refrescos		\$30.00
7.- Anexos o accesorios		\$30.00
8.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán por medio de talonarios de cobro, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos		
9.- Vendedores ambulantes (tarjetas de identificación)	Diario	\$50.00
10.- Cambio de concesionario		1 U.M.A.

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro.

Concepto	Tarifa Diaria	
A).- Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.		\$50.00
B).- Hot-doqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.		\$50.00



C).- Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	\$50.00
	Mensual.
D).- Puestos fijos, taqueros, Hot-doqueros, o similares	\$100.00
E).- Puestos semifijos, taqueros, Hot-doqueros, o similares	\$80.00
F).- Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	\$10.00
G).- Tinajeros por boleto diario	\$10.00
H).- Mercados sobre ruedas, diario	\$10.00
I).- Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	\$50.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad	30 %
B).- Semestral	20 %
C).- Trimestral	10 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

III.- El perifoneo pagará por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días. \$ 100.00

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 19.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

A).- Para el caso del panteón municipal de El Parral, se autorizará la construcción de lapidas, cruz y empastado; así como la construcción de galeras, capillas, bardas y mesas visibles.

B).- Los lotes en el panteón municipal de El Parral solo podrán ser adquiridos a temporalidad de 7 años (con medidas de 1.10 M X 2.30 M).

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones	\$ 200.00
2. Lote a perpetuidad	3,000.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	1,500.00
4. Exhumaciones	2,000.00
5. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 mts	150.00



6. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 mts	250.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	300.00
8. Permiso de construcción de mesa	80.00
9. Permiso de reparación o demolición de capilla	150.00
10. Traspaso por lote	1,000.00
11. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	300.00
12. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	1,000.00

Artículo 20.- A las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y previa autorización del Presidente Municipal, se aplicarán por el derecho de servicio de panteones las siguientes cuotas:

10 U.M.A. para lote a perpetuidad o temporalidad.

50% de la U.M.A. para inhumación.

6 U.M.A. para exhumación.

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 21.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo De Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	\$ 80.00
	Porcino, caprino y ovino	\$ 50.00

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 22.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

	Cuotas
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels	70.00
B). Motocarros.	20.00



2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagarán mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

	Cuotas
A). Autobuses	150.00
B). Microbuses	100.00
C). Combis	70.00
D). Taxis	50.00

CAPÍTULO V AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 23.- Los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de El Parral, deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, numero de tomas, estatus social, etc.

	Cuotas
Contrato	\$ 400.00
Tarifa mensual	
1) Domestica	\$ 20.00
2) Comercial Chicas	\$ 50.00
3) Comercial Grande	\$ 360.00
4) Ganaderos con piletas (ladrilleras)	\$ 200.00
5) Purificadoras	\$ 300.00
6) Reconexión (domestica)	\$ 200.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS (NO APLICA)

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 24.- El ayuntamiento a través del Departamento de Limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:



A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta	\$ 100.00 Por ruta
Fuera de ruta	\$ 500.00 por viaje
Por metro cúbico adicional:	

En ruta	\$ 25.00
Fuera de ruta	\$ 50.00 por viaje

B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas.

En ruta	\$ 100.00
Fuera de ruta	\$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 25.00
Fuera de ruta	\$ 50.00

C). Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	\$ 100.00
Fuera de ruta	\$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 25.00
Fuera de ruta	\$ 50.00

D). Recolectadas en la industria restaurantera y hotelera.

En ruta	\$ 100.00
Fuera de ruta	\$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	\$ 30.00
Fuera de ruta	\$ 50.00

Artículo 24 Bis.- El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádica el pago se efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente Capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:



- A). Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30 % de descuento.
- B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 25.- El Ayuntamiento reglamentará el funcionamiento de este servicio, así como la vigilancia sanitaria a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, de acuerdo a las siguientes cuotas para el ejercicio 2026:

	Concepto	Cuota anual
1.-	Revisión y control sanitario semanal individual	\$ 80.00
2.-	Tarjetas de control sanitario semestral (establecimiento)	\$ 500.00
3.-	Reposición de tarjeta de control sanitario.	\$ 350.00
4.-	Por validación de tarjeta de control sanitario.	\$ 250.00

CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 26.- La autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia, se pagarán los siguientes derechos.

I. Tiendas abarroteras, misceláneas, de telefonía, restaurantes, negocios con venta de alimentos preparados al público en general.	\$300.00
II. Tortillerías	
III. Purificadoras de agua	\$300.00
	\$360.00
IV. Cadenas de tiendas comerciales al menudeo o mayoreo	\$700.00



V. Depósitos con expendio de cerveza y tiendas abarroteras con venta de bebidas alcohólicas	\$800.00
VI. Bares, Cantinas y Restaurant con consumo de bebidas alcohólicas	\$1,500.00

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuota
1.- Por constancia de vecindad.	\$60.00
2.- Por constancia de origen.	\$60.00
3.- Por certificación de registro de alta, baja o cancelación de señales, marcas para herrar	\$120.00
4.- Por certificación de refrendo de señales y marcas para herrar	\$100.00
5.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	\$200.00
6.- Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	\$200.00
7.- Constancia de no adeudo al fisco municipal	\$150.00
8.- Por copia fotostática de documento	\$30.00
9.- Por constancia de identidad	\$60.00
10.- Por constancia de origen del producto	\$60.00
11.- Por registro de alta, baja o cancelación de fierro marcador	\$150.00
12.- Por refrendo anual de fierro marcador	\$100.00
13.- Por constancias de unión libre	\$150.00
14.- Por constancia por dependencia económica	\$50.00
15.- Por constancia de residencia	\$60.00
16.- Por constancia de ingresos	\$60.00
17.- Por constancia de abandonó de hogar	\$50.00
18.- Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
Categoría "A"	\$100.00
Categoría "B"	\$80.00
Categoría "C"	\$70.00
19.- Por validación de dictamen estructural	\$700.00
20.- Por constancia de posesión.	\$50.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la Tercera Edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.



Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

- “A” Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda).
- “B” Personas con solvencia de nivel medio.
- “C” Personas de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIÓN

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 mts. O remodelación y/o reparación.	A	\$ 300.00
	B	\$ 150.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 30.00
	B	\$ 15.00
Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m2	A	\$1,000.00
	B	\$ 100.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional	A	\$ 40.00
	B	\$ 20.00
Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	A	\$ 2,000.00
	B	\$ 1,400.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

1.- La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima.		\$ 250.00
	Zonas	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 250.00
3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en	A	\$ 250.00



vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	B	\$ 50.00
4.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 M2.		\$ 100.00
De 21 a 50 M2.		\$ 150.00
De 51 a 100 M2.		\$ 300.00
De 101 M2. en adelante		\$ 750.00
5.- Constancia de habitabilidad.		\$ 200.00
6.- Constancia de factibilidad de uso del suelo.		
- Casas de empeño.		\$ 2,000.00
- Industria de la tortilla		\$ 4,000.00
- Planteles educativos.		\$ 1,500.00
-Comerciantes.		\$ 1,000.00
- Instituciones y asociaciones religiosas.		\$ 200.00
-Empresas constructoras.		\$ 3,000.00
-Clínicas particulares.		\$ 2,000.00
7.- Factibilidad de uso de suelo para Fraccionamiento		\$ 5,000.00
8.- Viabilidad de proyecto		\$ 2,000.00
9.- Licencia de urbanización		\$ 2,000.00
10.- Autorización de comercialización		\$ 2,000.00
11.- Otras cualquiera, sin importar su ubicación		\$ 1,500.00
12.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.		\$ 1,000.00
13.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		\$ 500.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	A	\$ 200.00
	B	\$ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 25.00
	B	\$ 15.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios:

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2	A	\$ 10.00
	B	\$ 7.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		\$ 5.00
3.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante		\$ 260.00



4.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea de 1 a 4 has, Por hectárea:	10 U.M.A.
5.-	Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de PROCEDE por Ha.	10 U.M.A.
6.-	Actualización de subdivisión y fusión	\$ 150.00
7.-	Fusión y subdivisión para predios urbanos o semiurbanos con título de PROCEDE por m2	\$ 3.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

	Concepto	Zona	Cuota
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base.	A	\$ 150.00
	Por cada metro cuadrado adicional	B	\$ 4.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	A	\$ 120.00
	.	B	\$ 3.0
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	A	\$ 200.00
		B	\$ 120.00
V.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles:		\$ 250.00

VI. Permiso por ruptura de calle:

Pavimento M2	A	\$ 120.00 M2
	B	\$ 80.00 M2
Asfalto M2	A	\$ 100.00 M2
	B	\$ 70.00 M2
Terracería M2	A	\$ 20.00 M2
	B	\$ 15.00 M2

VII. Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción anual	\$ 4,000.00
Por revalidación	\$ 2,000.00



CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 29: Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I. Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagarán los siguientes derechos:

A).- Por ocupar espacios públicos se cobrará anualmente a los anunciantes los siguientes:

1.- Anuncios exteriores fijos hasta de 5 m2	\$ 250.00
2.- Anuncios luminosos de hasta 5 m2	\$ 500.00
3.- Anuncios espectaculares de hasta 10 m2	\$ 1,000.00
4.- Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	\$ 250.00
5.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula,	U.M.A.

vista o pantalla, excepto electrónica:

A).- Luminosos

1.- Hasta 2 m2	4
2.- Hasta 6 m2	10
3.- Después de 6 m2	35

B).- No luminosos

1.- Hasta 1 m2	2
2.- Hasta 3 m2	4
3.- Hasta 6 m2	6
4.- Después de 6 m2	21

- 6.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico. UMA

A).- Luminosos

1.- Hasta 2 m2	10
2.- Hasta 6 m2	20
3.- Después de 6 m2	80

B).-No luminosos

1.- Hasta 1 m2	3
2.- Hasta 3 m2	6
3.- Hasta 6 m2	8
4.- Después de 6 m2	8

- 7.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos, que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedan exentos de pagar este derecho siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

8.-



Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

5.70

A).- En el exterior de la carrocería

1.00

B).- En el interior del vehículo

Artículo 30.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

	Concepto	U.M.A.
I.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	1.50
II.-	Anuncios cuyo contenido se despliegan a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
	A).- Luminosos	1.10
	B).- No luminoso	1.10
	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
III.-	A).-Luminosos	1.00
	B).-No luminosos	80
IV	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	80
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo	2
	A).-En el interior de la carrocería	1
	B).-En el interior del vehículo	

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Artículo 31.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 32.- Son productos los ingresos que recibe el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

- 1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos Financieros:



Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos:

- 1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
- 6.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
- 8.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 33.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuota	Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	A	\$ 550.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos, de forma semanal	A	200.00
	B	100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		\$200.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos		\$ 200.00



En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por Infracciones diversas:

A).-	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$100.00
B).-	Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana.	100.00
C).-	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	250.00
D).-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad.	300.00
E).-	Por quema de residuos sólidos	200.00
F).-	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	200.00
G)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana Por desarme: Hasta 15 U.M.A. Por derribo de cada árbol: Hasta 150 U.M.A.	
H).-	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza.	2,500.00
I). -	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	2,000.00
J). -	Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública.	500.00
K)	Por violación a las reglas de salud e higiene en los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos.	1,500.00
L).-	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1,800.00
M).-	Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos e inorgánicos.	1,000.00

En el caso de multas señaladas en los incisos "C" y "F" se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV: Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, Los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.



V.- Por contravenir a la Seguridad Pública General.

Conceptos	Tarifa Hasta U.M.A.
1.- Causar escándalos en lugares públicos.	Hasta 10
2.- Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones.	Hasta 10
3.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.	Hasta 10
4.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	Hasta 10
5.- Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de sustancias flamables o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	Hasta 20
6.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos pólvora, gas Lp, solventes carburantes u otros que signifiquen un población.	Hasta 20
7.- Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bomberos, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma.	Hasta 20
8.- Impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure delito alguno.	Hasta 20

VI.- Contravenciones a la urbanidad, la moral y las buenas costumbres:

1- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados	Hasta 5
2- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, al menos que cuenten con la autorización correspondiente	Hasta 5
3- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias, así como a los automovilistas.	Hasta 5
4- Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía pública.	Hasta 5
5- Lastimar, malos tratos a los animales aun siendo de su propiedad.	Hasta 5
6- Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.	Hasta 5
7- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos.	Hasta 20



- 8- Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad buena fe o ignorancia de las personas. Hasta 20
- 9- Circular en bicicletas, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso público siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública. Hasta 10
- 10- Fabricar portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vayan con la moral y las buenas costumbres. Hasta 10
- 11- Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual. Hasta 20
- 12- Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y las buenas costumbres. Hasta 20

VII.- Contravenciones contra la propiedad pública:

- 1- Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común. Hasta 10
- 2- Omitir o enviar a la presidencia municipal los objetos abandonados por el público. Hasta 10
- 3- Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio. Hasta 10
- 4- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles jardines, paseos o lugares públicos. Hasta 20
- 5- Dañar algún vehículo u otro bien propiedad del municipio en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa. Hasta 20
- 6- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común. Hasta 20
- 7- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito. Hasta 20
- 8- Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público. Hasta 20
- 9- Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización. Hasta 20
- 10.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente. Hasta 20
- 11.- Quien pegué anuncios o haga pintas o grafitis en fachadas o bardas de bienes propiedad del ayuntamiento sin la autorización de éste. Hasta 20



12.-Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento. Hasta 20

VIII.- Contravenciones contra la salud pública.

1- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas. Hasta 10

2- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura. Hasta 10

3- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines. Hasta 10

4- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares. Hasta 10

5- Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública. Hasta 10

6- Omitir proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan una enfermedad contagiosa. Hasta 10

7- Omitir la vacunación de perros, gatos, y demás animales contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados. Hasta 10

8- Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas Hasta 10

9- Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad. Hasta 10

10- Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores. Hasta 20

11- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje. Hasta 20

12- No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes. Hasta 20

13- Exender comestibles o bebidas no alcohólicas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud. Hasta 20

14- Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud. Hasta 25



15.- Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, bares, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública, así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible, víveres y bebidas no alcohólicas. Hasta 25

16- Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna. Hasta 25

17.- Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos. Hasta 25

IX.- Contravención contra el ornato público.

1- Destruir las plantas, flores, árboles, o apoderarse de césped o flores de los jardines de las plazas o parques públicos. Hasta 10

2- Dañar cualquier ornato público en construcción. Hasta 10

3- Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial religiosa política carteles o anuncios. Hasta 10

4- Borrar, cubrir, o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito. Hasta 10

X.- Contravenciones contra la tranquilidad y propiedad particular

1- Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada. Hasta 10

2- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos estupefacientes o sustancia psicotrópicas a las personas. Hasta 10

3- Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador. Hasta 10

4- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados. Hasta 10

5- Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios Hasta 20

6- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador, corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación, ventanales de vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada; así como los bienes destinados a un servicio privado. Hasta 20



- 7- Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito. Hasta 20
- 8- Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivo, plantíos o frutas. Hasta 20
- 9- Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente. Hasta 20
- 10- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía Hasta 20

XI.- Contravenciones contra el bienestar colectivo.

- 1- Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados. Hasta 15
- 2- Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes. Hasta 15
- 3- Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil. Hasta 15
- 4- Construir cocheras que invadan las banquetas. Hasta 15
- 5- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas. Hasta 15
- 6- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados. Hasta 15
- 7- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o lugares públicos sin la autorización correspondiente. Hasta 30
- 8- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas. Hasta 30
- 9- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en banquetas, parques y demás lugares exclusivos para el peatón, entorpecer el tránsito de vehículo. Hasta 30
- 10- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito. Hasta 30
- 11- Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados. Hasta 30
- 12- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos. Hasta 30

XII- Contravenciones contra la ecología y el medio ambiente.



- 1- Contaminar las aguas de las fuentes públicas. Hasta 40
- 2- Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos Hasta 40
- 3- Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente. Hasta 10
- 4- Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva. Hasta 10
- 5- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados. Hasta 40
- 6- Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados. Hasta 40
- 7- Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes. Hasta 40
- 8- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente. Hasta 40
- 9- Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente. Hasta 40
- 10- Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes. Hasta 40
- 11- Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y funguicidas. Hasta 40
- 12- El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz que contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista. Hasta 10
- 13- Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico. Hasta 40
- 14- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes. Hasta 40

Nota: Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero,



jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de una U.M.A., o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por más de 36 horas.

Artículo 34.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 35.-Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 36.-Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 37.-Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TÍTULO SEPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal



que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto



predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de El Parral, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 078

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 078

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EL PORVENIR, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de El Porvenir Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio del Porvenir, Chiapas, se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de El Porvenir, Chiapas, establece anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta Ley de Ingresos Municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expide, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales se destinarán a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de El Porvenir, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del **2026**, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	82,076,388.00
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	134,891.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO (PISO DE PLAZA)	96,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	100,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	2,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	500.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DECENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR PRODUCCION DE INFORMACION	0.00
2.16 OTROS	17,000.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	1,000.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS (LAS RELACIONADAS AL ART. 262 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL)	20,000.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00



5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES (1% AL MUNICIPIO)	0.00
	578,954.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FAISMUN	68,923,170.00
6.2 FORTAMUN	12,202,873.00

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

		Tasa
	A	1.27 al millar
Baldío	B	5.05 al millar
Construido	C	1.27 al millar
En construcción	D	1.27 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.52	0.00	0.00
	Gravedad	1.52	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.52	0.00	0.00
	Inundable	1.52	0.00	0.00
	Anegada	1.52	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.52	0.00	0.00
	Laborable	1.52	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.52	0.00	0.00
	Arbustivo	1.52	0.00	0.00
Cerril	Única	1.52	0.00	0.00
Forestal	Única	1.52	0.00	0.00



1.	Almacén	Única	1.52	0.00	0.00
Extracción		Única	1.52	0.00	0.00
Asentamiento humano		Única	1.52	0.00	0.00
ejidal					
Asentamiento Industrial		Única	1.52	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

	Tasa
	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %



IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.



5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.



3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.



3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 9 bis.- Para los efectos de la presente ley tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- No Aplica

CAPITULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 14. – los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo con la siguiente tasa

Conceptos	Tasa
I.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
II.- Funciones o revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, salones de fiestas o baile.	8%
III.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
IV.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones Legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	8%
V.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos publicados se destinen a instituciones altruistas debidamente requisitadas ante la secretaria de hacienda y crédito publico autorizadas para recibir donativos.	8%
VI.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
VII.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	3%
VIII.- Audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones ambulan en la calle, por audición.	5%
IX.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permisos	\$400

Capítulo VI Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento No Aplica



Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos.

Artículo15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contra prestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	
1.- Alimentos preparados	10.00
2.- Carnes, pescados y marisco	10.00
3.- Frutas y legumbres	10.00
4.- Productos manufacturados, artesanías Abarrotes e impresos	3.00
5.- Cereales y especias	10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	10.00
7.- Joyería o importaciones	100.00
8.- Varios no especificados	10.00

Pagaran por medio de boletos:

Concepto	
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	\$ 5.00
2.- Introdutores de mercancías cualquiera que estas sean, a Interior de los mercados por cada reja o costal que sean más de tres cajas, costales o bultos.	\$3.00

Capítulo II
Estacionamiento en la vía pública

Artículo16.-Porla ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente.

1.-Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados a transporte público urbano de pasajeros o carga debajo tonelaje pagarán mensualmente, por unidad.



Concepto	Cuota
1. Tráiler	\$ 40.00
2. Torton tres ejes	\$ 25.00
C) Rabones tres ejes	\$ 25.00
D) Autobuses	\$ 25.00
E) Camiones tres toneladas	\$ 20.00
F) Microbuses	\$ 20.00
G) Pick-up	\$ 20.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 20.00

Capítulo III Agua potable y alcantarillado

Artículo 17.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo con las tarifas que para el mismo autorice el Ayuntamiento Municipal o en su defecto la comisión estatal del agua.

Capítulo IV Certificaciones

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente.

Concepto	cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 20.00
2.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 60.00
3.- Por copia fotostática de documentos, copia certificada Por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 15.00
4.- Por los servicios que representen, en materia de constancias expedidas Por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	\$ 20.00
Constancia de pensiones alimenticias	40.00
Constancia de conflictos vecinales	40.00
Acuerdo por deudas	40.00
Acuerdo por separación voluntaria	100.00



Acta de límite de colindancia

40.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo V Licencia por construcción

Artículo 19.- Por la expedición de las diversas licencias, permisos de construcción y otros se pagarán de acuerdo a lo siguiente.

1) Inscripción al padrón de contratistas pagaran los siguientes:

Por la inscripción:

\$ 1,500.00

Título Cuarto Construcción para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 20.- Las construcciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares. Se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto Productos

Capítulo I Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 21.- Son productos los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la vía de explotación uso o aprovechamiento de los bienes que construyen su patrimonio.

I.-Productos derivados de los bienes inmuebles.

1).-Los arrendamientos de los locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipulen el contrato. Debiendo otorgar en arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y probación del H. Congreso del Estado.

3).-Los arrendamientos a corto plazo que se celebran con las empresas de circos. Volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.



4).-Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendado, se pagará en base a los contratos de arrendamiento que se celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuoso su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas o para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.6) p o r la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor de terminado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contando a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.-Productos Financieros

Se obtendrá productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.-Del estacionamiento municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- otros productos

- A) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal
- B) Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- C) Productos por venta de esquilmos.
- D) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- E) Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- F) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- G) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- H) Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- I) Cualquier otro acto productivo de la administración.



Título Sexto
Aprovechamiento

CAPITULO ÚNICO

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos preventivos de recargos, ingresos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, producto y participaciones.

MULTAS POR DIVERSAS INFRACCIONES		CUOTAS
NO	CONCEPTO	MULTA
a)	Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común de los servicios públicos municipales, e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos.	\$1,131.40
c)	Arrancar o maltratar los árboles, plantas o césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o remover sin permiso de la autoridad.	\$1,131.40
d)	Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley o de la autoridad municipal	\$565.70
e)	Pegar, colocar, rayar, o pintar por si mismo por interpósita persona, leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública	\$565.70
g)	Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales.	\$565.70
h)	Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos.	\$1,131.40
j)	Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan patios o que se encuentren preparados para la siembra.	\$1,131.40
k)	Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios de huertos o de predios ajenos, sin la autorización del propietario o poseedor.	\$565.70
l)	Ocasionar daños a las bardas, cercos ajenos o hacer uso de estos sin la autorización del propietario o poseedor	\$1,131.40



m)	Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecta o puede llegar la salud	\$1,131.40
n)	Causar lesiones o muerte a cualquier animal sin motivo que lo justifique.	\$565.70

I. Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente:

a)	Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere la salud, el ambiente o la fisionomía del lugar.	\$565.70
c)	Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos o depósitos de agua.	\$1,131.40

II. Las que afectan la paz y la tranquilidad pública.

a)	Interrumpir el paso de desfiles o de festejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio.	\$565.70
b)	Obstruir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles o avenidas, sin causa justificada.	\$565.70
c)	Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares.	\$565.70
d)	Vender cohetes u otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de los lugares y horarios permitidos.	\$565.70
g)	Producir ruido al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas.	\$1,131.40
l)	Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados; u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.	\$1,131.40
n)	Causar escándalos o molestias a las personas, vecindarios, y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.	\$565.70
r)	Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en vía pública; o en cualquier lugar público o privado.	\$ 1,131.40



u)	Permitir, invitar, obligar o proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo.	\$1,131.00
w)	Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo influencias de sustancias tóxicas.	\$565.70
x)	Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en la vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos desocupados o en circulación.	\$ 1131.40
aa)	Tratar en forma violenta, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas discapacitados, o a cualquier adulto con los que se guarde un vínculo familiar, por consanguinidad, afinidad, o afectivo.	\$565.70
ff)	Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social, o beneficios colectivos, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación.	\$565.70
ii)	Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.	\$565.70
nn)	Incitar a un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas causar daños a sus bienes.	\$567.70

III. de las faltas a la autoridad:

a)	Faltar el respeto a la autoridad y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público municipal en el desempeño de sus labores de sus labores o con motivo de las mismas.	\$565.70
b)	Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública.	\$565.70
c)	Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad.	\$567.70

IV. Faltas que atentan contra la moral pública:

a)	Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público.	\$113.14
b)	Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación.	\$565.70



c)	Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos o privados o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los domicilios adyacentes.	\$565.70

V. Las que afecten al patrimonio público o privado.

a)	Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas en cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble.	\$339.42

VI. las que atentan contra la salubridad general y del ambiente.

a)	Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares.	\$113.14
e)	No comprobar los dueños de animales, que estos se encuentren debidamente vacunados cuando lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados.	\$ 339.14
h)	Arrojar basura o cualquier residuo solido en la vía pública.	\$339.42

VII. las que afectan a la paz y la tranquilidad pública:

a)	Celebrar reuniones, desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo dela autoridad municipal.	\$ 339.42
e)	Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales, u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal.	\$565.70
h)	Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas; al encontrarse este en la vía pública o lugares de uso común.	\$ 226.28
k)	Organizar en lugares públicos, bailes, fiestas, espectáculos, o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.	\$ 339.42

Artículo 23.-Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología y organismos especializados en la metería que se afecte.



Artículo 24.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- legados, herencias y donativos. Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 26.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, así como de legados, herencias, y donativos, ya sea en efectivo o en especie. También se incluyen en esta categoría aquellos ingresos que no estén clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos o participaciones.

Título Séptimo Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 27.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derechos a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son embargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derechos a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación y colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2026. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - El Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 9 fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero. - Durante el ejercicio fiscal 2026 no se podrá realizar el cobro de ningún concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente Ley de Ingresos.



Décimo Cuarto. - En caso de que en el ejercicio fiscal 2026 no sea posible llevar a cabo el cobro de algún concepto incluido en la Ley de Ingresos o surja la necesidad de modificar, adicionar o suprimir impuestos, productos, derechos o aprovechamientos contemplados en dicha Ley, el Ayuntamiento a través de un acuerdo de Cabildo, deberá presentar la correspondiente iniciativa de reforma ante el Honorable Congreso del Estado. En dicha iniciativa se deberá especificar claramente el concepto que se propone modificar, derogar o adicionar.

Décimo Quinto.- Lo bienes de uso común y de dominio público pertenecientes a la Federación, al Estado o al Municipio estarán exentos del pago de los impuestos establecidos en los Capítulos I Y II del Título Segundo de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que dichos bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados o descentralizados, o bien por particulares, bajo cualquier modalidad, con fines administrativos o distintos al objeto público para el que fueron destinados, quedando en estos casos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 079.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 079

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. la ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado. los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos



públicos. solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

ARTICULO 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto de ingresos		Importe
Total, General		\$ 71,557,759.00
1	Impuestos	
1.1	Del impuesto Predial	\$ 125,000.00
1.2	Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	\$ 30,000.00
1.3	Del impuesto sobre fraccionamientos	
1.4	Del impuesto sobre condominios	
1.5	Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	
1.6	Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	
1.7	Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	
2	Derechos por Servicios públicos y Administrativos	
2.1	Mercados públicos y centrales de abasto	
2.2	Por el ejercicio del comercio en la vía pública	
2.3	Panteones	
2.4	Rastros públicos	
2.5	Estacionamiento en la vía pública	
2.6	Agua potable, saneamiento y alcantarillado	\$ 155,000.00
2.7	Limpieza de lotes baldíos	
2.8	Aseo público	
2.9	Inspección sanitaria	
2.1	Licencias	
2.11	Certificaciones	\$ 41,000.00
2.12	Licencias, permisos, refrendos y otros	\$ 150,000.00
2.13	Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	



2.14	Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica	
2.15	Por reproducción de información	
3	Contribuciones para Mejora	
3.1	Agua potable	
3.2	Drenaje y alcantarillado	
3.3	Banquetas y guarniciones	
3.4	Pavimentación en vía publica	
3.5	Alumbrado	
3.6	Obras de infraestructura vial	
3.7	Obras complementarias	
4	Productos	
4.1	Ventas de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.2	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.3	La venta de gaceta municipal	
4.4	Rendimiento de establecimientos de empresas del municipio	
4.5	Utilidades de inversión, acciones, créditos y valores que por algún título corresponde al municipio	
4.6	Otros	
5	Aprovechamientos	
5.1	Multas	\$ 38,000.00
5.2	Recargos	
5.3	Reparación del daño	
5.4	Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	
5.5	Restituciones que por cualquier causa se hagan al físico	
5.6	Donativos herencias y legados a favor del municipio	
5.7	Adjudicaciones de bienes vacantes	
5.8	Tesoros	
5.9	Indemnizaciones	
5.1	Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	
5.11	Reintegros y alcances	
5.12	Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	
6	Ingresos Derivados a la Coordinación Fiscal	
6.1	FISM	\$ 34,581,055.00
6.2	FAFM	\$ 10,730,124.00
6.3	Ramo 28 (Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Impuesto Especial Sobre Productos Y Servicios e Impuestos Sobre Automóviles Nuevos.	\$ 25,857,580.00



TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de Código	
Baldío bardado	A	1.50 al Millar
Baldío	B	5.50 al Millar
Construido	C	1.50 al Millar
En construcción	D	1.50 al Millar
Baldío Cercado	E	2.00 al Millar

B) Predios Rustico.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.80	0.00	0.00
	Gravedad	2.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.80	0.00	0.00
	Inundable	2.80	0.00	0.00
	Anegada	2.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.80	0.00	0.00
	Laborable	2.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.80	0.00	0.00
	Arbustivo	2.80	0.00	0.00
Cerril	Unica	2.80	0.00	0.00
Forestal	Unica	2.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Unica	2.80	0.00	0.00
Extracción	Unica	2.80	0.00	0.00
Asentamiento Humano Eidal	Unica	2.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Unica	2.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.30 al millar



En construcción	6.30 al millar
Baldío bardado	6.30 al millar
Baldío cercado	6.30 al millar
Baldío	12.60 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A. Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B. Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C. Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.



Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta - - - -

comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de medida de actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- ✓ Información notarial de dominio.
- ✓ Información testimonial judicial.
- ✓ Licencia de construcción
- ✓ Aviso de terminación de obra.
- ✓ Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:



1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda de 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 4.00 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de ciento cincuenta unidades de medida y actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos,



notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley. Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

CAPÍTULO V DEL IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran por derecho de piso de la siguiente manera:

NUM.	CONCEPTOS	TASA



1	Juegos deportivos en Gral. con fines lucrativos	10 %
2	Funciones y revistas musicales y símiles siempre que no se efectúe en Restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes	30 %
3	Opera, opereta, zarzuela, comedias y dramas	6 %
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones Legalmente constituidas y autorizadas en su caso sin fines de lucro	0 %
5	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos Se detienen a las instituciones altruistas debidamente registradas De hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos)	4 %
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, Jaripeos y otros similares	30 %
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	10 %
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos.	20 %
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, exhibiciones Cinematográficas y diversiones en campo abierto o en edificaciones	10 %
10	Quermeses, romerías y similares con fines beneficiados que realicen) Instituciones reconocidas (por día)	\$ 200.00
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por Audición por día.	\$ 60.00
12	Quema de cohetes, bombas, y toda clase de jurgos artificiales, por permiso.	\$ 500.00

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
(NO APLICA)

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponda a los servicios proporcionales por el h. ayuntamiento en los mercados públicos y en lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se paga de acuerdo a lo siguiente

1. Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

NUM.	CONCEPTOS	CUOTAS
1	Alimentos preparados	\$ 50.00



2	Carnes, pescado y mariscos	\$ 50.00
3	Frutas y legumbres	\$ 50.00
4	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$ 50.00
5	Cereales y especias	\$ 50.00
6	Jugos, licuados y refrescos	\$ 50.00
7	El anexo y accesorio	\$ 50.00
8	Joyería o importación	\$ 50.00
9	Varios no especificados	\$ 50.00
10	Por venta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la Caja de la tesorería municipal, siendo, Determinado por El H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores Que impacten en el costo de los mismos	\$ 50.00

2. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

NUM.	CONCEPTO	CUOTAS
1	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos O accesorios, lo que esté a su alrededor o cualquier otro lugar Comercial convenido se pagara por medio del CDFI (factura) De la tesorería municipal El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá Dejarlo A disposición del h. ayuntamiento, para que sea este quien Adjudique De nueva cuenta	\$ 1,500.00
2	Por cambio de puestos o locales señalados en el número interior Se apegará de acuerdo en su valor comercial por medio de la boleta, Expendida por la tesorería municipal	\$ 500.00
3	Permuta de locales	\$ 500.00
4	Remodelaciones, modificaciones, y aplicaciones se pagará	\$ 100.00

3. Pagará por medio de boletas del Municipio:

NUM.	CONCEPTO	CUOTAS
1	Canasteras dentro del Mercado por canasto	\$ 50.00
2	Canastera fuera del Mercado por canasto	\$ 50.00
3	Introductores de Mercancías por reja o costal cuando sea más de tres	\$ 50.00
4	Armarios por hora	\$ 10.00
5	Regaderas por persona	\$ 10.00
6	Sanitarios	\$ 5.00
7	Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente	\$ 10.00

CAPITULO II



PANTEONES

Artículo 16.- por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las siguientes cuotas:

NUM.	CONCEPTO	CUOTAS
1	Inhumaciones	\$ 1 000.00
2	Exhumaciones	\$ 2,500.00
3	Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 1,800.00
4	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$ 2,000.00
5	Permiso de construcción de mesa chica	\$ 800.00
6	Permiso de construcción de mesa grande	\$ 1,000.00
7	Permiso de construcción de tanque	\$ 300.00
8	Permiso de construcción de pérgola	\$ 300.00
9	Permiso de ampliación de lote 0.50 mts x 2.50 mts	\$ 150.00
10	Por traspaso de lote entre terceros	
	Individual	\$ 150.00
	Familiar	\$ 200.00

Por traspaso de lote entre Familiares el 50% de las cuotas anteriores

11	Retiro de escombros y tierra por inhumación	\$ 200.00
12	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los Panteones municipales	\$ 3,000.00
13	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	\$ 2,500.00
14	Construcción de cripta	\$ 5,000.00

Los propietarios de lotes pagan por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

CUOTA ANUAL	
Lotes Individuales	\$ 300.00
Lotes Familiares	\$ 500.00

CAPITULO III
RASTROS PUBLICOS

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las siguientes cuotas:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por matanza	vacuno	\$ 80.00 Por Cabeza
Pago por matanza	Ovino	\$ 60.00 Por Cabeza



Pago por matanza	Porcino	\$ 60.00 Por Cabeza

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA

(NO APLICA)

CAPITULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 18.- el pago de los derechos de servicio de agua potable y alcantarillado, se harán de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión estatal de agua, estos pagos serán de manera mensual

Para casa habitación	\$ 20.00
Para uso comercial	\$ 250.00
Para uso industrial	\$ 500.00
Por el entronque de agua entubada	\$ 400.00
Por el entronque de drenaje	\$ 400.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio el H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público

CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOS LOTES BALDIOS

Artículo 19.- por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

NUM.	CONCEPTO	CUOTAS



1	por m2 por cada vez Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante Los meses de abril y noviembre de cada año.	\$ 40.00

**CAPITULO VII
ASEO PUBLICO**

(NO APLICA)

**CAPITULO VIII
INSPECCION SANITARIA**

Artículo 20.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del instituto de salud, y de conformidad a la normativa aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento.

Cuota de recuperación por la contraprestación de este servicio de inspección y vigilancia sanitaria, se pagarán de acuerdo a las siguientes:

Por expedición de tarjeta de control sanitario anual: \$ 2,000.00

**CAPITULO IX
LICENCIAS**

(NO APLICA)

**CAPITULO X
CERTIFICACIONES**

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se a pegaran de acuerdo a lo siguiente:

NUM.	CONCEPTOS	CUOTA
1	Constancias de residencia o vecindad	\$ 100.00
2	Constancias de cambio de domicilio	\$ 100.00



3	Por certificaciones de registros o marcas de herrar	\$ 300.00
4	por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio de panteones	\$ 150.00
5	Por búsquedas de información en los registros, así como de la ubicación de Lotes de panteones	\$ 150.00
6	Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 100.00
7	Por copia fotostática de documento extraviado	\$ 5.00
8	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 200.00
9	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara De acuerdo lo siguiente:	\$ 2,000.00
	Tramite de regularización Inspección	\$ 200.00
	Traspaso	\$ 100.00
10	Constancia de identidad	
11	Por los servicios que se presenten, en materia de constancias expedidas Por delegados y agentes municipales se cobrara lo siguiente:	
	Constancias de pensiones alimenticias	\$ 150.00
	Constancias por conflictos vecinales	\$ 150.00
	Acuerdo por adeudos	\$ 300.00
	Acuerdo por separación voluntaria	\$ 500.00
	Acta de límite de colindancia	\$ 300.00
12	Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos Con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas que cuenten con permiso De la autoridad competente	\$ 1,500.00
13	Por expedición de constancias de origen de los productos	\$ 200.00
14	Por expedición de constancias de origen de semoviente	\$ 300.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificado, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación del estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requerido para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPITULO XI

LICENCIA POR CONSTRUCCIONES

Artículo 22.- inscripción de contratista Por el registro al padrón de contratista 50 UMAS
pagara lo siguiente por la inscripción

Artículo 23.- Por la expedición de licencia de funcionamiento anual de Abarrotes \$ 25,000.00
y restaurantes con ventas de bebidas alcohólicas



Artículo 24.- Por la expedición de licencias de funcionamiento anual De \$ 30,000.00
cervecerías legalmente establecidas

Artículo 25.- Por la expedición de licencias de funcionamiento anual De depósitos \$ 3,500.00
de bebidas alcohólicas legalmente establecidas

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

TITULO CUARTO CONSTRUCCION PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Artículo 26.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 27.- Son productos los ingresos que deben de percibir los municipios por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho públicos por la explotación o sus de sus bienes en dominio privado

1.-productos derivados de los bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán de darse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo de otorgar el arrendamiento a favor del municipio, la garantía necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, podrán celebrarse con autorización y aprobación del h. congreso del estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo con las empresas de circos, volatines, y otras diversiones que ocupen terreno de propiedad del municipio serán por medios de contratos con las formalidades legales, fijado por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.



4) Las rentas que produzcan los bienes del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base de los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos

5) Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, Podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal Aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrán una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. - Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.



9.- Cualquier otro acto productivo

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 28.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:

CUOTAS

HASTA

A)	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas, aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien una multa por metro cuadrado invadido	\$ 50.00
B)	Por arrojar basura en vía pública.	\$ 200.00
C)	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	\$ 500.00
D)	Por alterar la tranquilidad en vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 2,000.00
E)	Por quemas de residuos solidos	\$ 1,000.00
F)	Por anuncio en la vía pública que cumplan con la reglamentación de cobrara	\$ 200.00
G)	Por fijar impresas, adheridas a fachadas, postes, árboles y inmobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos se cobrará la multa de.	\$ 1,500.00
H)	Por infracción al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana 100 UMA'S Por desrame: hasta 50 UMA'S diarios generales de la zona Por derribo de cada árbol: hasta el 100 UMA'S mínimos diarios de la zona	\$ 1,000.00
I)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	\$ 7,500.00
J)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en via publica	\$ 7,500.00
K)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares multas y clausura definitiva	\$ 3,000.00



L)	violaciones a las reglas de la salud e higiene por establecimiento con venta de bebidas y alimentos	\$ 500.00
M)	Por violación a las reglas de la salud e higiene que consta en fomentar el ejercicio de prostitución	\$ 1,000.00
N)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$ 1,500.00
O)	Por arrojar en la vía publica contaminantes orgánicos	\$ 3,000.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no Fiscales transferidas al Municipio.

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- Otros no especificados
SRD

Artículo 29.-El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 30.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 31.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32.- Legados, herencias y donativos:

Ingresos por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TITULO SEPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL



Artículo 33.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda Municipal clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 34.- Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y anexos que se hayan suscritos o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Séptimo. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.5 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una U.M.A. referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10 U.M.A. respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el Artículo 9 fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**-



De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 080

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 080

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCUINTLA, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales.

Artículo 2.- Dentro de las facultades del Municipio, le corresponde requerir, expedir, vigilar y en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 3.- Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inalienables; en su caso, se deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y cumplir con lo que al efecto establecen los respectivos ordenamientos Municipales.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

**CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 5.- Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales, cantidades estimadas, que a continuación se enumeran:



CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE
TOTAL GENERAL	\$175,259,752.00
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$2' 515,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$0.00
1.5 IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$0.00
1.6 IMPUESTO SUSTITUTIVO ESTACIONAMIENTO	\$0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	\$0.00
2.-DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$16,000.00
2.2 POR EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA	\$0.00
2.3 PANTEONES	\$14,000.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	\$36,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	\$0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$45,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	\$0.00
2.8 ASEO PUBLICO	\$0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	\$0.00
2.10 LICENCIAS	\$1' 453,000.00
2.11 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	\$68,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$378,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$0.00
2.14 DERECHOS POR USO DE TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$710,000.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	\$0.00
3.-CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	\$0.00
3.2 DRENAJES Y ALINEAMIENTOS	\$0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PUBLICA	\$0.00
3.5 ALUMBRADO	\$0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$0.00
4.-PRODUCTOS	
4.1 VENTAS DE BIENES INMUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.2 ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$0.00
4.6 OTROS	\$0.00
5.-APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	\$131,000.00
5.2 RECARGOS	\$0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	\$0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	\$0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$0.00



5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$0.00
5.8 TESOROS	\$0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	\$0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$0.00
5.11 REINTEGROS O ALCANCES	\$0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$0.00
5.13 RETENCIONES DEL 1% POR APORTACION DE CONTRATISTAS PARA OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL	\$694,000.00
6.-INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$44,641,085.00
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$7,877,954.00
6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	\$ 235,720.00
6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$294,097.00
6.5 FISM	\$85'406,384.00
6.6 FAFM	\$30'744,512.00

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.19 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.11	0.00	0.00
	Gravedad	1.11	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.11	0.00	0.00
	Inundable	1.11	0.00	0.00
	Anegada	1.11	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.11	0.00	0.00
	Laborable	1.11	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.11	0.00	0.00
	Arbustivo	1.11	0.00	0.00



Cerril	Única	1.11	0.00	0.00
Forestal	Única	1.11	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.11	0.00	0.00
Extracción	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.11	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %



IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.90 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.



Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7o.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos rústicos, los que así se encuentran clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad municipal en términos de los ordenamientos

CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.44 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.5 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:



- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno. Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de **cinco a diez** unidades de medida y actualización (**UMA**) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.90 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) Tasa 0%) para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) Tasa 0%) para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V DEL IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	8%
3.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
4.- Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares.	8%
5.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
6.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
7.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$50.00
8.- Sinfonolas que se encuentren dentro de establecimiento y que esta sea propiedad de terceros. Pago mensual.	\$100.00
9.- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas en vía pública.	\$100.00
10.- Funciones de circos	\$2,500.00



11.-Por el arrendamiento de los espacios dentro del recinto deportivo unidad deportiva Salomón se pagará en la caja de tesorería municipal del Ayuntamiento Constitucional de Escuintla, Chiapas mediante recibo de manera oficial, de la siguiente manera:

A, - Por evento a puertas cerradas de toda la instalación de la unidad deportiva \$ 500.00

**CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
(NO APLICA)**

**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS**

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
I.- Nave mayor por medio de tarjeta diaria:	
1.- Alimentos preparados.	\$ 5.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$ 5.00
3.- Frutas y legumbres.	\$ 5.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 5.00
5.- Cereales y especias.	\$ 5.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 5.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$ 5.00
8.- Joyería o importación.	\$ 5.00
9.- Varios no especificados.	\$ 5.00



- 10.- Por renta mensual de anexos y accesorias se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:

Conceptos	Tasas
1.- Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijo o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	10%
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta	
2.- Por cambio de giro en los puestos locales señalados en el numeral anterior se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la tesorería municipal.	5%
3.- Permuta de locales.	5%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones:	\$ 50.00

III.- Pagarán por medio de boletos por día:

Conceptos	Cuotas
1.- Canasteras dentro del mercado	\$ 5.00
2.- Canasteras fuera del mercado	\$ 5.00
3.- Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres costales o bultos.	\$ 5.00
4.- Sanitarios	\$ 5.00

IV.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado (diarios): \$5.00

V.- Autorización de permiso para apertura un puesto semifijo dentro del mercado \$70.00

VI.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos, se cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:



Conceptos	Cuotas
a) Taqueros, torteros, hotdoqueros y similares con puesto fijo hasta 4 metros cuadrados, con horario libre.	\$ 100.00
b) Taqueros, torteros, hotdoqueros y similares con puesto semifijo, hasta 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas	\$ 100.00
c) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos	\$ 100.00
d) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicio, hasta por 4 metros cuadrados	\$ 100.00
e) Puestos semifijos, hasta por 4 metros cuadrados.	\$ 100.00
f) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, hasta por 4 metros cuadrados	\$ 100.00
g) Tiangueros por boleto (sin importar la zona)	\$ 100.00
h) Mercados sobre ruedas, por vehículo hasta por una tonelada y media, Sin importar la zona.	\$ 100.00

VII.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que establezcan en la unidad deportiva por día se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

I.-Paleteros	\$ 10.00
II.- Venta de agua sin sabor y con sabor artificial y natural	\$ 20.00
III.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa	\$ 10.00

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Tasa
1.- Inhumaciones	\$100.00
2.- Lote a perpetuidad anual	
Individual (1x2.50 mts.)	\$200.00
Familiar (2x2.50mts)	\$500.00
3.- Exhumaciones	\$300.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$100.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	\$300.00
6.- Permiso de construcción de mesa	\$50.00
7.- Permiso de construcción de tanque en capilla familiar	\$50.00
8.- Permiso de construcción de pérgola	\$50.00



9.-	Por traspaso de lote entre terceros:	
	Individual	\$100.00
	Familiar.	\$300.00
	Por traspaso de lote entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
10.-	Retiro de tierra y escombros por inhumación.	\$150.00
11.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$500.00
12.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$1,000.00
13.-	Por conservación y mantenimiento del campo santo:	
	Lote individual.	\$100.00
	Lote familiar.	\$200.00

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el presente ejercicio fiscal 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por Matanzas	Vacuno y equino	\$30.00 por cabeza
	Porcino	\$30.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$30.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- El pago del derecho de verificación de matanza fuera de rastro deberá ser de \$50.00 por cabeza.
- 2.- Guía de tránsito para traslado de carne de ganado bovino \$ 50.00

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagaran mensualmente, por unidad:

A)	Vehículos, camiones de tres toneladas.	
	Pick ups y panels.	\$250.00
B)	Triciclos.	\$ 50.00
C)	Motocarros.	\$100.00
D)	Microbuses.	\$250.00



E)	Autobuses.	\$250.00
F)	Taxis.	\$100.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A).	-Tráiler	\$250.00
B).	- Torton 3 ejes	\$250.00
C).	- Rabón 3 ejes	\$250.00
D).	- Autobuses	\$250.00

3.- Por el establecimiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga debajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A).	- Camión de tres toneladas.	\$250.00
B).	- Pickup.	\$150.00
C).	- Paneles.	\$150.00
D).	- Microbuses.	\$150.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

A).	- Tráiler	\$250.00
B).	- Torton 3 ejes	\$250.00
C).	- Rabón 3 ejes	\$250.00
D).	- Autobuses	\$250.00
E).	- Camiones de tres toneladas	\$150.00
F).	- Microbuses	\$100.00
G).	- Pick up	\$50.00
H).	- Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$50.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$150.00 por cada día que utilicen el estacionamiento.

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de esta ley.

CAPÍTULO V

AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.



1. Doméstico. - Nivel I: casas que se encuentren ubicadas en el primer cuadro de la ciudad.
2. Doméstico. - Nivel II: casas que se encuentren fuera del primer cuadro de la ciudad
3. Comercial.- Nivel I: Servicio Comercial - Nivel I: Se entenderá como Servicio Comercial Nivel I, el que se proporciona a todo establecimiento que se dedique a la compra-venta de cualquier artículo, prestaciones de servicios públicos o privados, quedando comprendido los siguientes giros: Tiendas de (abarrotes, ropa, discos, alimentos naturistas, artículos dentales, artículos fotográficos, cocteleras (con capacidad hasta 04 mesas, con aforo de 16 personas), telefonía, artículos de computación, frutas y verduras, regalos, materiales médicos, materiales de construcción, refacciones diversas, tatuajes, venta de macetas, tendejones), agencias de: (motos, viajes, veterinarias, aseguradoras, alcohólicas), bodegas, carpintería, casas de empeño y de cambio, casetas telefónicas, cenadurías, centros de fotocopiado, cerrajerías, depósitos de refrescos, cocinas económicas, consultorios médicos, ciber, despachos, oficinas privadas, expendios y bodegas de café, florerías, funerarias, gimnasios y centro de relajación y/o clínica de belleza (spa), guarderías oficiales, joyerías, jugueterías, juglerías, notarias, oficinas de partidos políticos, sastrerías, talleres mecánicos de (bicicletas, soldadura y torno), herrerías, taquerías, expendios de pan, elaboración de pan con producción de 01 a 03 canastos diarios, vulcanizadoras, zapaterías .
4. Servicio Comercial - Nivel II: Se entenderá como Servicio Comercial Nivel II, el que se proporciona a los establecimiento que se dediquen a la compra-venta de cualquier artículo, **(sábado 01 de enero de 2022 Periódico Oficial No. 202-BIS SGG-ID-PO14644 31 prestaciones de servicios)**, quedando comprendidos los siguientes giros: restaurantes, tiendas de autoservicios (incluyendo aquellas que presten servicios las 24 horas) farmacias y/o establecimientos que pertenezcan a cadenas comerciales nacionales y/o trasnacionales, baños públicos, bares y cantinas, cocteleras (con capacidad mayor o igual a 05 mesas, con aforo de más de 16 personas), carnicerías, billares, cines, clínicas y hospitales particulares, laboratorios, escuelas particulares y privadas, clubes deportivos y de esparcimiento, bancos de sangre, centros nocturnos, discotecas, bodegas de embotelladoras, guarderías particulares, velatorios, recintos feriales o instalaciones de ferias, gasolineras, hoteles, moteles, casa de huéspedes, hostales, hospedaje, cementerios particulares, agencias de automóviles y los demás que tengan altos consumo de agua. Asimismo, se consideran dentro de este nivel los inmuebles que ocupen dos o más locales comerciales, estacionamientos con servicio de baños públicos.
5. Dependencias - Nivel I: Se entenderá como servicio a dependencias dentro del Nivel I, el que se proporciona a toda clase de edificios o instalaciones en las que se encuentren instalados oficinas u organismos municipales y escuelas públicas, en donde no se realicen actividades comerciales.
6. Dependencias - Nivel II: Se entenderá como servicio a dependencias dentro del Nivel II, el que se proporciona a toda clase de edificios o instalaciones en las que se encuentren instaladas oficinas para organismos y/o instituciones federales y estatales; incluyendo los organismos paraestatales, descentralizados, desconcentrados y autónomos.
- 7.- Otras: Se entenderá por servicio a otras, el que se proporcione a edificios que se utilicen para actividades no lucrativas; como templos, iglesias, organizaciones no gubernamentales, centros de rehabilitación y similares
- 8.- Servicio Colectivo: Cuando el servicio se presta a dos viviendas o más, vecindades o edificios de departamentos, destinados a casa habitación; incluyendo también cuando en un mismo inmueble se verifique la existencia de dos o más viviendas (No comercial, no locales comerciales).



1.- SERVICIO DOMESTICO NIVEL I	\$20.00
2.- SERVICIO DOMESTICO NIVEL II	\$20.00
3.- SERVICIO COMERCIAL NIVEL I	\$50.00
4.- SERVICIO COMERCIAL NIVEL II	\$100.00
5.- SERVICIO DEPENDENCIA NIVEL I	\$20.00
6.- SERVICIO DEPENDENCIA NIVEL II	\$20.00
7.- SERVICIO COLECTIVO	\$40.00
8.- OTRAS	\$20.00

A los usuarios de la tercera edad y/o personas con capacidades diferentes, que tengan toma domiciliaria contratada, podrán obtener un descuento del 50% siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la Dirección Comercial y que además presenten las siguientes características:

- 1.-Sean exclusivamente de uso Doméstico Nivel I, II.
- 2.-Que habiten en dicho inmueble
- 3.-Que no presenten adeudos

Conexión al Sistema de agua potable domestica tubería de 13mm.	\$ 200.00
Conexión al sistema de agua potable comercial tubería de 19mm.	\$ 500.00
Conexión al sistema de agua potable comercial tubería de 38 mm.	\$ 800.00
Conexión al sistema del alcantarillado municipal	\$ 200.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 20.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

1.- Por cada vez por cada 100 metros cuadrados.	Cuota \$120.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

CAPITULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 21.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, se considerará la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

A). Los establecimientos comerciales que generen volumen de basura y se recolecciones a domicilio pagaran una cuota mensual:



- 1.- Volumen mayor \$1,200.00
- 2.- Volumen medio \$ 600.00
- 3.- Volumen menor \$ 200.00

- B). Por servicio de recolección de uso doméstico \$5.00 diarios.

C). Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad Móvil de:

a). - Un eje.	\$ 100.00
b). - Dos ejes	\$ 200.00
c). - Mayor de 2 ejes	\$400.00

D). - Por mantenimiento del relleno sanitario intermunicipal, pagaran los Municipios que lo ocupen mediante un convenio el equivalente a **1,108.54** unidades de medida y actualización (UMA), mensualmente en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial.

CAPITULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salubridad, en los términos de la ley de Salud del Estado de Chiapas, ley Estatal de Derecho del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración Administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca.

Debiendo el Ayuntamiento previa aplicación obtener aprobación del H Congreso del Estado respecto de sus cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio conforme a la cuota siguiente:

- 1.- por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestral \$ 100.00

CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 23.- es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Por cada licencia de funcionamiento se aplicará anualmente los siguientes importes:

1. Centros comerciales y tiendas de autoservicios grandes	\$ 15,000.00
2. Centros comerciales y tiendas de autoservicios medianas	\$ 10,000.00
3. Centros Comerciales y tiendas de autoservicios pequeñas	\$ 5,000.00
4. Centros comerciales y tiendas de autoservicios (otros)	\$4,000.00



5. Restaurantes	\$ 1,000.00
6. Comedores	\$ 500.00
7. Estaciones de comercialización de gasolina, diésel y plantas de almacenamiento y distribución de gas.	\$ 10,000.00
8. Hoteles, Moteles y casa de hospedaje	\$ 2,000.00
Servicios de talleres de reparación, lavados y servicios de vehículos, automotores y similares.	\$ 500.00
9. Casas de empeño y similares.	\$ 2,000.00
10. Bodegas grandes de almacenamiento y distribución de cervezas	\$70,000.00
11. Bodegas medianas de almacenamiento y distribución de cervezas	\$40,000.00
12. Bodegas grandes de almacenamiento y distribución de refrescos	\$10,000.00
13. Bodegas medianas de almacenamiento y distribución de refrescos	\$5,000.00
14. Terminal de autobuses	\$5,000.00
15. Universidades privadas	\$5,000.00
16. Farmacias grandes	\$1,000.00
17. Farmacias medianas	\$500.00
18. Empresas dedicadas a la venta de televisión de paga	\$3,000.00
19. Empresas dedicadas a la venta de material para la construcción	\$2,000.00
20. Empresas dedicadas a la venta de pintura	\$2,000.00
21. Depósitos de Cervezas, Cantinas, y tiendas con venta de Bebidas alcohólicas	\$1,000.00
22. Tortillerías Zona Urbana	\$1,000.00
23. Tortillerías Zona Rural	\$500.00
24. Escuelas de computación, belleza, etc.	\$1,000.00
25. Boneterías, Boutique y Zapaterías	\$1,000.00
26. Papelerías	\$1,000.00
27. Refresquerías, paleterías y neverías	\$1,000.00
28. Veterinarias	\$1,000.00
29. Florerías	\$1,000.00
30. Verdulerías y fruterías	\$1,000.00
31. Mueblerías	\$2,000.00
32. Purificadoras de Agua	\$1,000.00
33. Joyería	\$1,000.00
34. Consultorios Médicos	\$1,000.00
35. Pastelerías	\$500.00
36. Dulcerías	\$500.00
37. Salones de Belleza, Estéticas, Peluquerías y Barberías	\$500.00
38. Comercios de venta de telefonía celular	\$1,000.00
39. Pizzerías	\$500.00
40. Panaderías	\$500.00
41. Refaccionarias y Llanteras	\$1,000.00
42. Talacheras	\$500.00
43. Talleres mecánicos	\$700.00
44. Auto lavados	\$500.00
45. Laboratorios y análisis clínicos	\$1,000.00
46. Instituciones Bancarias y de valores	\$5,000.00



CAPITULO X CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

1.- Constancia de Residencia, Identidad o Vecindad	\$ 20.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 20.00
3.-Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de Herrería anual	\$ 140.00
4.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad de predio en Panteones	\$ 50.00
5.- Por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	\$ 37.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 37.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 33.00
8- Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
9.- Constancia de concubinato	\$ 30.00
10.- Acta de límite de colindancia	\$ 30.00
11.- Constancia de pensión alimenticia	\$ 30.00
12.- Constancia de conflictos vecinales	\$ 30.00
13.- Acuerdos por deudas	\$ 30.00
14.- Acuerdos por separación voluntaria	\$ 30.00
15.-Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la Propiedad inmobiliaria.	\$ 40.00
16.- Por expedición de carta de recomendación	\$ 20.00
17.- Por la reimpresión de boleta predial.	\$ 50.00
18.- Constancia de no adeudo predial	\$ 140.00
19.- Constancia de dependencia económica	\$ 15.00
20.- Por los servicios que presta la secretaria de protección civil Municipal Estará en lo siguiente:	



a) Por la expedición del dictamen de prevención de riesgo y seguridad; emitido por Protección Civil Municipal Comercio Mayor	\$1,500.00
b) Por la expedición del dictamen de prevención de riesgo Y seguridad; emitido por Protección Civil Municipal Comercio Menor	\$1,000.00
21.- Constancia de Posesión	\$ 100.00
22.- Constancia de Origen	\$ 20.00
23.- Constancia de Bajos Recursos	\$ 15.00
24.- Constancia de Ingreso	\$ 20.00
25.- Constancia Laboral	\$ 20.00
26.- Constancia de Asentamiento Humano	\$ 20.00
27.- Acta de acuerdos	\$ 150.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI LICENCIAS DE CONSTRUCCIONES

Artículo 25.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda 36.00 m2	A	\$ 500.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00



2.- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$ 15.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 5.00

Por construcción comercial

Conceptos	Tipo de Construcción	Cuotas
3.- De construcción de comercios con servicios sin riesgos	Nave mayor	\$ 15,000.00
	Nave medio	\$ 10,000.00
	Nave Menor	\$ 5,000.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

4.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 500.00

Concepto	Zonas	Cuotas
5.- Permisos para construir tápiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación:	A	\$ 300.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 10.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 3.00
6.-Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		\$ 200.00
De 21 a 50 m2		\$ 300.00
De 51 a 100 m2		\$ 500.00
De 101 a más m2		\$ 700.00
7.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y cualquier otra, en: Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	A	\$ 350.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00
8.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 15 días	A	\$ 350.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$ 20.00
	B	\$ 15.00
	C	\$ 5.00



9.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar Ubicación) \$ 300.00

10.- Por construcciones de servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, lavado y lubricación de automóviles, bodegas de almacenamiento de productos químicos)

Nave mayor \$40,000.00
Nave medio \$30,000.00
Nave Menor \$20,000.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 mts. Lineales de frente	A	\$ 400.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	A	\$ 20.00
	B	\$ 15.00
	C	\$ 5.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se acusarán y pagarán los siguientes derechos siempre y cuando se sujeten a la normatividad actual que marca la ley de fraccionamientos.

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 Fusión sin importar la zona	A	\$ 10.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 5.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.		\$ 350.00
3.- Notificación en condominio por cada M2	A	\$ 10.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 5.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de Urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5 al millar
5. Ruptura de banquetas y/o calles sin pavimentar		\$ 500.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:



- 1.- Constancia de medidas y colindancias en predios con conflictos de apegos y deslindes, donde la sindico da fe de los acuerdos por esquinero o punto hasta 300m2, mas \$2.00 Por cada metro extra. \$ 900.00
- 2.- Constancia de posesión de predio por m2. \$10.00
- V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles \$ 250.00
- VI.- Permiso de ruptura de calle por conexión de agua potable y/o drenaje sanitario. \$ 300.00
- VII.- Permiso de ruptura de calle por conexión de agua potable y/o drenaje sanitario, con Reposición de concreto en calles por metro cuadrado. \$ 1,500.00
- VIII.- Por el registro al padrón de contratistas anualmente:
- A) Por Inscripción \$5,500.00
- IX.- Por registro al padrón de director Responsable de Obra (DRO) \$ 2,500.00

X.-La factibilidad de uso del suelo será permanente, siempre que se mantenga vigente la licencia de funcionamiento y no se modifiquen las condiciones del uso autorizado y deberá liquidarse dentro de los primeros treinta días del ejercicio fiscal correspondiente, acorde a la siguiente clasificación:

1. Centros comerciales y tiendas de autoservicios grandes	\$ 50,000.00
2. Centros comerciales y tiendas de autoservicios medianas	\$ 30,000.00
3. Centros Comerciales y tiendas de autoservicios pequeñas	\$ 20,000.00
4. Centros comerciales y tiendas de autoservicios (otros)	\$10,000.00
5. Restaurantes	\$ 3,000.00
6. Comedores	\$ 500.00
7. Estaciones de comercialización de gasolina, diésel y plantas de almacenamiento y distribución de gas.	\$ 50,000.00
8. Hoteles, Moteles y casa de hospedaje	\$ 2,000.00
Servicios de talleres de reparación, lavados y servicios de vehículos, automotores y similares.	\$ 500.00
9. Casas de empeño y similares.	\$ 7,000.00
10. Bodegas grandes de almacenamiento y distribución de cervezas	\$80,000.00
11. Bodegas medianas de almacenamiento y distribución de cervezas	\$50,000.00
12. Bodegas grandes de almacenamiento y distribución de refrescos	\$50,000.00
13. Bodegas medianas de almacenamiento y distribución de refrescos	\$5,000.00
14. Terminal de autobuses	\$25,000.00
15. Universidades privadas	\$5,000.00
16. Farmacias grandes	\$8,000.00
17. Farmacias medianas	\$2,500.00
18. Empresas dedicadas a la venta de televisión de paga	\$10,000.00



19. Empresas dedicadas a la venta de material para la construcción	\$12,000.00
20. Empresas dedicadas a la venta de pintura	\$5,000.00
21. Depósitos de Cervezas, Cantinas, y tiendas con venta de Bebidas alcohólicas	500.00
22. Tortillerías Zona Urbana	\$1,000.00
23. Tortillerías Zona Rural	\$500.00
24. Escuelas de computación, belleza, etc.	\$1,000.00
25. Boneterías, Boutique y Zapaterías	\$1,000.00
26. Papelerías	\$1,000.00
27. Refresquerías, paletterías y neverías	\$1,000.00
28. Veterinarias	\$1,000.00
29. Florerías	\$1,000.00
30. Verdulerías y fruterías	\$1,000.00
31. Mueblerías	\$2,000.00
32. Purificadoras de Agua	\$1,000.00
33. Joyería	\$1,000.00
34. Consultorios Médicos	\$1,000.00
35. Pastelerías	\$500.00
36. Dulcerías	\$500.00
37. Salones de Belleza, Estéticas, Peluquerías y Barberías	\$500.00
38. Comercios de venta de telefonía celular	\$1,500.00
39. Pizzerías	\$500.00
40. Panaderías	\$500.00
41. Refaccionarias y Llanteras	\$1,000.00
42. Talacheras	\$500.00
43. Talleres mecánicos	\$700.00
44. Auto lavados	\$500.00
45. Laboratorios y análisis clínicos	\$1,000.00
46. Instituciones Bancarias y de valores	\$15,000.00

Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por conceptos de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la agenda común de mejoras regulatorias que haya suscrito el ayuntamiento con el ejecutivo federal, a través de la comisión federal de mejoras regulatorias y el poder ejecutivo del estado, a través de la secretaria de economía del estado, se estará a lo siguiente:

1.- Pagarán por los procesos para la obtención de permisos de funcionamientos a través del sistema de apertura rápida empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.



CAPITULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 26.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos de forma anual:

1.- Anuncios luminosos por metro cuadrado a una vista	\$ 2,400.00
2.- Anuncios no luminosos por metro cuadrado a una vista	\$ 1,400.00
3.- Anuncios pintados en pared por metro cuadrado	\$ 500.00
4.- Por permisos de pintura de bardas, se cobrará por barda:	
a). - Por publicidad comercial de establecimientos de forma anual por Cada metro cuadrado.	\$ 1,300.00

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Artículo 27.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 28.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes a los municipios, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan a las rentas de municipios por periodos siguientes al ejercicio Constitucional de Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado

3.- Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circo, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Honorable Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.



4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6- Por la adjudicación de bienes del municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.-Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones del derecho privado.

8.- Por el aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Por uso de la vía pública para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónicas (TELMEX) y por instalación de postes de Comisión Federal de Electricidad pagaran por unida \$ 550.00



10.-Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía Pública y áreas de uso y predios de uso rustico, para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/arroyos vehiculares y terrenos rústicos, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.

A) Poste	5	U.M.A.
B) Torre o base estructural mayores a un poste.	140 - 186	U.M.A.
C) Casetas telefónicas.	30	U.M.A.

11.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 29.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas.

Conceptos	Tasa	Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor de avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	10% sobre el valor del presupuesto de la obra.	
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos	A	\$ 400.00
	B	\$ 250.00
	C	\$ 200.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obras por lote sin importar su ubicación.		\$ 1,000.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos		\$ 2,000.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obras		\$ 1,000.00
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones		\$ 2,500.00
7.- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso de suelo y retiro del sello sin autorización		\$ 3,000.00
8.- Por laborar sin la factibilidad de uso de suelo		\$ 2,500.00



9.- Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo negada por mes \$ 4,000.00

10.- Personas físicas o morales teniendo negocio establecido fijos y semifijos, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta o no de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$ 500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas.

Conceptos	Cuota Hasta
A). - Personas físicas que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa por metro invadido: En caso de reincidencia se duplicará la multa y así sucesivamente.	\$ 200.00
B). - Por arrojar basura en la vía publica	\$ 500.00
C). - Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	\$ 300.00
D). - Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 300.00
E). - Por quemar de residuos sólidos contaminantes	\$ 200.00
F). - Por escandalizar en la vía publica	\$ 500.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- De las infracciones y sanciones a los conductores.

1.-Serán motivo de infracciones con multas de 1 a 8 UMAS, las siguientes:

I. No ceder el paso al incorporarse de un carril de baja velocidad al que circule en el carril de alta velocidad;

II. No alternar el paso en un crucero donde no exista señalamiento;



- III. No detener la marcha total del vehículo antes de un reductor de velocidad, para dar preferencia de paso a los peatones;
- IV. No respetar el programa pase de cortesía o uno por uno en vialidades.
- V. La emisión notoria de humo del tubo de escape y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo en motocicletas y automóviles;
- VI. Anunciar con equipo de sonido sin autorización;
- VII. Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad;
- VIII. Colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan a los conductores;
- IX. Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización;
- X. Falta de razón social en vehículos de carga, servicio público de pasajeros, similares, locales y foráneos;
- XI. No hacer funcionar las luces de destello intermitente al detenerse para permitir el ascenso o descenso de personas;
- XII. No contar con espejos retrovisores y retroscópicos;
- XIII. En caso de conducir un vehículo que no funcionen la totalidad de sus luces o señalamientos;
- XIV. Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública, cuando afecte el libre tránsito y sin la autorización de las autoridades competentes;
- XV. No respetar el ascenso y descenso de pasajeros;
- XVI. El utilizar aparatos musicales en vehículos del servicio público;
- XVII. Utilizar los particulares aparatos de sonido con volumen que rebase los decibeles permitidos por la Norma Oficial, que moleste a los transeúntes o conductores, y;
- XVIII. No respetar los señalamientos.
- XIX. Conducir con licencia de plazo vencido.
- XX. Circular sin luces delanteras y/o traseras, o que no funcione alguna de sus luces o señalamientos;
- XXI. No utilizar el cinturón de seguridad.
- XXII. Remolcar vehículos sin equipo especial.
- XXIII. Conducir utilizando teléfono celular, sin el dispositivo de manos libres.
- XXIV. Conducir sin precaución. Si existieran delitos que perseguir a consecuencia de todo lo antes señalado inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.



XXV. Para los conductores de motocicletas. El conductor deberá utilizar el equipo de seguridad (casco, coderas y rodilleras).

XXVI. Para las motocicletas o vehículos, sólo podrán viajar el número de personas que indique la tarjeta de circulación correspondiente a dicho vehículo.

2.- Serán motivos de infracciones de 1 a 15 UMAS, las siguientes:

I. Ocasionar accidente de tránsito;

II. Atropellar a peatones;

III. Ingerir bebidas embriagantes al conducir;

IV. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;

V. La caída de personas de todo tipo de vehículos, por imprudencia del conductor;

VI. Conducir sin permiso o licencia, suspendida o cancelada por la autoridad competente;

VII. No respetar las señales e indicaciones de los Agentes de Tránsito;

VIII. Llevar una persona menor de edad, mascota u objetos, durante la conducción, entre el volante y el conductor;

IX. Circular zigzagueando;

X. Estacionarse en doble fila, obstruyendo con esto la circulación;

XI. No contar con la leyenda de "Transporte de Material Peligroso";

XII. Huir después de cometer una infracción y no respetar las indicaciones de un Agente de Tránsito para detenerse;

XIII. Por insultar o agredir a los Agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones;

XIV. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito;

XV. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia para conducir;

XVI. Usar equipo de sonido cuyo nivel de volumen sea excesivo o sin autorización;

XVII. Rebasar los límites de velocidad autorizados (Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos automotores, de tracción animal y de pedal);

XVIII. Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado;

XIX. Circular en sentido contrario;



XX. Por circular con vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas, y

XXI. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos. Si como consecuencia de todos los casos antes señalados, hubiera delito que perseguir inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las infracciones administrativas correspondientes. En las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento, los Agentes de Tránsito podrá detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la entrega de su licencia, así como la tarjeta de circulación o permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

3.- ARTICULO 112 Será motivo de detención del vehículo del infractor responsable y multa de 1 a 20 U.M.A. (VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION), en los siguientes casos:

- I. Conducir vehículos con placas sobrepuestas, sin permiso de sustitución;
- II. Cuando el vehículo carezca de placas y no porte permiso vigente;
- III. Cuando los motociclistas y ciclistas realicen piruetas en la vía publica;
- IV. Realizar carreras de vehículos, sin la autorización correspondiente;
- V. Cuando el vehículo sea extranjero y carezca del permiso correspondiente para permanecer dentro del país;
- VI. Cuando el vehículo este indebidamente estacionado en un área de ascenso y descenso de pasajeros o de carga, así como obstruya las entradas y salidas de vehículos y no se encuentre el conductor para moverlo;
- VII. Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o mas y se realice la denuncia publica de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad correspondiente;
- VIII. Cuando sean conducidos con exceso de velocidad y/o velocidad inmoderada;
- IX. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su permiso para conducir;
- X. Cuando el conductor no presente licencia de manejo o ningún documento del vehículo;
- XI. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad, tanto del propio conductor como de terceros;
- XII. Cuando el vehículo este indebidamente estacionado y no se encuentre el conductor para moverlo;
- XIII. Cuando el conductor agrede o insulte al personal de transito en el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Cuando el conductor se encuentre notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica;
- XV. Cuando el vehículo en circulación visiblemente expida altas emisiones de monóxido de carbono.

Si surge algún delito que perseguir a consecuencia de todo lo antes señalado, inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.



V.- Multas impuestas a los que no hagan las manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VI.- Reintegros

a) Impuesto sobre la renta participable

VII.- Otros no especificados.

Artículo 30.- Se aplicará las sanciones administrativas que correspondan a términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y en base al convenio que suscriban en esta materia entre el Municipio y el Ejecutivo del Estado.

Artículo 31.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 32.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33.- Legados, herencia y donativos: Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 34.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Artículo 35.- Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Escuintla, para obras de beneficio social en el Municipio, se calcularán a la tasa del 1 % sobre el costo total de la obra antes del I.V.A.

TITULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.



Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Órganos Públicos Descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de la Hacienda Municipal”

Decimo Segundo. - En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero.- Se pone a consideración del Ayuntamiento que guarde relación con el corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tenga la facultad con la aprobación de los miembros del cabildo, poder otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el Municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que considere conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Escuintla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 081.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 081

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores



condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente



la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE FRANCISCO LEÓN, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público general y que tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Francisco León, Chiapas.

Artículo 2.- Que la hacienda pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Francisco León, Chiapas; se integran por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La presente ley tendrá vigencia correspondiente al ejercicio 2026. Por los conceptos de



impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista por esta ley de ingresos o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales que se recauden se destinaran para cubrir los gastos públicos con un fin específico.

Artículo 4.- Las contribuciones que se recauden a que se refiere esta ley, el contribuyente se le otorgara su recibo oficial de ingreso legalmente requisitado con sello y firma del cajero o tesorero municipal.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Francisco León, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasa, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTOS DE INGRESOS	IMPORTE
TOTAL GENERAL	\$ 78,710,948.49
1. IMPUESTOS	344,590.29
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	327,601.87
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	16,988.42
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESENTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0
2. DERECHO POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$ 88,200.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	12,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0



2.3 PANTEONES	0
2.4 RASTROS PUBLICOS	0
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0
2.8 ASEO PUBLICO	0
2.9 INSPECCION SANITARIA	0
2.10 LICENCIAS	18,200.00
2.11 CERTIFICACIONES	46,000.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	12,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	\$ 30.00
3.1 AGUA POTABLE	30.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0
3.5 ALUMBRADO	0
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0
4. PRODUCTOS	\$ 116.20
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0



4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN OTRO TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0
4.6 PRODUCTOS FINANCIEROS (ORDINARIOS)	116.20
5. APROVECHAMIENTOS	1,162,900.00
5.1 MULTAS	2,500.00
5.2 ISR PARTICIPABLE	624,200.00
5.3 RETENCIONES DE OBRA PUBLICA	536,200.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0
5.8 TESOROS	0
5.9 INDEMNIZACIONES	0
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS.	0
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	\$ 77,115,112.00
6.1 FISM	43,940,094.00
6.2 FAFM	7,209,477.00
6.3 RAMO 28	25,965,541.00

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTO**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:



I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío Bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío Cerrado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea1	Zona homogénea2	Zona homogénea3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.00	0.00
	Arbustivo	2.00	0.00	0.00
Cerril	Única	2.00	0.00	0.00
Forestal	Única	2.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	2.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de Predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En Construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío Cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En casos que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicara el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicara el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicara el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicara el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicara el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:



50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso.

C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:



15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:



I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

C) Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obras.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia



popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11 - La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio den tramite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

En cualquiera de los casos anteriores los requisitos para realizar Traslados de Dominio en ejercicio 2026 serán los siguientes:



- Formulario de pago de contribuciones emitido por la Secretaría de Hacienda. SH-1.
- Copia autorizada o certificada ante el notario público de la escritura.
- Avalúo vigente a 6 meses.
- Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble en el caso que la operación sea parcial, expedida por el departamento de Obras Públicas de este Ayuntamiento vigente a la fecha.
- Hoja de manifestación de traslación de dominio.
- Cédula Catastral emitida por la Dirección de Catastro del Estado con vigencia a 6 meses.
- Certificado de libertad y gravamen

Además de lo anterior, en los actos traslativos de dominio, referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento que correspondan a fraccionamiento autorizados, deberán presentar ante la autoridad fiscal municipal el plano con medidas, colindancias y coordenadas UTM, debidamente requisitados y acompañado de lo siguiente:

- 1.- Copia de planos de lotificación.
2. Ficha de datos catastrales de las áreas de donación.
- 3.- En caso de traslación de partes alícuotas deberá presentar avalúo vigente del predio total con la observación de la cantidad que corresponde a dicha parte alícuota.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12- El impuesto sobre Fraccionamientos pagaran:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 %sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.89 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE CONDOMINIO

Artículo 13- Los contribuyentes de los impuestos sobre condominios pagaran:



- A) El 0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
 B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
 El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1.- Baile público o selectivo a campo abierto o techado con fines	5% Benéficos
2.- Presentación de programa con fines de beneficio	5%

CAPITULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 15.- Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos. Para la definición y contenido del artículo que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DERECHO POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

- 1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos

Concepto	Cuota

A) Alimentos preparados y otros (taqueros) mensualmente	\$30.00
B) Vendedores de golosinas y otros diversos pagaran Mensualmente	



C) Puestos permitidos en festividades pagaran por medio de Convenio.

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 17. - Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones	\$20.00
2.- Exhumaciones	\$20.00
3.- Por los servicios anuales de mantenimiento y conservación del Panteón por cada año deberán pagar	\$80.00
4.- Por adjudicación a perpetuidad fosa a capacidad de una gaveta	\$180.00
5.- Por cada gaveta adicional	\$60.00
6.- Por construcción de gavetas una gaveta	\$100.00
por cada gaveta adicional	\$50.00
7.- Por construcción de capillas:	
1.20 X 2.50 X 2.60 (metros)	\$150.00
2.20 X 2.70 X 2.60 (metros)	\$220.00
2.80 X 2.70 X 3.00 (metros)	\$280.00

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 18.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio del 2025 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota	
Vacuno Porcino	\$30.00 por cabeza		Caprino
Ovino	\$15.00 por cabeza		



CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 19.- Derecho causado por ocupar espacio en la vía pública regulada, lugares de uso común y estacionamientos, propiedad de los Municipios por Vehículos de propulsión automotriz. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 84 y 88.

CAPÍTULO V AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 20.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

Concepto	Cuota
1. Conexión a línea de agua potable	\$40.00
2. Reconexión a línea de agua	\$40.00
3. Conexión de línea de alcantarillado	\$40.00
4. Reconexión de línea de alcantarillado	\$40.00
5. Mensual por servicio de agua potable y alcantarillado	\$10.00
6. Mensual por uso de agua en restaurante	\$20.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio el H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público

CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 21.- Los Propietarios de predios baldíos, ubicados en zona urbana deberán efectuar el desmonte, deshierbe o limpieza, las veces que sean necesarias o cuando el H. Ayuntamiento así lo establezca en caso contrario pagar la cuota de 5 U.M.A.

Artículo 22.- Por limpieza de lotes baldíos, predios y similares en rebeldía, de los obligados mantenerlos limpios, por la rebeldía a este concepto se pagará diez salarios mínimos de multa.

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 23.- Por el servicio de aseo que se presta en la zona urbana, estarán sujetos al pago mensual, de acuerdo a las siguientes:



Concepto	Cuota
Abarrotes	\$5.00
Restaurantes	\$5.00
Casa de hospedaje	\$5.00
Hospedaje	\$5.00
Farmacia	\$5.00

CAPITULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 24.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial de forma anticipada a la prestación del servicio.

CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 25.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 26.- La expedición de licencias causará los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

1.- Tortillerías	\$500.00
2.- Purificadora de agua potable	\$2,500.00
3.- Comercios distintos a abarrotes	\$500.00
Bebidas Alcohólicas	
1.- Restaurantes con venta de cervezas únicamente con alimentos	\$2,500.00
2.- Ventas de bebidas preparadas y embotelladas sin alcohol	\$1,500.00

Artículo 27.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara los derechos que se cobren por la expedición de licencias de funcionamiento en zona turística dentro del territorio municipal pagaran anualmente.



I.- Artesanías	
A. Tianguis de Artesanías	\$4,000.00
B. Villas Étnicas de Artesanías	\$2,500.00
II.- Bebidas Alcohólicas	
A. Restaurant con venta de Cerveza	

CAPITULO X CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$40.00
2.- Por certificación de registro o refrendos de señales y marcas de errar	\$100.00
3.- Por copia fotostática de documento, copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$4.00
4.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias	\$50.00
Constancias por conflictos vecinales.	\$50.00
Acuerdos por deudas.	\$50.00
Acuerdos por separación voluntaria	\$50.00
Acta de límite de colindancia	\$50.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIÓN

Artículo 29.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:



Conceptos	Cuotas
1.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción Pagaran por día	\$30.00
2.- Deslinde o levantamiento topográficos de predios urbanos y Certificación de escritura privada	\$300.00
3.- Permiso por ruptura de calle pavimentación, previo contrato con La Dirección de Obras Públicas del municipio	\$250.00
4.- Ocupación de la vía pública del servicio de autotransportes anual	\$250.00
5.- Permiso de funcionamiento de tortillerías anual	\$500.00
6.- Inscripciones de contratistas	
Por el registro al padrón de Contratistas pagaran lo siguiente:	
Por la inscripción	44.19 U.M.A

CAPITULO XII

DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIO EN LA VÍA PUBLICA

Artículo 30.- El ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 118-A AL 118-F

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 31.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.



TITULO QUINTO CAPITULO ÚNICO

PRODUCTOS ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 32. - Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio H. Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6- Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la



dirección de obras públicas municipales.

III.- Productos financieros.

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por ventas de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicio que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

**TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPITULO UNICO

Artículo 33.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por Infracciones diversas

Conceptos	Cuota
A). - Personas Físicas o Morales que, teniendo su negocio establecido, Invada la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$20.00



	\$50.00
B). - Por arrojar basura en la vía publica	
C). - Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$400.00
D). - Por escándalo en la vía publica	\$500.00

II.- Multas impuestas por Autoridades administrativas Federales

II.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.- Multas Impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas (adicionado), importe de contrato sin IVA.

V.- Multa por faltas administrativas. \$ 500.00

VI.- Multa por violación al Reglamento para la venta de la Masa y la tortilla 6 a 10 UMA.

VII.- Otros no especificados. \$ 250 .00

Artículo 34.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 35.- indemnización por daños a Bienes Municipales:

Constituye este Ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforma a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 36.- Rendimiento por Adjudicación de Bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



Artículo 37.- Legados, herencias y donativos.

Ingresos por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO ÚNICO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 38.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de la hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal.

TÍTULO OCTAVO

CAPITULO ÚNICO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 39. - Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento. El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales ,impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que



corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

